



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1997/4/Add.1
29 de octubre de 1996

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
53° período de sesiones
Tema 8 a) del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

Decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria

El presente documento contiene varias decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 14° período de sesiones, celebrado en noviembre/diciembre de 1995, y en sus 15° y 16° períodos de sesiones, celebrados respectivamente en mayo y en septiembre de 1996, así como tres decisiones revisadas adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 15° período de sesiones. Todos los datos estadísticos relativos a las decisiones Nos. 35/1995 a 49/1995 están contenidos en el informe presentado por el Grupo de Trabajo a la Comisión de Derechos Humanos en su 52° período de sesiones (E/CN.4/1996/40, anexo II). Los datos estadísticos relativos a las decisiones adoptadas en 1996 figuran en el informe presentado por el Grupo de Trabajo a la Comisión de Derechos Humanos en su 53° período de sesiones (E/CN.4/1997/4, anexo II).

INDICE

<u>Decisión</u>		<u>Página</u>
35/1995	Bahrein	5
36/1995	Maldivas	9
37/1995	República Democrática Popular de Corea	11
38/1995	Bahrein	12
39/1995	Etiopía	12
40/1995	Turquía	13
41/1995	Colombia	15
42/1995	Perú	17
43/1995	Perú	18
44/1995	Perú	22
45/1995	Egipto	22
46/1995	República Popular de China	27
48/1995	Arabia Saudita	32
49/1995	República de Corea	34
1/1996	Sri Lanka	38
2/1996	Nigeria	45
3/1996	Viet Nam	47
4/1996	Marruecos	49
5/1996	Túnez	51
6/1996	Nigeria	54
7/1996	Zaire	56
8/1996	Cuba	58
9/1996	Cuba	59
10/1996	Pakistán	60

INDICE (continuación)

<u>Decisión</u>		<u>Página</u>
11/1996	Azerbaiyán	62
12/1996	Turquía	62
13/1996	Sudán	65
14/1996	República Islámica del Irán	67
15/1996	Perú	70
16/1996	Israel	71
17/1996	Israel	72
18/1996	Israel	74
19/1996	República Popular de China	77
20/1996	Albania	81
21/1996	Bahrein	82
22/1996	Bahrein	85
23/1996	Bahrein	87
24/1996	Israel	89
25/1996	República de Corea	92
26/1996	Venezuela	96
27/1996	Turquía	96
28/1996	Turquía	97
29/1996	República Arabe Siria	99
30/1996	República Arabe Siria	101
31/1996	República Arabe Siria	102
32/1996	Colombia	104
33/1996	Perú	107

INDICE (continuación)

<u>Decisión</u>		<u>Página</u>
34/1996	Perú	108
35/1996	Perú	109
36/1996	Indonesia	110
<u>Decisión revisada</u>		
1/1996	Colombia	116
2/1996	República de Corea	121
3/1996	Bhután	122

DECISION N° 35/1995 (BAHREIN)

Comunicación dirigida al Gobierno de Bahrein el 3 de marzo de 1995.

Relativa a: 532 personas (cuyos nombres se reproducen en la lista anexa), por una parte, y al Estado de Bahrein, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre esos casos que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. Para adoptar una decisión, el Grupo de Trabajo examina si los casos de que se trata corresponden a una o varias de las categorías siguientes:

- i) si la privación de libertad es arbitraria por carecer manifiestamente de toda base legal (como prolongar la detención una vez cumplida la pena o a pesar de una ley de amnistía);
- ii) si la privación de libertad resulta de enjuiciamiento o condena por hechos concernientes al ejercicio de los derechos y libertades amparados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; o
- iii) si la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, o de algunas de ellas, confiere a la privación de libertad, sea cual fuere, carácter arbitrario.

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno de Bahrein. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno de Bahrein a la fuente de las informaciones y ha recibido sus comentarios. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Según la comunicación recibida de la fuente de las informaciones, de la que se transmitió un resumen al Gobierno, más de 2.000 personas han sido detenidas desde el 5 de diciembre de 1994 en virtud de las disposiciones de la Ley de seguridad del Estado de 22 de octubre de 1974, que faculta al parecer al Ministro del Interior para detener sin juicio a sospechosos de delitos políticos durante un período de hasta tres años. Se alega además que dicha Ley de seguridad del Estado no ha sido aprobada por la Asamblea Nacional como lo exige la Constitución y que, en consecuencia, es dudosa su

legalidad. Según la fuente, el propio Gobierno de Bahrein declaró ante el 49º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, en 1993, que no volvería a aplicar a esa ley, pero pese a ese compromiso, docenas de personas están detenidas en virtud de la citada ley. Se denuncia además que todos los detenidos desde el 5 de diciembre de 1994 están incomunicados y expuestos a torturas físicas y psicológicas. La fuente de las informaciones cita el nombre de Hussain Qambar, un detenido de 18 años de edad, que se cree murió durante su interrogatorio, el 4 de enero de 1995. Según la misma fuente, la reciente oleada de detenciones siguió de cerca la redacción, en noviembre de 1994, de una petición por 14 personalidades pidiendo el restablecimiento de la Constitución de 1973 y de la Asamblea Nacional electa, disuelta por el Emir del Estado de Bahrein el 25 de agosto de 1975. Se dice que la petición fue firmada por miles de personas de todos los sectores de la comunidad. La fuente facilitó al Grupo de Trabajo una lista de 532 personas detenidas durante la reciente oleada de arrestos con motivo de manifestaciones en favor de la democracia o de incidentes violentos acaecidos en meses recientes. La fuente señala, sin embargo, que 17 de los 532 detenidos han sido liberados y que otros dos han sido expulsados a Dubai.

6. De la lista de 532 detenidos comunicada por la fuente al Grupo de Trabajo y transmitida por éste al Gobierno parece desprenderse que, de las 532 personas detenidas, 70 fueron arrestadas "durante el funeral de Al Fatlawi" o en el cementerio, y que unas 30 fueron detenidas con ocasión de disturbios.

7. El Gobierno del Estado de Bahrein indicó en su respuesta de 15 de mayo de 1995, que todas las detenciones mencionadas en la comunicación estuvieron motivadas por actos de violencia tales como la participación en tumultos, sabotajes, incendios, asesinatos, etc. Se señalaba además que cierto número de detenidos -cuyos nombres y número exacto no se indicaban- se encontraban en prisión preventiva por decisión de los tribunales y que otros muchos habían sido liberados.

8. De la respuesta del Gobierno se desprende que, salvo en el caso de las personas en prisión preventiva o liberadas, todas las demás siguen detenidas sin cargos ni juicio. El Gobierno reconoce que han estado detenidas sin juicio durante más de tres años personas sospechosas de haber cometido "delitos políticos", indicando que en tales casos su situación se examina cada seis meses y que su mantenimiento en prisión durante tanto tiempo se justifica por la existencia de pruebas suficientes contra ellas.

9. El Gobierno rechaza firmemente la afirmación de la fuente de que la Ley de seguridad del Estado sea inconstitucional. Declara que, de no existir esa ley, las autoridades de Bahrein no podrían luchar eficazmente contra el terrorismo. El Gobierno, aunque hace referencia al Código de Enjuiciamiento Criminal de 1976, algunas de cuyas disposiciones se alega que fueron violadas por los detenidos al cometer graves delitos de derecho común, no indica si, en el caso de tales detenidos, las autoridades aplicaron la Ley de seguridad del Estado o el Código de Enjuiciamiento Criminal.

10. El Gobierno no facilita además explicación alguna acerca de la lista de 532 detenidos anexa. No explica si las detenciones se llevaron a cabo durante el funeral de Al Fatlawi, en la mezquita o en el hospital durante su tratamiento, como denuncia la fuente. No se dan detalles acerca de la identidad de las personas liberadas ni se especifica si se trata de los mismos individuos que según la fuente fueron liberados.

11. La fuente, en sus observaciones detalladas de 18 de agosto de 1995, al comentar la legislación nacional, las supuestas violaciones de derechos humanos, los juicios políticos y la situación general del país, no ha facilitado al Grupo de Trabajo información actualizada a propósito de las 513 personas que figuraban en la lista por ella presentada y que se supone siguen aún detenidas.

12. Sí comunicó, sin embargo, al Grupo de Trabajo su opinión acerca de la Ley de seguridad del Estado: "El artículo 1 del Decreto-ley sobre medidas de seguridad del Estado, de 22 de octubre de 1974, autoriza la detención administrativa por orden del Ministerio del Interior si existen pruebas fundadas de que una persona ha hecho declaraciones, perpetrado actos, llevado a cabo actividades o establecido contactos perjudiciales para la seguridad interna o externa del país, los intereses religiosos o nacionales, su estructura fundamental, o su sistema económico y social, o que desacrediten, afecten o puedan afectar a las relaciones entre el pueblo y el Gobierno, entre las diversas instituciones del Estado, entre sectores del pueblo o entre quienes trabajen en establecimientos y empresas o que tengan por finalidad ayudar a cometer actos de sabotaje, o a difundir propaganda perniciosa o principios heréticos".

13. Según la fuente, la ley no aporta aclaraciones adicionales sobre lo que pueden constituir "pruebas fundadas" ni define con más detalle los actos descritos en el artículo 1. La vaguedad de la ley ha permitido la detención durante mucho tiempo de individuos que ejercían en forma no violenta sus derechos humanos.

14. La fuente declara además que el mismo artículo prevé que "toda persona detenida en virtud de la presente ley puede someter una petición al Tribunal Supremo de Apelación impugnando la orden de detención tres meses después de la fecha en que se dictara y, posteriormente, seis meses después de cada decisión por la que se rechace la petición, hasta un período máximo de tres años. No parece exigirse que se informe a los detenidos de su derecho a impugnar su detención. En la práctica, esta ley permite detenciones indefinidas en régimen de incomunicación". La fuente dice conocer casos de presos políticos aparentemente encarcelados en virtud de esas disposiciones, sin cargos ni juicio durante períodos de tres a siete años (como en los casos del Jeque Mohammad Ali al-Ikri, Abd al-Karim Hassan al-Aradi y Abd al-Nabi al-Khayami). La Ley de medidas de seguridad del Estado introduce también una enmienda cuyo artículo 8 modifica el artículo 79 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1966 añadiendo el nuevo párrafo 3 siguiente: "En el caso de delitos que atenten contra la seguridad interna o externa del Estado, definidos en el Código Penal, se autorizará la detención por un período indefinido". Pueden presentarse peticiones impugnando la legalidad de la

detención un mes después de que se haya concedido la autorización y, en caso de ser rechazadas, cada mes siguiente. La fuente no conoce ningún caso de detención por motivos políticos en que se hayan formulado estas peticiones mensuales.

15. El Grupo de Trabajo toma nota de que la Ley de seguridad del Estado no establece distinción alguna en sus disposiciones entre las personas perseguidas, por una parte, por haber desarrollado actividades pacíficas o haber actuado en el ejercicio de sus derechos fundamentales en materia de libertad religiosa, libertad de opinión y de expresión, libertad de reunión y de asociación y libertad de participar en el gobierno del propio país, derechos garantizados por los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los artículos 18, 19, 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por otra, las personas perseguidas por haber realizado actos que constituyen un abuso indebido del ejercicio de los mencionados derechos.

16. La información proporcionada por la fuente y la respuesta del Gobierno no permiten al Grupo de Trabajo comprobar el número y la identidad de las personas incluidas en la lista que le fue enviada, detenidas como sospechosas de haber llevado a cabo actos violentos (la fuente no niega su existencia), en especial dado que las disposiciones de la Ley de seguridad del Estado parecen referirse, a juicio del Grupo de Trabajo, a actos no violentos.

17. El Grupo de Trabajo considera por otro lado que, con independencia de que la Ley de seguridad del Estado se aplique a casos de abusos de las libertades fundamentales antes mencionadas, puede dar lugar, en combinación con la disposición del Código de Enjuiciamiento Criminal mencionada en el párrafo 14 anterior, a graves violaciones del derecho a un juicio imparcial, garantizado por el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La aplicación de la Ley de seguridad del Estado contraviene asimismo los principios 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y, en particular, el principio 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.

18. El Grupo de Trabajo reiteró en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 51º período de sesiones (E/CN.4/1995/31, párr. 51) "su preocupación porque en muchos países las leyes no describen con precisión la conducta incriminada. Los ejemplos dados en informes anteriores fueron nuevamente comprobados en el año al que se refiere este informe (actos descritos por los gobiernos como "traición", "actos hostiles a Estados extranjeros", "propaganda enemiga", "terrorismo" y otros)".

19. De los hechos descritos anteriormente parece desprenderse que de las 532 personas que figuraban en la lista de detenidos desde el 5 de diciembre de 1994, dos fueron expulsadas a Dubai, 17 fueron puestas en libertad y las 513 restantes siguen detenidas sin cargos ni juicio a excepción de algunas personas cuyo número e identidad desconoce el Grupo que, según el Gobierno, se encuentran en prisión preventiva. El hecho de que no se formulen acusaciones ni se someta a juicio a esos detenidos constituye una

violación de los derechos garantizados por los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de los principios 11, 12 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión. La inobservancia de esos derechos y principios relacionados con el derecho a un juicio imparcial confiere a la detención carácter arbitrario.

20. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Declarar arbitraria la detención de las 513 personas aún detenidas que figuran en la lista presentada al Grupo de Trabajo, porque contraviene a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y porque corresponde a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.
- b) Archivar los casos de las 17 personas que fueron puestas en libertad y de las dos personas expulsadas.
- c) Transmitir la información relativa a los supuestos casos de tortura al Relator Especial sobre la Tortura.

21. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de las 513 personas mencionadas, pide al Gobierno del Estado de Bahrein que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que éstas se ajusten a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 24 de noviembre de 1995.

DECISION N° 36/1995 (MALDIVAS)

Comunicación dirigida al Gobierno de Maldivas el 7 de febrero de 1995

Relativa a: Mohamed Nasheed y Mohamed Shafeeq, por una parte, y la República de Maldivas, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno interesado no le ha proporcionado información alguna con respecto a los casos de referencia. Al haber pasado más de 90 días desde el envío de su

carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que proceder a pronunciar su decisión con respecto a los casos de presunta detención arbitraria que se le han comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Maldivas. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. Según la comunicación presentada por la fuente, un resumen de la cual se transmitió al Gobierno, Mohamed Nasheed, fundador y editor suplente de la revista Sangu fue detenido el 30 de noviembre de 1994 a su regreso de Nepal, donde había asistido a una reunión de periodistas. El cofundador y director de publicación de esa revista, Mohamed Shafeeq, fue detenido la misma tarde. Se denuncia que ambos se encuentran encarcelados en la isla de Dhoonidhoo, junto con varias otras personalidades de la oposición que el Gobierno quería al parecer silenciar en vísperas de las elecciones parlamentarias que debían celebrarse el 2 de diciembre de 1994. El Sr. Shafeeq fue detenido ya en 1990, año en el que fundó Sangu, acusado de preparar un ataque durante una conferencia regional celebrada en Maldivas, siendo sentenciado a 11 años de cárcel en diciembre de 1991. El Sr. Nasheed, detenido también en 1990, estuvo incomunicado durante 18 meses antes de ser sentenciado en abril de 1992 a tres años de cárcel por haber ocultado información acerca del ataque planeado por el Sr. Shafeeq y por el cual fue condenado éste. Los dos periodistas fueron puestos en libertad en 1993 tras permanecer tres años detenidos, al parecer en condiciones inhumanas.

6. Con posterioridad a la mencionada comunicación el Grupo de Trabajo fue informado por otra fuente de que se había dispuesto el arresto domiciliario del Sr. Mohamed Shafeeq y que esa medida fue suspendida el 27 de agosto de 1995. La misma fuente comunicó también que alguien llamado Ahmed Shafeeq (cuyo caso no corresponde al de Mohamed Nasheed, segunda persona a la que se refiere la presente comunicación), sufría arresto domiciliario.

7. De los hechos descritos anteriormente se desprende que el Gobierno, pese a la posibilidad que se le ofrecía de hacerlo, no ha desmentido que la detención de Mohamed Shafeeq, aunque revistiera la forma de arresto domiciliario, y la de Mohamed Nasheed estuvieron motivadas únicamente por el deseo de suprimir voces críticas -en su calidad de periodistas firmes defensores de la libertad de prensa y miembros de la oposición- en vísperas de las elecciones parlamentarias que debían decidir el futuro del país. Su detención fue, por consiguiente, arbitraria ya que ambos se limitaron a ejercer su derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizada por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de Mohamed Shafeeq, no obstante su liberación, así como la detención de Mohamed Nasheed, porque contravienen al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y porque corresponden a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

9. El Grupo de Trabajo, habiendo declarado arbitrarias las detenciones de Mohamed Nasheed y de Mohamed Shafeeq, pide al Gobierno de la República de Maldivas que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 24 de noviembre de 1995.

DECISION N° 37/1995 (REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Popular Democrática de Corea el 7 de febrero de 1995.

Relativa a: Kang Jung Sok y Ko Sang Mun, por una parte, y la República Popular Democrática de Corea, por otra.

1. En relación con la mencionada comunicación, a la que el Gobierno había respondido, cabe recordar que el Grupo de Trabajo decidió, por su decisión N° 29/1995, mantener los casos de las citadas personas en espera de que se facilitase información adicional. Esa decisión se explicaba por el hecho de que el Grupo de Trabajo tenía ante sí dos versiones contradictorias: la versión de la fuente, según la cual Kang Jung Sok y Ko Sang Mun habían sido detenidos en 1990 en el centro de detención de Sungho, y la versión del Gobierno, según la cual esas dos personas no estaban a la sazón detenidas. El Gobierno, que facilitó la dirección actual de una de estas dos personas, a saber, la de Kang Jung Sok, no indicó si ambas habían sido detenidas o no en el pasado.

2. El 6 de noviembre de 1995, el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea facilitó al Grupo de Trabajo información adicional en la que se manifestaba que ambas personas jamás habían sido detenidas y se indicaba la dirección actual de la segunda persona, Ko Sang Mun. Por su parte, la fuente no reaccionó.

3. A la luz de la información adicional facilitada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias de los casos, teniendo en cuenta en particular que la versión de los hechos expuestos por el Gobierno no ha sido impugnada o refutada por la fuente.

4. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo, teniendo presente que, según la información de que dispone actualmente, las dos personas de que se trata jamás habían sido detenidas, decide archivar sus casos.

Aprobada el 24 de noviembre de 1995.

DECISION N° 38/1995 (BAHREIN)

Comunicación dirigida al Gobierno de Bahrein el 14 de agosto de 1995.

Relativa a: Sheikh Abdul Amir al-Jamri y Malika Singais, por una parte, y el Estado de Bahrein, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y con el fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo recibió y consideró admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre esos casos que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. El Grupo de Trabajo observa asimismo que el Gobierno interesado ha informado al Grupo (lo que ha sido confirmado efectivamente por la fuente) de que las mencionadas personas no se encuentran ya detenidas.

4. El Grupo de Trabajo, habiendo examinado la información disponible, y sin prejuzgar la naturaleza de la detención, decide archivar los casos de Sheikh Abdul Amir al-Jamri y Malika Singais a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 14 de sus métodos de trabajo.

Aprobada el 24 de noviembre de 1995.

DECISION N° 39/1995 (ETIOPIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Etiopía el 7 de febrero de 1995.

Relativa a: Daniel Kifle, por una parte, y Etiopía, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y con el fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo recibió y consideró admisible, relativa a una denuncia de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre ese caso que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha del envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. El Grupo de Trabajo toma nota asimismo de que la fuente que había presentado la información al Grupo de Trabajo ha informado al Grupo de que la persona mencionada ya no se encuentra detenida.

4. El Grupo de Trabajo, habiendo examinado la información disponible, y sin prejuzgar la naturaleza de la detención, decide archivar el caso de Daniel Kifle a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 14 de sus métodos de trabajo.

Aprobada el 30 de noviembre de 1995.

DECISION N° 40/1995 (TURQUÍA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Turquía el 7 de febrero de 1995.

Relativa a: Leyla Zana, Hatip Dicle, Ahmet Turk, Orhan Degan, Selim Sadak y Sedat Yurttas, por una parte, y la República de Turquía, por otra.

1. En relación con la comunicación arriba mencionada, a la que el Gobierno no había respondido, cabe recordar que el Grupo de Trabajo decidió, por su decisión 33/1995, mantener los casos de las mencionadas personas en espera de que la fuente le indicara las razones de que, como afirma la fuente, el juicio de esas personas se celebrase en unas condiciones que violaban las normas internacionales aceptadas acerca de un juicio imparcial, y en particular las normas relativas a los derechos de la defensa y al principio de la independencia del poder judicial.

2. La fuente facilitó al Grupo de Trabajo la siguiente información adicional:

- a) En cuanto a los derechos de la defensa. Según se afirma, los abogados de los demandados sólo recibieron la procuración al final de la investigación. Por consiguiente, los abogados no pudieron seguir la instrucción preliminar ni examinar los expedientes antes de la celebración del juicio. Es más, no se respetó al parecer el principio del juicio contradictorio durante la vista de la causa ante el Tribunal de Seguridad del Estado. Así pues, la defensa no pudo impugnar las pruebas presentadas por el ministerio fiscal; tampoco se le permitió que presentara pruebas en favor de los demandados ni que interrogara a los testigos.
- b) En cuanto al principio de la independencia del poder judicial. Se afirma que el Tribunal de Seguridad del Estado no ofrece garantías suficientes de independencia o, lo que es más, de imparcialidad, por los motivos siguientes:

- sus miembros son designados por un comité restringido presidido por el Ministro de Justicia o por su Consejero;
- aunque la duración del mandato de los jueces es, según el reglamento del Tribunal, de cuatro años, uno de los jueces, perteneciente a las fuerzas armadas, sigue formando parte de dicho Tribunal desde 1987;
- la investigación judicial la lleva a cabo la Oficina del Ministerio Fiscal y la policía, y no un juez independiente.

La fuente afirma que esos elementos ponen de manifiesto que el Tribunal de Seguridad del Estado depende del poder ejecutivo y que dicho tribunal administra la justicia con parcialidad, de acuerdo con los intereses del Gobierno.

3. El Grupo de Trabajo considera que los vicios indicados por la fuente, que guardan relación con el derecho a un juicio imparcial, constituyen una violación de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya gravedad es tan patente que confiere carácter arbitrario a la privación de libertad.

4. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de Leyla Zana, Hatip Dicle, Ahmet Turk, Orhan Degan, Selim Sadak y Sedat Yurttas, habida cuenta de que contraviene lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y corresponde a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

5. En consonancia con la decisión del Grupo de Trabajo por la que se declara arbitraria la detención de las mencionadas personas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Turquía que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 30 de noviembre de 1995.

DECISION N° 41/1995 (COLOMBIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Colombia el 7 de febrero de 1995.

Relativa a: Oscar Eliecer Paña Navarro, Jhony Alberto Meriño y Eduardo Campo Carvajal, por una parte, y Colombia, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados por él y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los casos en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión 35/1995.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de Colombia. El Grupo ha transmitido la respuesta a la fuente, la cual no ha proporcionado sus observaciones. A la luz de las informaciones de que dispone, el Grupo de Trabajo considera estar en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dichos casos.
5. El Grupo de Trabajo considera que:
 - a) Según la denuncia, Oscar Eliecer Peña Navarro, Jhony Alberto Meriño y Eduardo Campo Carvajal fueron detenidos el 21 de abril de 1993 por funcionarios del SIJIN (Policía Nacional), en su domicilio, siendo acusados del homicidio del periodista Carlos Alfonso Lajud Catalán, ocurrido dos días antes, fecha desde la que se encuentran privados de libertad, por orden del fiscal regional de Barranquilla. Las causales por las cuales se considera que la detención ha de ser considerada arbitraria son las siguientes: 1) haber sido detenidos sin previa orden de detención emanada de tribunal; 2) haberse practicado el allanamiento en el que fueron detenidos también sin orden judicial competente; 3) haber permanecido los detenidos incomunicados por espacio de 21 días; 4) que las pruebas producidas para inculparlos son insuficientes, pues los jóvenes no estaban en el lugar del hecho el día del crimen, un testigo no los reconoció como partícipes y en el allanamiento efectuado en la vivienda en que fueron detenidos no se encontraron los efectos del delito.
 - b) En su documentada respuesta, el Gobierno informa que los detenidos fueron aprehendidos en virtud de orden emanada de la fiscalía regional de Barranquilla, emitida en conformidad a la ley el 21 de abril de 1993, la que fue apelada por los detenidos; se agrega que

la orden de allanamiento fue también dispuesta por el mismo magistrado, la que, en conformidad a la legislación de Colombia, no requiere de notificación previa cuando ésta pueda interferir en el desarrollo de la respectiva diligencia; que la medida de aseguramiento consistente en auto de detención fue adoptada por existir indicios de responsabilidad; que estas resoluciones fueron impugnadas en sede de apelación por los inculpadados, las que fueron confirmadas por el Tribunal Nacional.

- c) Se ha acreditado que tanto el allanamiento del domicilio en que se encontraban las personas mencionadas, así como la detención misma, se produjeron en virtud de orden emanada del fiscal regional de Barranquilla, en virtud de lo que el fiscal -en primera instancia- y el Tribunal Nacional -en segunda- estimaron indicios de culpabilidad.
- d) El solo hecho de una incomunicación por espacio de 21 días -hecho no contravertido por la respuesta del Gobierno- no tiene una gravedad tal para otorgar por sí sola el carácter de arbitraria a una detención, atendida la gravedad del delito investigado, al tenor de lo dispuesto en los Principios 15, 16 N° 4 y 18 N° 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, siendo una medida a la que habitualmente recurren las legislaciones para proteger las investigaciones judiciales.
- e) Las únicas causales que deben ser consideradas como fuentes de detenciones arbitrarias son las descritas en las tres categorías a que se ha hecho referencia. La calificación de las pruebas de inculpación no es una tarea que quepa dentro del mandato del Grupo de Trabajo, como éste ha tenido la ocasión de afirmarlo en numerosas decisiones, y no puede ser incluida en ninguna de las referidas tres categorías de arbitrariedad de las detenciones.
- f) Por lo tanto, las causales alegadas no entran en ninguna de las categorías mencionadas.

6. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Oscar Eliecer Peña Navarro, Jhony Alberto Meriño y Eduardo Campo Carvajal es declarada no arbitraria.

Aprobada el 30 de noviembre de 1995.

DECISION N° 42/1995 (PERU)

Comunicación dirigida al Gobierno del Perú el 4 de mayo de 1994.

Relativa a: Luis Rolo Huamán Morales, Pablo Abraham Huamán Morales, Julián Oscar Huamán Morales y Mayela Alicia Huamán Morales, por una parte y la República del Perú, por otra.

1. Con referencia a la comunicación arriba mencionada, sobre la cual el Gobierno del Perú no proporcionó respuesta dentro del plazo de 90 días, el Grupo de Trabajo, en su decisión N° 41/1994, decidió mantener bajo examen los casos arriba mencionados hasta que se le presentaran nuevos antecedentes.
2. El Gobierno del Perú ha entregado un complemento de información parcial, en razón de que sólo se refiere a dos de las cuatro personas cuyo caso está en estudio: el menor Luis Rolo Huamán Morales, que fue liberado, y Julián Oscar Huamán Morales, de quien se afirma no estar detenido.
3. El Grupo de Trabajo considera que:
 - a) Según la fuente, los cuatro hermanos fueron detenidos el 15 de octubre de 1992, y sometidos a juicio ante la 43ª fiscalía provincial de Lima, acusados de delitos de terrorismo, que sostienen no haber cometido.
 - b) El Gobierno del Perú no ha entregado información de ninguna naturaleza respecto de los detenidos Pablo Abraham Huamán Morales y Mayela Alicia Huamán Morales, a pesar de encontrarse vencido en exceso el plazo concedido.
 - c) El Grupo de Trabajo reitera su posición de que no puede pronunciarse sobre la calidad de las pruebas producidas en juicio, como ha tenido la oportunidad de sostenerlo reiteradamente respecto de comunicaciones que emanan de organizaciones no gubernamentales peruanas, y sólo puede considerar arbitraria alguna detención que se encuadre dentro de alguna de las tres categorías que contemplan sus métodos de trabajo.
 - d) Atendido que Luis Rolo Huamán Morales fue liberado y que Julián Oscar Huamán Morales no está detenido, el Grupo cerrará el caso a su respecto.
 - e) Para resolver sobre la eventual calificación de arbitraria de la detención de Pablo Abraham y Mayela Alicia Huamán Morales, el Grupo de Trabajo necesita de mayores antecedentes sobre las infracciones a las normas del debido proceso establecidas en los instrumentos internacionales que se habrían violado, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 14 c) de sus Métodos de Trabajo.

4. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:
 - a) Poner término al estudio de la situación de Luis Rolo y Julián Oscar Huamán Morales, por haber sido el primero liberado y el segundo no haber estado detenido.
 - b) Dejar pendiente la resolución del presente caso en lo relativo a Pablo Abraham Huamán Morales y Mayela Alicia Huamán Morales en espera de mayor y más actualizada información, sobre las condiciones de su juzgamiento.

Aprobada el 30 de noviembre de 1995.

DECISION N° 43/1995 (PERU)

Comunicación dirigida al Gobierno del Perú el 4 de mayo de 1994.

Relativa a: Alfredo Raymundo Chaves, Saturnino Huañahue Saire, David Aparicio Claros, Meves Mallqui Rodríguez, María Salomé Hualipa Peralta, y Carmen Soledad Espinoza Rojas, por una parte, y la República del Perú, por otra.

1. Con referencia a la comunicación arriba mencionada, sobre la cual el Gobierno del Perú no proporcionó respuesta dentro del plazo de 90 días, el Grupo de Trabajo, en su decisión N° 44/1994, decidió mantener bajo examen los casos arriba mencionados hasta que se le presentaran nuevos antecedentes.
2. El 18 de abril y el 31 de agosto de 1995, el Grupo recibió nuevos y completos antecedentes de la fuente. El 20 de octubre de 1995, el Gobierno informó al Grupo que los procesados fueron absueltos por el Juzgado de Instrucción Especial de la Marina de Guerra del Perú, en la causa 058-TP-93-Lima, encontrándose la sentencia en consulta. A la luz de las informaciones adicionales, el Grupo de Trabajo se encuentra en condiciones de aprobar una nueva decisión.
3. El Grupo considera que:
 - a) Alfredo Raymundo Chaves, Saturnino Huañahue Saire, David Aparicio Claros, Meves Mallqui Rodríguez, María Salomé Hualipa Peralta y Carmen Soledad Espinoza Rojas fueron detenidos entre julio y septiembre de 1993, tras el asesinato, el 29 de junio de 1993, del dirigente vecinal Américo Padilla.
 - b) Las investigaciones judiciales se iniciaron en agosto de 1993, por el delito de traición a la patria, ante la justicia militar, el que terminó con sentencia absolutoria para todos los detenidos dictada por el Juez Especial Militar, confirmada por el Consejo de Guerra de la Marina.

- c) Al efectuarse la tercera revisión prevista en la ley, el Consejo Supremo de la Justicia Militar anula todo lo obrado, volviendo la causa al tribunal de primera instancia.
- d) En el nuevo juzgamiento, por resolución de 14 de marzo de 1995 son nuevamente absueltos Carmen Soledad Espinoza Rojas, María Haulipa Peralta, Meves Mallqui Rodríguez y David Aparicio Claros, disponiéndose su inmediata libertad, la que se encuentra pendiente de confirmación, en segunda instancia, por el Consejo de Guerra Especial de la Marina y luego por el Consejo Supremo de la Justicia Militar, en tercera. Alfredo Raymundo Chaves y Saturnino Huañahue Saire también fueron absueltos de la acusación de traición a la patria, pero se ordenó su procesamiento por el fuero común por haber indicios de participación en delito de terrorismo.
- e) Aún no se inicia el nuevo juzgamiento de Alfredo Raymundo Chaves y Saturnino Huañahue Saire, a la espera de la confirmación de la sentencia de primera instancia de 14 de marzo.
- f) Tampoco se ha visto la consulta por el Consejo de Guerra de la Marina y por el Consejo Supremo de la Justicia Militar de la libertad incondicional de Carmen Soledad Espinoza Rojas, María Haulipa Peralta y David Aparicio Claros.
- g) El Grupo de Trabajo deja constancia que estos hechos no son contestados por el Gobierno del Perú, sino que más bien aparecen confirmados, salvo en cuanto a Meves Mallqui Rodríguez, de quien se dice que no ha sido detenido.
- h) El Código Procesal Penal distingue entre la libertad provisional, consistente en el derecho del inculpado de obtener su libertad -mediante caución económica o personal- mientras se desarrolla el juicio, y la libertad incondicional, que es aquella que se decreta cuando se demuestra plenamente la inculpabilidad del procesado.
- i) La libertad provisional, por delitos comunes, tiene una tramitación que no puede exceder de seis días, y si es concedida y apelada por otro sujeto procesal, se concede de inmediato, sin esperar el resultado de la apelación. En los procesos seguidos ante los tribunales militares las reglas difieren en cuanto a las causales de excarcelación.
- j) La libertad incondicional en procesos por delitos comunes, y en razón de que procede en caso de estar "plenamente" demostrada la inocencia, no tiene tramitación alguna; se cumple de inmediato sin esperar la aprobación del tribunal de alzada.

- k) La llamada "legislación de excepción" modifica estos preceptos en diversos sentidos:
 - i) la libertad provisional no procede en caso alguno, ni aun cuando exista absolutoria pendiente de aprobación;
 - ii) la libertad incondicional -que en el texto primitivo de la Ley de excepción N° 25475, de 6 de mayo de 1992 tampoco procedía- luego de la modificación de la Ley N° 26248 de 24 de noviembre de 1993, ha vuelto a ser aceptada, aunque con una muy grave restricción: la resolución que concede la libertad incondicional -en caso de encontrarse plenamente demostrada la inculpabilidad- debe elevarse en consulta al tribunal superior, pero "la excarcelación no se producirá mientras no se absuelva la consulta".
- l) Si bien es razonable que en los delitos de terrorismo y de traición a la patria las normas sobre libertad bajo fianza sean más estrictas, atenta contra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el que sea suprimida del todo, como se verá.
- m) Más grave es la permanencia en prisión preventiva de personas, por lapsos de más de dos años desde la privación de libertad, y más de ocho meses desde que se dictó sentencia de libertad incondicional de primera instancia por estar "plenamente demostrada su inculpabilidad".
- n) No cabe considerar que la dilación por más de ocho meses de la puesta en libertad, después que el juez considera a las personas inocentes, sea un simple retardo habitual. Por el contrario, las leyes ordinarias prevén que la libertad provisional debe decretarse mediante un procedimiento muy breve, y la incondicional en forma inmediata. Lo que la ley de excepción prevé son trámites dilatorios para la concesión de la libertad para la persona que el juez ha llegado a la plena convicción de su inocencia, sin fijar plazo alguno para que la revisión de la resolución se cumpla.
- o) La prisión preventiva no debe ser la regla general y sólo es procedente para asegurar la comparencia de los acusados al juicio. Más aún, el principio 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión dispone que "la persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad a la espera de juicio". El principio 39 agrega que "excepto en casos especiales indicados por la ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esta autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención".

- p) Han transcurrido casi dos años de las detenciones y ocho meses desde que se ordenó la instrucción de juicio en contra de Alfredo Raymundo Chaves y Saturnino Huañahue Saire, y aún el juicio ordenado el 14 de marzo de 1995 no se inicia; y respecto de David Aparicio Claros, Meves Mallqui Rodríguez, María Salomé Hualipa Peralta y Carmen Soledad Espinoza Rojas hay sentencia exculpadora de toda responsabilidad que sólo está a la espera de confirmación desde el mismo 14 de marzo del presente año; ésta aún no se pronuncia.
 - q) En estas condiciones, la privación de la libertad de las personas por la que se formula la comunicación no puede sino ser calificada de arbitraria, si se considera que había en favor de cuatro de ellas una resolución judicial decretando su libertad, y respecto de las otras dos aún no se inicia un juicio regular.
 - r) Confirma esta conclusión el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone que "la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado al acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales, y, en su caso para la ejecución del fallo". En la especie, y luego de más de 24 meses de privación de libertad se mantiene en suspenso el cumplimiento de una orden de libertad incondicional para cuatro personas, y la orden de iniciar un juicio en forma para otras dos.
 - s) El mandato del Pacto de ser llevada la persona "sin demora" ante un juez no sólo obliga a la celeridad en el momento inicial de la detención, sino en todos los posteriores, máxime si una resolución judicial -aunque sea de primer grado- ya ha establecido la inocencia del detenido. En estos casos la urgencia es aún mayor, pues a la presunción de inocencia abstracta se une la de presunción concreta.
4. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:
- a) Cerrar el caso de Meves Mallqui Rodríguez por no encontrarse detenido y no haber sido habido.
 - b) Que la detención de Alfredo Raymundo Chaves, Saturnino Huañahue Saire, David Aparicio Claros, María Salomé Hualipa Peralta y Carmen Soledad Espinoza Rojas es declarada arbitraria, por estar en contravención de los artículos 3, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10, 11 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que la República del Perú es Parte, y entra dentro de la categoría III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

5. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de las personas nombradas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Perú que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 30 de noviembre de 1995.

DECISION N° 44/1995 (PERU)

Comunicación dirigida al Gobierno del Perú el 7 de febrero de 1995.

Relativa a: María Elena Foronda Farro y Oscar Díaz Barboza, por una parte, y la República del Perú, por otra.

1. Con referencia a la comunicación arriba mencionada, sobre la cual el Gobierno del Perú no proporcionó respuesta dentro del plazo de 90 días, el Grupo de Trabajo, en su decisión N° 23/1995, decidió mantener bajo examen los casos arriba mencionados hasta que se le presentaran nuevos antecedentes.

3. El Grupo de Trabajo toma nota de que la fuente que le transmitió el caso ha informado al Grupo de que las personas antes mencionadas ya no se hallan detenidas.

4. Habiendo examinado la información disponible, y sin pronunciarse sobre el carácter de la detención, el Grupo de Trabajo decide archivar los casos de María Elena Foronda Farro y Oscar Díaz Barboza con arreglo al párrafo 14 a) de sus métodos de trabajo.

Aprobada el 30 de noviembre de 1995.

DECISION N° 45/1995 (EGIPTO)

Comunicación dirigida al Gobierno de Egipto el 14 de agosto de 1995.

Relativa a: Hassan Gharabawi Shehata Farag, Abdel-Moniem Mohammed El-Srougi, Sha'ban Ali Ibrahim, Mansour Ahmad Ahmad Mansour, Mohammed Sayid L'eed Hassanien, Nabawi Ibrahim El-Sayid Farag, Ibrahim Ali el-Sayid Ibrahim, Ahmad Mohammed Abdullah Ali, Mohammed Abd El Rasiq Farghali, Mahmoud Mohammed Ahmad El Ghatrifi, Ramadan Abu El Hassan Hassan Mohammed y Ahmad Ahmad Mos'ad Soboh, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitrarias que habrían ocurrido en el país de referencia.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno interesado no le ha proporcionado información alguna con respecto a los casos de referencia. Al haber pasado más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que proceder a pronunciar su decisión con respecto a cada uno de los casos de supuesta detención arbitraria que se le han presentado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión 35/1995.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Egipto. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias referidos, especialmente dado que los hechos y denuncias contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno pese a la oportunidad que se le ofreció.

5. Según la comunicación presentada por la fuente, cuyo resumen se ha remitido al Gobierno:

- a) Hassan Gharabawi Shehata Farag, de 34 años de edad, fue supuestamente arrestado el 11 de enero de 1989 en relación con disturbios que tuvieron lugar en el distrito de Ain-Shams de El Cairo. El 29 de mayo de 1990 fue declarado inocente por sentencia judicial. Ahora bien, el 1º de junio de 1990, las autoridades emitieron una orden de detención que fue invalidada por una decisión firme del tribunal. Según la fuente, pese a esta decisión judicial, las autoridades emitieron una nueva orden de detención. Al parecer, durante los últimos años el Sr. Farag había recibido 25 órdenes de puesta en libertad que las autoridades habían eludido transfiriéndolo de su lugar de detención al puesto de policía de Ain-Shams o a la oficina del SSI en Shubra El-Khema durante algunos días, y encarcelándolo más tarde en virtud de una nueva orden de detención. El Sr. Farag ha estado detenido en las cárceles de Al-Zagazig, Abou Za'abal, Istikbal Tora y la prisión de alta seguridad de Tora antes de ser transferido recientemente a la cárcel de El-Wadi El-Gadeed, donde según los informes fue objeto de malos tratos.
- b) El Sr. Abdel-Moniem Mohammed El-Sourgi, de 30 años de edad, fue arrestado en junio de 1990 y desde entonces permanece detenido sin imputación de cargo alguno. Se afirma que durante su detención las autoridades lograron eludir los fallos del tribunal que declaraban inválida la razón de su detención, y emitieron en total ocho nuevas órdenes de detención. Según la fuente, el Sr. El-Srougi ha estado detenido en las cárceles de Shebeen El-koum, Abou Z'abal, Istikbal Tora y la Prisión de Alta Seguridad de Tora, antes de ser transferido recientemente a la cárcel de El-Wadi El-Gadeed donde, según los informes, fue objeto de malos tratos.

- c) Sha'ban Ali Ibrahim, de 39 años de edad, había sido supuestamente arrestado el 10 de junio de 1991 y seguía detenido aunque había sido declarado inocente en más de 20 decisiones judiciales, en razón de que los motivos de su detención eran inválidos. Según la fuente, Sha'ban Ali Ibrahim sigue detenido a pesar de que en diciembre de 1994 fue declarado inocente por los órganos investigadores. Recientemente fue transferido a la cárcel de El-Wadi El-Gadeed. Se alega que ha sido sometido a torturas en la oficina del SSI en Lazoghli, donde supuestamente le golpearon las piernas y se le aplicó la picana eléctrica. Al parecer, también fue agredido durante la campaña de registros realizada por las autoridades de la prisión de alta seguridad de Tora el 19 de octubre de 1994, durante la cual se utilizaron perros amaestrados, porras de goma, picanas eléctricas y gases lacrimógenos.
- d) El Sr. Mansour Ahmad Ahmad Mansour, de 31 años de edad, fue supuestamente arrestado el 15 de junio de 1992, en calidad de sospechoso, durante la campaña para capturar a los acusados de planificar y ejecutar el asesinato del escritor laico Farag Fouda. El 30 de diciembre de 1992 el Sr. Mansour fue declarado inocente por el tribunal. No obstante, ha sido objeto de detenciones periódicas pese a haber sido absuelto nuevamente por decisiones de los tribunales de fecha 23 de febrero y 16 de marzo de 1994, en razón de que no había motivos suficientes para su detención. Se afirma que durante su detención fue transferido a diversas cárceles incluidas Istiqbal Tora, Lemam Tora, la prisión de alta seguridad de Tora y la prisión industrial Abu Za'abel. El Sr. Mansour está actualmente detenido en la cárcel de El-Wadi El-Gadeed. En marzo de 1994, después de haber sido transferido de la cárcel de Abu Za'abal a la prisión de alta seguridad de Tora, supuestamente se le propinaron fuertes golpes y patadas, como resultado de los cuales sufrió la perforación de un tímpano, hemorragias de las encías y magulladuras en diversas partes del cuerpo.
- e) Mohammed Sayid I'eed Hassanien fue supuestamente arrestado a principios de enero de 1994. Las autoridades emitieron una orden de detención el 14 de febrero de 1994. Desde entonces, ha estado detenido, al parecer sin imputación de cargo o juicio. Según la fuente, el Sr. Hassanien fue transferido de la cárcel de Lemam Tora a la cárcel de Mazra'it Tora y a la cárcel de Istikbal en Abou Za'abal. Recientemente ha sido transferido a la cárcel El-Wadi El-Gadeed.
- f) Nabawi Ibrahim El-Sayid Farag, de 35 años de edad, fue supuestamente arrestado el 6 de julio de 1993 porque su nombre figuraba en el caso de Tala'i Al-Fateh (causa N° 123/1993, primera parte). Como su nombre no fue mencionado en el veredicto de esa causa, fue puesto en libertad dos meses después de su detención. Sin embargo, se ha

comunicado que fue arrestado el 3 de noviembre de 1993 tras interceder, ante un tribunal militar, en nombre del acusado en la misma causa. Actualmente está detenido en la cárcel de El-Wadi El-Gadeed después de haber sido transferido desde la cárcel de Istikbal Tora a la cárcel de Abou Za'abal y luego a la prisión de alta seguridad de Tora.

- g) Ibrahim Ali el-Sayid Ibrahim, de 38 años de edad, fue encarcelado al parecer en repetidas ocasiones: del 15 de mayo al 29 de junio de 1992, del 2 de julio al 13 de agosto de 1992 y del 20 de diciembre de 1992 al 26 de junio de 1993. Según la fuente, fue arrestado nuevamente en octubre de 1993 después de haber sido amenazado con la detención por el director de la cárcel de Shebeen El-Koum si continuaba visitando a detenidos en su calidad de abogado. Se comunicó que el Sr. Ibrahim ha estado encarcelado desde ese momento y que había sido transferido a la cárcel de Shebeen El-Koum, la cárcel de Al-Hadra, la cárcel de Abu Za'abal, la cárcel de Istikbal Tora y recientemente a la cárcel de El-Wadi El-Gadeed.
- h) Ahmad Mohammed Abdullah Ali, de 28 años de edad, fue supuestamente arrestado el 1º de octubre de 1993. El 19 de octubre de ese año se emitió una orden administrativa en virtud de la Ley de excepción. Se comunicó que el tribunal competente, tras oír sus denuncias sobre la orden de detención, emitió el 4 de agosto de 1994 una orden de puesta en libertad a la que objetó el Ministro del Interior. Esta decisión judicial fue confirmada por una nueva orden de puesta en libertad de fecha 23 de agosto de 1994. Pese a esta segunda orden, el Sr. Ali ha seguido detenido sin imputación de cargo o juicio. Actualmente está detenido en la cárcel de Abu Za'abal.
- i) Mohammed Abd El Rasiq Farghali, de 28 años de edad, fue supuestamente arrestado el 3 de abril de 1993. El 13 de abril del mismo año se emitió una orden de detención administrativa. Se comunicó que tras su detención permaneció en la cárcel de Istikbal Tora y luego fue transferido a la cárcel de Abou Za'abal, donde todavía se encuentra.
- j) Mahmoud Mohammed Ahmad El Ghatrifi, de 29 años de edad, fue supuestamente arrestado el 24 de diciembre de 1993. Se ha comunicado que desde entonces permanece detenido en la cárcel de Abou Za'abal sin imputación de cargo o juicio.
- k) Ramadan Abu El Hassan Hassan Mohammed, de 30 años de edad, fue supuestamente arrestado el 15 de febrero de 1993. Se comunicó que al día siguiente se emitió una orden de detención administrativa. A pesar de haber sido objeto de dos órdenes consecutivas de puesta en libertad, el 15 de octubre de 1994 se emitió una nueva orden de detención. Según la fuente, desde entonces permaneció detenido sin imputación de cargo o juicio. Fue luego transferido de la cárcel de Qena a la cárcel de Abou Za'abal, donde sigue detenido.

- 1) Ahmad Ahmad Mos'ad Sobah, de 32 años de edad, fue supuestamente detenido a principios de enero de 1994. Inmediatamente después se emitió una orden de detención. Se comunica que desde entonces ha permanecido detenido en la cárcel de Istikbal Tora.

6. De los hechos descritos más arriba que, cabe recordar, no han sido objetados por el Gobierno pese a la posibilidad que se le ofreció, parece que todas las personas mencionadas siguen detenidas sin imputación de cargo o juicio. Además, hay que tener presente que con excepción de cinco personas (Mohammed Sayid L'eed Hassanien, Ibrahim Ali el Sayid Ibrahim, Mohammed Abd El Rasiq Farghali, Mahmoud Mohammed Ahmad El Ghatrifi y Ahmad Ahmad Mos'ad Soboh), todos los demás fueron objeto de órdenes de puesta en libertad que las autoridades egipcias se negaron a ejecutar, dictando cada vez nuevas órdenes de detención. Los casos de Hassan Gharabawi Shehata Farag y Abdel-Moniem Mohammed El-Srougi son particularmente ilustrativos a este respecto, ya que recibieron, respectivamente, 25 y 8 órdenes de detención tras otras tantas órdenes de puesta en libertad emitidas por las autoridades judiciales. Cabe señalar además que todas estas personas fueron regularmente transferidas de una cárcel a otra durante su período de detención, y que algunas de ellas supuestamente han sido torturadas o brutalmente golpeadas.

7. A juicio del Grupo de Trabajo, no hay duda de que estos casos constituyen violaciones graves del derecho a un juicio imparcial y, en particular, de las disposiciones de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los apartados 2 y 3 del artículo 9 y 1, 2 y 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que su gravedad es tal que confiere a la detención de las personas mencionadas más arriba un carácter arbitrario.

8. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Declarar que la detención de Hassan Gharabawi Shehata Farag, Abdel-Moniem Mohammed El-Srougi, Sha'ban Ali Ibrahim, Mansour Ahmad Ahmad Mansour, Mohammed Sayid L'eed Hassanien, Nabawi Ibrahim El-Sayid Farag, Ibrahim Ali el Sayid Ibrahim, Ahmad Mohammed Abdullah Ali, Mohammed Abd El Rasiq Farghali, Mahmoud Mohammed Ahmad El Ghatrifi, Ramadan Abu El Hassan Hassan Mohammed y Ahmad Ahmad Mos'ad Soboh, es arbitraria por contravenir los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los apartados 2 y 3 del artículo 9 y 1, 2 y 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y entra dentro de la categoría III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.
- b) Además, dado que (con la excepción de las cinco personas mencionadas en el párrafo 6 supra) obtuvieron regularmente órdenes de puesta en libertad de las autoridades judiciales y que las autoridades egipcias se negaron sistemáticamente a ejecutar dichas órdenes, el

Grupo de Trabajo declara que su detención también es arbitraria y entra dentro de la categoría I de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

- c) Transmitir la información relativa a las supuestas torturas al Relator Especial sobre la tortura.

9. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de las personas mencionadas más arriba, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 29 de noviembre de 1995.

DECISION N° 46/1995 (REPUBLICA POPULAR DE CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Popular de China el 22 de abril de 1994.

Relativa a: 81 personas (cuyo nombre consta en la lista adjunta).

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presuntas detenciones arbitrarias.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con agradecimiento de la cooperación del Gobierno chino, que con respecto a 44 de los 81 casos de referencia envió su respuesta dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la carta del Grupo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República Popular de China. El Grupo de Trabajo ha transmitido las respuestas del Gobierno a la fuente de las informaciones y ha recibido de esta última sus observaciones. El Grupo de Trabajo cree encontrarse en condiciones de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de los casos, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y las respuestas del Gobierno sobre ellas, así como los comentarios proporcionados por la fuente de las informaciones.

5. Debido al elevado número de casos planteados en la comunicación y con objeto de facilitar su examen, el Grupo de Trabajo los ha agrupado de la siguiente manera:

- a) casos sobre los que el Grupo de Trabajo está en condiciones de adoptar una decisión en cuanto al fondo;
- b) casos referentes a personas que, según el Gobierno, ya no están detenidas (han sido puestas en libertad o han fallecido);
- c) casos referentes a personas que, según el Gobierno, "no han tenido relación con los órganos judiciales".

6. En cuanto a los casos sobre los que el Grupo de Trabajo está en condiciones de tomar una decisión en cuanto al fondo, todos ellos se relacionan con el ejercicio de las libertades de conciencia, religión, opinión, expresión, reunión y asociación.

i) Casos referentes al ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

- Monjas budistas que han expresado su compromiso con su religión a través de manifestaciones acompañadas de consignas, oraciones y cánticos religioso-patrióticos, en particular en elogio del Dalai Lama (Pashang Lamo, Nyidrol, Yeshe, Dekyi Wangmo, Dhondup Dolma); que han pasado ya largo tiempo en prisión (Sangmo, Dawa Yangkyi, Dawa (Gyaltsem Dolkar), Palden Yanghyi, Tseten*, Penpa Choezom"); o que simplemente se han manifestado o han pretendido manifestarse en público (Rinchen Choedron, Dekyi, Phurbu Dolkar, Kelsang Drolma, Zompa, Goejyi, Rinchen Drolma, Yangkyi, Nyima Migmar, Phurdrol, Ngawang Chemo, Tsering, Rigchoq); o que, siendo musulmanas, distribuyeron folletos en los que protestaban contra las restricciones impuestas a actividades religiosas, en particular el cierre de mezquitas (Ohmer Khan Mahsun*, Abdul Malik*).

ii) Casos referentes al ejercicio de la libertad de opinión y expresión (artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

- Acusaciones de haber mantenido contacto con periodistas extranjeros o de haber enviado información al extranjero, en particular sobre cuestiones relativas a los derechos humanos (Zhang Xianliang, Wu Shishen, Ma Tao, Gao Yu*); o, en el caso de un historiador, de haber escrito y publicado un libro en el que se mantenían opiniones sobre la cuestión de Uighur diferentes de las oficiales (Turgun Almas*); o de haber distribuido una "revista no oficial" (Chen Yanbin*); o de haber redactado y distribuido folletos en favor de la democracia (Chen Wei*), Rui Chaohuai*,

* Cuando el Gobierno no proporciona información sobre un caso, el nombre de las personas lleva un asterisco.

Xing Honwei*, Xu Dongling*, Zhang Guojun*); o un documento sobre la cuestión de los derechos humanos titulado "Declaración sobre la cuestión de los derechos humanos en China" (Zhang Chunzhu*); esta categoría engloba también el caso de un antiguo periodista, fundador de la Liga China de Derechos Humanos (Ren Wandong*); el caso de un historiador que protestó contra una supuesta discriminación oficial de las minorías (Kajikhumar Shabdan*); y el caso del administrador de una escuela que había enviado a las Naciones Unidas una petición sobre supuestas violaciones de los derechos humanos cometidas por funcionarios del Gobierno (Mantimyn*).

iii) Casos relativos al ejercicio del derecho de libertad de reunión pacífica (artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

- En dos de los casos presentados al Grupo de Trabajo, diversas personas fueron declaradas culpables y condenadas a prisión por desplegar una pancarta en la que podía leerse "No hemos olvidado el 4 de junio" y por haber escrito y distribuido folletos en los que se pedía la conmemoración pública del aniversario del 4 de junio de 1989 (Liao Jia'an), o por haber distribuido carteles en un recinto universitario con la misma finalidad (Yu Xhuan). En un caso, una persona fue declarada culpable de haber tratado de organizar una reunión de simpatizantes veteranos en favor de la democracia (Fu Shenqi); y condenada a internamiento en un campo de trabajo.

iv) Casos relativos al ejercicio de la libertad de asociación, incluida la sindical (artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

- En todos estos casos, las personas fueron detenidas por haber participado en asociaciones no violentas y no reconocidas de carácter político o sindical, como las siguientes: "Partido Republicano" (Zhang Minpeng); "Rama China del Frente Democrático" (Yao Kaiwen, Gao Xiaoliang); "Asociación de la Alianza China" (Zhou Yuan, Liu Kai); "Federaciones Autónomas de Trabajadores de Beijing" (Xiao Delong); "Partido Liberal Democrático de China" (Hu Shigen*, Gao Yuxiang*, Lu Jingsheng*, Wang Tiancheng*, Wang Peizhong*, Chen Qinglin*); "Alianza Progresiva China" (Kang Yuchun*, Lu Zhigang*, An Ning*, Wang Jianping*, Lu Mingxia*, Meng Zhongwei* (acusado también de haber mantenido contactos con el disidente Shen Tong, que reside en los Estados Unidos de América); "Partido Social Democrático de China" (Ding Mao*, Liu Baiyu*, Xing Shimin*, Liu Wensheng*, Lu Yanghua*, Gao Ghanyun*, Zhang Jian*, Xu Zhendong*, Lu Yalin*).

7. En primer lugar, el Grupo de Trabajo toma nota del hecho de que, en su respuesta, el Gobierno no discute la naturaleza de los hechos que se imputan a los interesados. En segundo lugar, el Grupo de Trabajo advierte también que ni en la descripción de los hechos presentada por la fuente ni en la respuesta del Gobierno se alega o afirma que los hechos imputados se hayan realizado por medios violentos o por la incitación a la violencia; de ello se deduce que esas actividades se realizaron pacíficamente. En tercer lugar, el

Grupo de Trabajo toma nota de que las autoridades chinas califican los hechos en cuestión, desde un punto de vista jurídico, de "participación en actividades subversivas" (16 de los 44 casos sobre los que las autoridades chinas facilitaron una respuesta al Grupo de Trabajo); "alteración del orden público" (4 casos); "organización ilícita de piquetes de trabajadores" (2 casos); o "revelación ilegal de secretos de Estado a personas de fuera del país" (2 casos, uno de contactos con el disidente exiliado Shen Tong y el otro de transmisión a un periodista extranjero del texto de un discurso pronunciado por un dirigente del Partido Comunista chino durante el Congreso del Partido.

8. De esas consideraciones se desprende que el mantenimiento en prisión de las personas mencionadas en el párrafo 6 (i) a iv) supra se debe al ejercicio por esas personas de derechos y libertades fundamentales consagrados en los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 18, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. A la luz de lo expuesto, el Grupo de Trabajo decide:

a) Declarar arbitraria, según los términos de la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo:

- Por ser contraria al artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, referentes al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la detención de Pashang Lhamo, Nyidrol, Rinchen Choedron, Dekyi, Zompa, Goekyi, Rinchen Drolma, Yangkyi Phurdrol, Ngawang Chemo, Tsering, Rigchog, Yeshe, Dekyi Wangmo, Dhonlup Dolma, Sangmo, Dawa Yangkyi, Dawa (Gyaltsen Dolkar), Palden Yanghyi, Tseten, Penpa Choezom*, Ohmer Khan Mahsun*, Abdul Malik*.
- Por ser contraria al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, referentes al ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión, la detención de Zhang Xianliang, Wu Shishen, Ma Tao, Gao Yu*, Turgun Almas*, Chen Yanbin*, Chen Wei*, Rui Chaohuai*, Xing Honwei*, Xu Dongling*, Zhang Guojun*, Zhang Chunzhu*, Ren Wandong*, Kajikhumar Shabdan*, Mantimyn*.
- Por ser contraria al artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, referentes al ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica, la detención de Liao Jia'an y de Yu Zhuo.

- Por ser contraria al artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, referentes al ejercicio del derecho a la libertad de asociación, incluida la sindical, la detención de Zhang Mingpen, Yao Kaiwen, Gao Xiaoliang, Zhou Yuan, Xiao Delong, Fu Shengi, Hu Shigen*, Gao Yuxiang*, Lu Jingsheng*, Kang Yuchun*, Lu Zhigang*, An Hing*, Wang Jianping*, Lu Mingxia*, Meng Zhongwei*, Wang Tiancheng*, Wang Peizhong*, Chen Iglin*, Ding Mao*, Liu Baiyu*, Xing Shimin*, Xu Zhendong*, Liu Wensheng*, Lu Yanghua*, Gao Changyun*, Zhang Jian*, Xu Zhendong*, Lu Yalin*.
- b) Archivar los casos de las personas que ya no están en prisión por haber sido puestas en libertad: Gao Yu, Phurbu Dolkar, Kok Fai Kwok, May Chong, Bam Bang Yang, Ina Yang, Den Balcombe, Daughin Chan, Paul Star; así como el caso de Nyima Migmar que, según la fuente, falleció dos semanas después de haber sido puesto en libertad; y el caso de Kolsang Drolma, que también falleció después de su puesta en libertad.
- c) Archivar los casos de las personas que, según el Gobierno, no han tenido relación con los órganos judiciales, es decir, Yu (o Shen) Liangqing, Huang Xiuming, Liu Kai, Tian Yang (o Tian Xi).

10. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de las personas citadas en el párrafo 9 a), pide al Gobierno de la República Popular de China que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 30 de noviembre de 1995.

Nombres de personas transmitidos al Gobierno de la República Popular de China en la comunicación de 22 de abril de 1994

Hu Shigen, Gao Yuxiang, Kang Yuchun, Lu Zhigang, Lu Jingsheng, Wang Tiancheng, Wang Peizhong, Chen Qinglin, Chen Wei, Zhang Chunzhu, Rui Chaohuai, Xing Honwei, Xu Dongling, Zhang Guojun, An Ning, Wang Jianping, Lu Mingxia, Meng Zhongwei, Ding Mao, Liu Baiyu, Xing Shimin, Liu Wensheng, Lu Yanghua, Gao Changyun, Zhang Jian, Xu Zhendong, Lu Yalin, Yu Liangqing, Huang Xiuming, Tian Yang, Liao Jia'an, Zhang Minpeng, Yu Zhuo, Yao Kaiwen, Gao Xiaoliang, Zhou Yuan, Liu Kai, Xiao Delong, Fu Shengi, Zhang Xianliang, Chen Yanbin, Gao Yu, Wu Shishen, Ma Tao, Ren Wandong, Pashang Lhamo, Nyidrol, Rinchen Choedron, Dekyi, Phurbu Dolkar, Kalsang Drolma, Zompa, Goekyi, Rinchen Drolma, Yangkyi, Nyima Migmar, Phurdrol, Ngawang Chemo, Tsering, Rigchog, Yeshe, Dekyi Wangmo, Dhondup Dolma, Sangmo, Penpa Choezom, Dawa Yangkyi, Dawa (Gyaltsem Dolkar), Palden Yanghyi, Tseten, Turgun Almas, Ohmer Khan Mahsun, Kok Fai Kwok, May Chong, Bam Bang Yang, Ina Yang, Dennis Balcombe, Daughin Chan, Paul Star, Kajikhumar Shabdan, Mantimyn, Abdul Malik.

DECISION N° 48/1995 (ARABIA SAUDITA)

Comunicación dirigida al Gobierno del Reino de Arabia Saudita el 7 de febrero de 1995.

Relativa a: Sheikh Salman bin Fahd al-Awda, Sheikh Safr Abdul-Rahman al-Hawali, Sulaiman al-Rushudi, Dr. Khalid al-Duwaish, Tuyan al-Tuyan, Ahmad bin Saleh al-Sa'wi, Dr. Abdullah al-Hamed, Dr. Muhsin al-Awaji, por una parte, y el Reino de Arabia Saudita, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado las comunicaciones arriba mencionadas, que el Grupo había recibido y considerado admisibles, relativas a denuncias de presuntas detenciones arbitrarias.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre esos casos, que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno del Reino de Arabia Saudita. El Grupo de Trabajo ha transmitido las respuestas del Gobierno a la fuente de las informaciones que, hasta la fecha, no ha formulado observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Las comunicaciones presentadas por la fuente, de las que se transmitió al Gobierno un resumen, se referían a las siguientes personas:

- a) Sheikh Salman bin Fahd al-Awda, de 39 años, teólogo; Sheikh Sarf Abdul-Rahman al-Hawali, de 40 años, ex jefe del Departamento Shari'a de la Universidad de Um al-Qura; Sulaiman al-Rushudi, abogado; Dr. Khalid al-Duwaish, de 40 años, conferenciante en la Universidad de al-Imam; Tuyan al-Tuyan, redactor del periódico Akadh; Ahmad bin Saleh al-Sa'wi, estudiante; y centenares de otros. Estas personas se encontraban al parecer entre los centenares de sunnitas sospechosos de oponerse al Gobierno, detenidos entre el 13 y el 19 de septiembre de 1994 por el Servicio Secreto General ("al-Mahahith al-'Ama") y otras fuerzas de seguridad. Aparentemente, la mayoría de las detenciones tuvieron lugar en las ciudades de al-Buraida, al-'Unaiza y al-Bukayriya, en la provincia de al-Qaseem, y entre las personas detenidas figuraban teólogos, comerciantes, estudiantes y académicos. Al parecer, los detenidos fueron mantenidos incomunicados en la prisión de al-Hair, en el cuartel general del Servicio Secreto General en al-'Ulaisha y en comisarías de policía de al-Qassem y Riyadh. Se afirma que las

detenciones se produjeron después del traslado a Londres de un grupo de la oposición, el Comité para la Defensa de los Derechos Legítimos (CDDL), que fue prohibido en mayo de 1993.

- b) El Dr. Abdullah al-Hamed, escritor y profesor en la Universidad Imam Muhammad bin Saud de Riyadh, uno de los seis miembros fundadores del CDDL, y el Dr. Muhsin al-Awaji. Según se informa, ambos fueron detenidos el 8 de septiembre de 1994 por el Servicio Secreto General y trasladados a un lugar desconocido. Ambos habían sido detenidos en 1993, y el Dr. al-Hamed fue, al parecer, torturado y privado del sueño durante largos períodos de su detención. Se dijo que la detención de ambos se debía únicamente a la expresión pacífica de sus opiniones políticas.

6. En su respuesta, el Gobierno no niega que las personas en cuestión fueran acusadas de establecer un comité (el "Comité para la Defensa de los Derechos Legítimos"), pero precisa que según la legislación nacional saudita la creación de un comité de esa índole requiere autorización oficial previa, y que en el presente caso el establecimiento del CDDL constituía una violación de la legislación nacional. El Gobierno facilitó al Grupo de Trabajo información adicional en la que, después de analizar los instrumentos jurídicos y las medidas prácticas de protección de los derechos humanos según la ley islámica (Shari'a), recordaba que el Reino de Arabia Saudita no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni en su Protocolo Facultativo.

7. Según el Gobierno, el Dr. Abdullah al-Hamed, Tuyan al-Tuyan y Ahmad bin Saleh al-Sa'wi "no se encuentran en la actualidad detenidos en Arabia Saudita" y "las otras cinco personas" han sido acusadas con arreglo a derecho.

8. Según el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la libertad de asociación sólo puede estar sujeto a restricciones con dos condiciones: que esas restricciones hayan sido previstas por la ley, y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. La restricción impuesta al derecho a la libertad de asociación, consistente en la obligación de obtener una autorización previa, no satisface en este caso particular ninguna de las dos condiciones y, por consiguiente, no puede considerarse admisible de acuerdo con los mencionados artículos 20 y 22.

9. Aunque de la información proporcionada por el Gobierno parece deducirse que la restricción en cuestión está de hecho prevista por la ley, no se infiere de los hechos sometidos a la consideración del Grupo de Trabajo que las personas en cuestión hayan ejercido su derecho a la libertad de opinión y expresión y a la libertad de asociación mediante el recurso o la incitación a la violencia.

10. En ausencia de nuevos comentarios de la fuente, el Grupo de Trabajo toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual Tuyan al-Tuyan, Ahmad bin Saleh al-Sa'wi y el Dr. Abdullah al-Hamed "no se encuentran en la actualidad detenidos en Arabia Saudita". El Grupo lamenta no obstante no haber sido informado de las circunstancias de su posible excarcelación y en particular si fue acompañada de medidas como la expulsión o la extradición, o de si el hecho de que "no se encuentren en la actualidad detenidos" puede interpretarse en el sentido de que han muerto.

11. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Declarar arbitrarias las detenciones del Dr. Abdullah al-Hamed, Tuyan al-Tuyan y Ahmad bin Saleh al-Sa'wi, pese al hecho de que ya no estén detenidos, porque contravienen los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y porque corresponden la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.
- b) Declarar arbitrarias las detenciones de Sheikh Salman bin Fahd al-Awda, Sheikh Safr Abdul-Rahaman al-Hawali, Sulaiman al Rushudi, el Dr. Khalid al-Duwaish y el Dr. Muhsin al-Awaji, porque contravienen los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y porque corresponden a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

12. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitrarias las detenciones de las personas citadas, pide al Gobierno de Arabia Saudita que tome las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 1º de diciembre de 1995.

DECISION N° 49/1995 (REPUBLICA DE COREA)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República de Corea el 15 de mayo de 1995.

Relativa a: Kim Sam-sok, Ki Seh-moon y Lee Kyung-ryol, por una parte, y a la República de Corea, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre estos casos que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno de la República de Corea. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones, que no ha formulado observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.
5. La comunicación sometida por la fuente, un resumen de la cual se comunicó al Gobierno, se refiere a las siguientes personas:
 - a) Kim Sam-sok, de 28 años de edad, escritor y activista en favor de la paz y de los derechos humanos, fue arrestado el 8 de septiembre de 1993 (junto con su hermana juzgada con él más tarde pero absuelta de la mayoría de las acusaciones y puesta en libertad) por unos 15 individuos que no se identificaron y que carecían de orden de detención. Fue detenido e interrogado por el Servicio de Planificación de la Seguridad Nacional (principal servicio de inteligencia del país) del 8 al 24 de septiembre, siendo transferido luego a las cárceles de Youngdungpo y de Seúl para ser sometido a nuevos interrogatorios. Se alega que durante esos interrogatorios fue maltratado, privado de sueño y golpeado a fin de obligarle a firmar "confesiones" acerca de sus supuestos vínculos con grupos "contrarios al Estado". El 23 de octubre de 1993 fue acusado en virtud del artículo 4 de la Ley de seguridad nacional de reunirse con "agentes" en el Japón y de transmitirles "secretos de Estado". El detenido rechazó las acusaciones y afirmó que durante los 45 días que duró su interrogatorio se le había obligado a confesar. Kim Sam-sok fue juzgado por el Tribunal de distrito de Seúl. El 28 de febrero de 1994 fue condenado a siete años de cárcel.

Según la fuente de las informaciones, el grupo Hantongnyon con el que según la acusación Kim Sam-sok mantenía vínculos, es un grupo de residentes coreanos en Japón que se ocupa de cuestiones de derechos humanos y democracia. Se comunicó además que Kim Sam-sok señaló al Tribunal durante el juicio que no había sido informado de las acusaciones de que era objeto en el momento de su detención y que a lo largo del período de interrogación de 45 días no se le informó jamás de su derecho a no declarar.
 - b) Ki Seh-moon, antiguo preso político y Lee Kyung-ryol, el vicepresidente de la Federación Juvenil Coreana, fueron detenidos los días 11 y 12 de marzo de 1995, acusados en virtud del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional de preparar un panfleto justificando las actividades de Yoon Ki-nam, antiguo preso político que murió en

febrero de 1995 tras cumplir una pena de prisión de 28 años, durante los cuales se negó a renunciar a sus supuestas opiniones comunistas. Se alegó que en el panfleto en cuestión se calificaba a Yoon Ki-nam de "patriota" y de "luchador en pro de la reunificación nacional" en violación del artículo 7 de la Ley de seguridad nacional que castiga todo acto de "alabanza", "aliento" o "que redunde en favor" de Corea del Norte. Los dos hombres fueron trasladados tras su arresto a la comisaría de policía de Chonnam para ser interrogados. Según la fuente, ambos fueron detenidos por el ejercicio pacífico de su derecho a la libertad de expresión.

6. El Gobierno informó en su respuesta de que Kim Sam-sok fue sentenciado el 7 de julio de 1994 a cuatro años de cárcel y a "inhabilitación" por igual período. En cuanto a los cargos formulados contra él, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que se le acusaba de haberse reunido en Japón en febrero de 1992 con el presidente de la "Hantongnyon" (descrita por el Gobierno como "organización contraria al Estado"), de haber entrado en contacto en el Japón con un destacado miembro de esa organización norcoreana y de haber recibido de él la suma de 500.000 yen para recoger la información que debía suministrarle.

7. El Gobierno subrayó en su respuesta que el dinero recibido por Kim Sam-sok procedía de "Corea del Norte, país cuyo objetivo último consiste en acabar con la República de Corea a fin de unificar ambos países bajo la bandera de su propio tipo de comunismo" y que Kim Sam-sok había "recopilado y comunicado información de carácter militar y secretos de Estado a Corea del Norte en detrimento de la seguridad nacional". Fue procesado en virtud de la Ley de seguridad nacional pero negó en el juicio haber recogido información y comunicado secretos de Estado.

8. El Gobierno desmintió la afirmación de que Kim Sam-sok había sido torturado o maltratado durante su interrogatorio, e informó al Grupo de Trabajo de que la fiscalía del distrito de Seúl estaba investigando las denuncias de tortura, tras una queja presentada por la mujer de Kim Sam-sok.

9. El Gobierno comunicó a propósito de Ki Seh-moon que las principales acusaciones de carácter penal formuladas contra él eran que en mayo de 1993 preparó, publicó y distribuyó las memorias de Kim Se-won, miembro de una unidad armada norcoreana, y que en febrero de 1995 organizó las exequias de Yoon Ki-nam, comandante de la misma unidad armada, a quien el Gobierno describió como "un preso político radical izquierdista contumaz". Ki Seh-moon fue también acusado de haber alabado el régimen de Corea del Norte. El 30 de mayo de 1995 fue condenado sobre la base de esas acusaciones a dos años de cárcel y a "inhabilitación" durante un período igual.

10. En cuanto a Lee Kyung-ryol, participó asimismo según el Gobierno en la organización del funeral antes mencionado. Entre junio de 1994 y marzo de 1995, "organizó y dirigió cuatro asambleas ilegales que ensalzaron la ideología radical comunista de Corea del Norte". Fue detenido el 12 de marzo de 1995 y aún no había sido juzgado. El Gobierno destacó que había tomado parte en manifestaciones ilegales violentas y que sus actos atentaban

claramente contra el orden en una sociedad libre y democrática y no podían considerarse como el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Tanto Ki Seh-moon como Lee Kyung-ryol han sido detenidos y procesados por haber vulnerado la Ley de seguridad nacional.

11. De lo que precede se desprende que Kim Sam-sok, Ki Seh-moon y Lee Kyung-ryol no han hecho otra cosa que ejercer su derecho a la libertad de opinión y expresión, reunión pacífica y asociación garantizado por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que es Parte la República de Corea. El Grupo de Trabajo considera además que, del análisis de los hechos sometidos a su juicio no se deduce que los interesados hayan recurrido en el ejercicio de los derechos antes indicados a violencias o incitaciones, ni que sus actividades hayan menoscabado los derechos o la reputación de otros, o amenazado la seguridad nacional, el orden público, la salud pública o la moral.

12. En lo que respecta a las acusaciones formuladas por el Gobierno de que esas personas participaron en actividades de espionaje, el Grupo de Trabajo opina que sus términos son vagos y generales y que no se desprenden claramente de los hechos tal y como han sido descritos.

13. El Grupo de Trabajo estima, por consiguiente, que la detención de Kim Sam-sok, Ki Seh-moon, y Lee Kyung-ryol desde el día de su arresto está únicamente motivada por actividades por ellos desplegadas en el libre ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión, reunión pacífica y asociación, garantizado por los artículos 19 y 20 de la de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente.

14. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Declarar arbitraria la detención de Kim Sam-sok, Ki Seh-moon, y Lee Kyung-ryol porque contraviene los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y porque corresponde a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.
- b) El Grupo de Trabajo decide además transmitir la información relativa a presuntas torturas al Relator Especial sobre la tortura.

15. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de Kim Sam-sok, Ki Seh-moon, y Lee Kyung-ryol, pide al Gobierno de la República de Corea que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 1º de diciembre de 1995.

DECISION N° 1/1996 (SRI LANKA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Sri Lanka el 26 de agosto de 1994

Relativa a: 36 personas (cuyos nombres se indican en el párrafo 5), por una parte, y a la República Socialista Democrática de Sri Lanka, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos revisados de trabajo adoptados y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre esos casos que el Gobierno interesado le ha remitido dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno de Sri Lanka. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno, por carta de 20 de septiembre de 1995, a la fuente de las informaciones, que no ha formulado comentarios hasta la fecha. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Según la denuncia y la respuesta del Gobierno, los hechos en cuestión son los siguientes:

1. El Sr. Sellathurai fue supuestamente arrestado en su lugar de trabajo el 5 de abril de 1994 por la Oficina de Investigación Criminal de Sri Lanka en Colombo para ser interrogado como sospechoso de actividades terroristas. Se encuentra aún detenido en la prisión de Colombo-12 (conocida como la oficina del cuarto piso) sin que haya sido procesado. Se alega que fue detenido sin que se formularan cargos contra él. Según el Gobierno, fue presentado ante el tribunal de Fort, caso N° B 34032, y puesto en libertad el 24 de agosto de 1994.
2. El Sr. K. A. J. Arachchige fue supuestamente arrestado el 11 de febrero de 1991 y conducido al campamento militar de Panagoda por presuntas actividades antigubernamentales. Según el Gobierno, fue procesado por el Tribunal Superior de Kalutara, casos Nos. 272, 274, 282 y 289/1993.
3. El Sr. T. W. Priyantha Vithanachchi fue supuestamente arrestado en su hogar el 19 de diciembre de 1992 por la SCD de Colombo y se encuentra en la actualidad en el campo de detención de Boossa.

Según el Gobierno fue presentado ante el tribunal de Balapitiya, casos Nos. 10 y 11/1994, y puesto en libertad bajo fianza el 6 de diciembre de 1994.

4. El Sr. H. M. P. G. Gunaratne Banda fue supuestamente arrestado el 3 de julio de 1992 por la policía de Pettah como sospechoso de actividades JVP, y conducido a la comisaría de policía de Ruttota en la noche del mismo día. Según la fuente, se encuentra ahora en la cárcel de Magazine con el número B-2763. Según se alega, se sospecha que llevó a cabo actividades JVP únicamente por ser estudiante en la universidad de Kalany. Según el Gobierno fue liberado por el Tribunal Superior de Kandy, caso N° 95/93, el 21 de octubre de 1994.
5. El Sr. D. D. T. S. Divadalage fue supuestamente arrestado el 21 de febrero de 1991 en Kalutara por la policía SCU de la localidad. Según el Gobierno su caso N° 5.069 está pendiente en el Tribunal Superior de Colombo.
6. El Sr. D. P. N. Jayawardena fue supuestamente arrestado el 7 de febrero de 1991 en su lugar de trabajo en Maradhagahamula por la policía de Gampaha. Según la fuente, las autoridades no alegaron razón alguna para su arresto y detención. Según el Gobierno, su caso se encuentra ante el Tribunal Superior de Gampaha con el N° 57/93, y el interesado está en libertad bajo fianza.
7. El Sr. J. L. De Silva, soldado del ejército de Sri Lanka, fue supuestamente arrestado el 31 de octubre de 1989 por miembros del ejército en el cuartel general Z/SLLI, en Colombo. Según la fuente, fue llevado al campamento militar de Walanwatta el 17 de noviembre de 1989, y brutalmente golpeado; el 25 de noviembre de 1989 fue trasladado al campamento militar de Ambalangoda donde fue supuestamente colgado y golpeado con porras y armas cortas; resultó gravemente herido (pierna derecha rota) y no recibió atención médica. Se afirma que el 11 de febrero de 1990 fue trasladado a los locales de la policía de Galle y maltratado una vez más durante un interrogatorio acerca de sus "actividades antigubernamentales", negadas por él. Se le obligó sin embargo a firmar una declaración. El 21 de febrero de 1990 fue trasladado al campamento de Boossa donde sigue detenido. Según el Gobierno, fue juzgado por el Tribunal Superior de Galle, caso N° 13/93, y puesto en libertad el 7 de julio de 1994.
8. El Sr. L. P. D. M. Kahkanamge fue supuestamente arrestado el 20 de julio de 1991 en Ginimeblagaha por la policía de Baddegama. Según la fuente, está detenido sin motivo alguno desde el 26 de septiembre de 1991 en el campamento militar de Boossa en virtud de las leyes de excepción. Según el Gobierno fue presentado ante el Tribunal Superior de Galle, casos Nos. 1397, 1399 y 1404/94, y fue absuelto al retirarse los cargos.

9. El Sr. W. P. C. Fonseka fue supuestamente arrestado el 22 de diciembre de 1993 en Old Pier, Thalaimannar, por la policía de Pesalai. Según la fuente, su arresto se debió a meras sospechas y desde entonces está detenido en la cárcel Magazine de Colombo. Según el Gobierno, compareció ante el tribunal de Mannar el 31 de octubre de 1994 y fue absuelto siguiendo el dictamen del fiscal.
10. El Sr. K. C. S. Perera fue supuestamente arrestado el 18 de febrero de 1990 en Chandana por un grupo de desconocidos que llegaron en un furgón, le vendaron los ojos y se lo llevaron. Su arresto se debió a presuntas actividades JVP. Según el Gobierno, compareció ante el Tribunal Superior de Colombo (6). Su caso, N° 47779/91, está aún pendiente.
11. El Sr. D. M. Karunaratne fue supuestamente arrestado el 17 de septiembre de 1990 por la policía de Mahakalugolla. Según el Gobierno, fue puesto en libertad tras su rehabilitación el 11 de julio de 1992.
12. El Sr. D. M. Wijedasa fue supuestamente arrestado el 5 de marzo de 1991 por la policía. Fue llevado primero a la comisaría de policía de Badulla y más tarde al campamento de Boossa. Según el Gobierno, fue puesto en libertad por el Tribunal Superior de Badulla, caso N° 180/92, el 22 de agosto de 1994.
13. El Sr. C. K. Sudda Hewaga (o Sudasinghe) fue supuestamente arrestado el 10 de agosto de 1991 en Gold Nagoda Mapala Gama por la policía de Kalutara. Su arresto obedeció al parecer a una falsa denuncia presentada contra él. Según el Gobierno, compareció ante el Tribunal Superior de Kalutara. Su caso, N° 240/92, está aún pendiente.
14. El Sr. A. J. Mudiyanalage fue supuestamente arrestado el 21 de febrero de 1992 en Attempitiya por la policía de Bandarawela (sección GOC) acusado de asesinato (acusación que, según la fuente, es totalmente infundada). Según el Gobierno, compareció ante el Tribunal Superior de Badulla, caso N° 93/92, y fue absuelto el 28 de junio de 1994 por falta de pruebas suficientes.
15. El Sr. G. S. Thail fue supuestamente arrestado en Colombo el 27 de mayo de 1990, probablemente por la policía. Según el Gobierno, fue puesto en libertad el 21 de septiembre de 1994.
16. El Sr. E. M. H. Banda fue supuestamente arrestado el 27 de julio de 1991 por la policía en su hogar. Su detención tuvo lugar después de que se extendiera por el pueblo el rumor de que colaboraba con JVP. Se dice que las autoridades le acusaron de actividades JVP y de asesinato. Según el Gobierno, fue puesto en libertad el 26 de noviembre de 1991.

17. El Sr. B. R. Chandradasa fue supuestamente arrestado el 2 de enero de 1990 por la policía de Kuliyaipitiya en la ciudad de Kurunagala, como sospechoso de actividades JVP. Según el Gobierno, fue procesado por el Tribunal Superior de Kuliyaipitiya, caso N° 154/93, y puesto en libertad el 7 de junio de 1993.
18. El Sr. A. J. Mudiysalage fue supuestamente arrestado el 21 de febrero de 1992 en Attempitiya por la policía de Bandarawela (sección GOC) acusado de asesinato (acusación que, según la fuente, es totalmente infundada). Según el Gobierno, compareció ante el Tribunal Superior de Badulla, caso N° 93/92, y fue absuelto el 28 de junio de 1994 por falta de pruebas suficientes.
19. El Sr. T. M. Senaviratne Banda fue supuestamente arrestado el 15 de julio de 1991 a las 17.30 horas por la SCU de Polonnaruwa y llevado al puesto de policía de Aralaganwila. Según la fuente, fue acompañado el siguiente día a la SCU de Polonnaruwa, donde fue brutalmente agredido durante tres días. Según el Gobierno, compareció ante el Tribunal Superior de Kalutara, caso N° 264/93, y fue sentenciado a dos años de reclusión, con suspensión de condena durante siete años, el 13 de diciembre de 1994.
20. El Sr. K. P. G. Jayasiri fue supuestamente arrestado el 5 de abril de 1989 en su hogar por desconocidos. Según el Gobierno, compareció ante el Tribunal Superior. Su caso, N° 626/91, sigue pendiente. En la actualidad está ingresado en el hospital psiquiátrico de Angoda.
21. El Sr. A. K. Kankanamage fue supuestamente arrestado el 14 de diciembre de 1988 en su hogar por la CID, para prevenir disturbios por el JVP. Según el Gobierno, compareció ante el Tribunal Superior de Colombo. Su caso, N° 4509/90, está pendiente, permaneciendo el interesado en prisión preventiva.
22. El Sr. C. S. R. Pathirenehalage fue supuestamente arrestado el 10 de agosto de 1990 por la policía de Gampana. Según la fuente, estuvo detenido primero en el campamento de Pelawatta, más tarde en la prisión de Magazine y en la actualidad en el campamento de Boossa. Está acusado de desplegar actividades en favor del JVP, pero la fuente lo desmiente. Según el Gobierno, fue traducido ante el Tribunal Superior de Gampaha, caso N° 57/91, y sentenciado a tres años de reclusión el 1° de febrero de 1994.
23. El Sr. P. B. Gampola fue supuestamente arrestado el 11 de octubre de 1989 en su hogar por la OIC y por la policía de Talangama. Según el Gobierno, compareció ante el Tribunal Superior de Colombo, casos Nos. 5020/92 y 5100/92, y fue absuelto.

24. El Sr. R. D. A. Rajapakse fue supuestamente arrestado el 10 de octubre de 1992 por la policía de Kirulapana. Según el Gobierno, su caso, N° 71162, está pendiente ante el tribunal de Fort. El interesado se encuentra en libertad bajo fianza.
25. El Sr. Ruchiratne Ratnayake Mudiyansele fue supuestamente arrestado el 2 de enero de 1991 en Mahawatta, por la policía de Narahenpita. Según el Gobierno, su caso, N° 70/93, está pendiente ante el Tribunal Superior de Badulla. Se encuentra en libertad bajo fianza desde el 14 de septiembre de 1994.
26. El Sr. S. W. R. Asama Ajith Bandara fue supuestamente arrestado el 1° de noviembre de 1989 en la ciudad de Ehiligoda. Según el Gobierno, compareció ante el Tribunal Superior de Ratnapura, caso N° 142/93, y puesto en libertad el 21 de noviembre de 1994.
27. El Sr. Premathilaka Gardiahewage fue supuestamente arrestado el 27 de mayo de 1990 en Colombo-Kandana por la División de Colombo de la Oficina de Coordinación de la Seguridad. Según el Gobierno, compareció ante el Tribunal Superior de Badulla, casos Nos. 226/93 y 351/93. Fue puesto en libertad el 21 de septiembre de 1994 por falta de pruebas suficientes.
28. El Sr. D. W. Weerasinghe fue supuestamente arrestado el 5 de marzo de 1989 cerca del comercio del pueblo. Según el Gobierno, fue traducido ante el Tribunal Superior de Badulla, caso N° 120/92 aún pendiente. Está en libertad bajo fianza.
29. El Sr. M. J. S. Hameed fue supuestamente arrestado el 14 de septiembre de 1992 por la policía de Maradana. Según el Gobierno, su caso, N° 836/8, está pendiente ante el tribunal de Mt. Lavinia. Se encuentra detenido en la cárcel de Mahara.
30. El Sr. Chandrapala alias Siripala Ambepitiyage Don, fue supuestamente detenido por la policía el 13 de marzo de 1992 en el N° 274/3 de Makola South, Makola. Según el Gobierno, están pendientes contra él los casos Nos. 6226 y 6229 ante el Tribunal Superior de Colombo.
31. El Sr. Poojyasoma Perera Moraheerage fue supuestamente detenido por la policía en su hogar el 17 de agosto de 1992. Según el Gobierno, está pendiente contra él el caso N° 6629 ante el Tribunal Superior de Colombo.
32. El Sr. Gunasena Geemuniqe fue supuestamente arrestado el 2 de marzo de 1994 en Thundula por la policía de Meegahatenna, como sospechoso de actividades JVP. Según el Gobierno, está pendiente contra él el caso N° BR 378/94 ante el tribunal de Mathugama.
33. El Sr. L. M. Udayaruwan fue supuestamente arrestado el 10 de mayo de 1993 cuando se presentó a la policía militar. Ha sido acusado al

parecer en virtud de la Ley de excepción, como consecuencia de una denuncia hecha por enemigos suyos. Según el Gobierno, el interesado, miembro de las fuerzas de seguridad, ha sido expulsado del ejército de Sri Lanka pero no se ha entablado proceso alguno contra él.

34. El Sr. K. D. J. Wijeratne fue supuestamente arrestado el 22 de agosto de 1988 en Waththegama por la policía de Kandy, como sospechoso en relación con el robo del Banco Popular de Digana. Según el Gobierno, está procesado por el Tribunal Superior de Colombo N° 4, caso N° 4091/89, en relación con ese robo.
35. El Sr. M. Sunil Mendis fue supuestamente arrestado el 11 de marzo de 1990 en Nayakolawatte, Yahalabedde, por la policía de Haputale, acusado de participar en la colocación de carteles en favor del JVP. Fue acusado al parecer de asesinato; el caso está pendiente ante el Tribunal Supremo. Según la fuente de las informaciones, los cargos formulados contra él son falsos y carecen de fundamento. Según el Gobierno, fue procesado por el Tribunal Superior de Badulla, caso N° 240/93, y puesto en libertad el 21 de septiembre de 1994.
36. La Sra. S. Ponnammah fue supuestamente arrestada el 2 de diciembre de 1989 por el ejército de Sri Lanka en el Estado de Dambattenne, División Bandara Eliya, Dambattenne R.O., Vía Haputale, como sospechosa de actividades en favor del JVP. Según el Gobierno, esta persona no ha sido detenida por las fuerzas de seguridad ni por la policía.
37. El Sr. Rohana Gallage fue supuestamente arrestado el 9 de septiembre de 1993 en su hogar. Según el Gobierno, su caso, N° 15/94, está pendiente ante el Tribunal Superior de Balapitiya.

6. De la información que antecede parece desprenderse que 22 personas del total de los afectados no se encuentran ya detenidas por haber sido puestos en libertad o absueltas, por haber cumplido su sentencia o por estar en libertad bajo fianza en espera del juicio. Son las siguientes:

S. Sellathurai, T. W. Priyantha Vithanachchi, H. M. P. G. Gunaratne Banda, D. P. N. Jayawardena, J. L. De Silva, L. P. D. M. Kankanamge, W. P. C. Fonseka, D. M. Karunaratne, D. M. Wijedasa, A. J. Mudiynasalage, G. S. Thail, E. M. H. Banda, B. R. Chandradasa, T. M. Senaviratne Banda, P. B. Gampola, R. D. A. Rajapakse, Ruchiraratne Ratnayake Mudiyanseleage, S. W. R. Asama Ajith Bandara, Premathilaka Gardiahewage, D. W. Weerasinghe, L. M. Udayaruwan y M. Sunil Mendis.

7. Dado que, según el Gobierno, dichas personas ya no están detenidas y que esa afirmación no ha sido desmentida por la fuente, el Grupo de Trabajo considera que puede aplicar la norma establecida en el inciso a) del apartado 1 del párrafo 14 de sus métodos de trabajo revisados y archivar sus casos.

8. El Sr. C. S. R. Pathirenehalage (Nº 22 de la lista) fue condenado el 1º de febrero de 1994 a tres años de reclusión. Había sido detenido el 10 de agosto de 1990, por lo cual el Grupo de Trabajo supone que se encuentra en libertad en la actualidad. En consecuencia, se archiva también su caso de conformidad con el inciso a) del apartado 1) del párrafo 14.

9. Según el Gobierno, la Sra. S. Ponnammah (Nº 36 de la lista) nunca fue detenida. Esta afirmación no ha sido desmentida por la fuente, por lo cual se archiva también su caso.

10. Once personas en total han sido imputadas, pero ni la fuente ni el Gobierno han indicado los hechos que motivaron su encarcelamiento; tampoco se ha señalado al Grupo de Trabajo que se haya violado el derecho de esas personas a un juicio imparcial, lo que hubiera conferido a su privación de libertad un carácter arbitrario. Las personas en cuestión son las siguientes:

K. A. J. Arachchige, D. D. T. S. Divadalage, K. C. S. Perera,
C. K. Sudasinghe, K. P. G. Jayasiri, A. K. Kankanamage (desde 1998),
M. J. S. Hameed, Chandrapala alias Siripala Ambepitiyage Don,
Poojyasoma Perera Moraharage, Gunasena Geemunige y Rohana Gallage.

11. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Archivar los casos de S. Sellathurai, T. W. Priyantha Vithanachchi, H. M. P. G. Gunaratne Banda, D. P. N. Jayawardena, J. L. De Silva, L. P. D. M. Kankanamage, W. P. C. Fonseka, D. M. Karunaratne, D. M. Wijedasa, A. J. Mudiynasalage, G. S. Thail, E. M. H. Banda, B. R. Chandradasa, T. M. Senaviratne Banda, P. B. Gampola, R. D. A. Rajapakse, Ruchiraratne Ratnayake Mudiyansele, S. W. R. Asama Ajith Bandara, Premathilaka Gardiahewage, D. W. Weerasinghe, L. M. Udayaruwan, M. Sunil Mendis, C. S. R. Pathirenehalage y Sra. S. Ponnammah, tras haber examinado la información disponible y sin prejuzgar de la naturaleza de la detención, de conformidad con el inciso a) del apartado 1) del párrafo 14 de sus métodos revisados de trabajo.
- b) Mantener pendientes, en espera de nuevas informaciones, los casos de K. A. J. Arachchige, D. D. T. S. Divadalage, K. C. S. Perera, C. K. Sudasinghe, K. P. G. Jayasiri, A. K. Kankanamage (desde 1998), M. J. S. Hameed, Chandrapala alias Siripala Ambepitiyage Don, Poojyasoma Perera Moraharage, Gunasena Geemunige y Rohana Gallage, de conformidad con el inciso c) del apartado 1) del párrafo 14 de sus métodos revisados de trabajo.

Adoptada el 23 de mayo de 1996.

DECISION N° 2/1996 (NIGERIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Nigeria el 3 de octubre de 1995.

Relativa a: Karanwi Meschack, Mitee Baton y Loolo Lekue, por una parte, y la República Federal de Nigeria, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre esos casos. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a cada uno de los casos de presunta detención arbitraria que se le han comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Nigeria. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. La comunicación, un resumen de la cual se ha transmitido al Gobierno, se refiere a las personas siguientes:

- a) Karanwi Meschack, de 39 años, profesor en la Universidad de Port Harcourt y representante del Movimiento para la Supervivencia del Pueblo Ogoni (MOSOP);
- b) Mitee Batom, de 36 años, experto en administración de fincas y miembro del MOSOP;
- c) Loolo Lekue, de 53 años, trabajador por cuenta propia, miembro del MOSOP.

Estas personas fueron presuntamente detenidas el 4 de agosto de 1995 en Port Harcourt, Estado Rivers, tras haber comparecido ante el Comité de Derechos Humanos del Commonwealth, que visitó Nigeria en julio de 1995. Se afirma que las detenciones ilegales fueron llevadas a cabo por la fuerza móvil de la policía de Nigeria, de la comandancia del Estado Rivers, de acuerdo con la orden dada por el comisionado de la policía de dicha comandancia. Se afirma que las fuerzas que mantienen detenidos a los inculcados en un campamento militar especial (AFAM), cerca de Port Harcourt,

pertenecen a la Oficina Estatal de Inteligencia e Investigaciones (SIIB). La fuente informó que no se había formulado cargo formal alguno contra los detenidos y que sus detenciones formaban parte de un plan elaborado por las autoridades militares para acallar al MOSOP y obligar a los ogoni a abandonar su campaña legítima en favor de la justicia social y el respeto de los derechos del pueblo minoritario ogoni. Se afirma que el Decreto N° 2 de 1984, modificado por el Decreto N° 11 de 1994 (Decreto sobre la seguridad del Estado y la detención de personas), constituía la legislación pertinente que autorizaba a las fuerzas de seguridad detener, durante tres meses y sin juicio, a las personas que, según esas fuerzas, representaban un peligro para la seguridad. La fuente afirmó asimismo que el plazo de tres meses podía ser prorrogado por el Jefe de Estado militar, y que el derecho a presentar una solicitud de hábeas corpus ha sido derogado por el Decreto N° 14 de 1994.

6. De las denuncias mencionadas, que, cabe recordar, no fueron refutadas por el Gobierno pese a la oportunidad que se le brindó al respecto, parece desprenderse que la detención de las mencionadas personas se debió únicamente al hecho de haber comparecido ante el Comité de Derechos Humanos del Commonwealth, durante la visita que éste realizó a Nigeria en julio de 1995, para defender pacíficamente los derechos de la minoría ogoni en ese país. El propio Decreto N° 2 de 1984, modificado por el Decreto N° 11 de 1994, por el que se autorizó la detención de esas personas sin mandamiento judicial y su detención durante tres meses, sin cargo alguno y sin juicio, por el solo motivo de representar un peligro para la seguridad del Estado, es incompatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que Nigeria es Parte. Esa incompatibilidad resulta aún más flagrante desde que se revocó, por el Decreto N° 14 de 1994, la posibilidad de presentar una solicitud de hábeas corpus. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la detención de Karanwi Meschack, Mitee Batom y Loolo Lekue constituye una violación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el derecho a un juicio imparcial, y que esta violación reviste una gravedad tal que confiere carácter arbitrario a la privación de libertad.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Que la detención de Karanwi Meschack, Mitee Batom y Loolo Lekue es arbitraria por contravenir los artículos 8, 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que Nigeria es Parte, y corresponde a las categorías II y III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.
- b) Transmitir la presente decisión al Secretario General, conforme a lo dispuesto en la resolución 1996/70 de la Comisión de Derechos Humanos titulada "Cooperación con los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas".

8. En consonancia con la decisión del Grupo de Trabajo de declarar arbitraria la detención de las mencionadas personas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nigeria que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 22 de mayo de 1996.

DECISION N° 3/1996 (VIET NAM)

Comunicación dirigida al Gobierno de Viet Nam el 3 de octubre de 1995.

Relativa a: Do Trung Hieu y Tran Ngoc Nghiem, por una parte, y la República Socialista de Viet Nam, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre esos casos que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno de Viet Nam. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones, pero esta última no ha formulado hasta la fecha observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Según la comunicación, Do Trung Hieu, miembro fundador del Club de Antiguos Combatientes de la Resistencia, fue presuntamente detenido el 13 de junio de 1995 en su residencia de la ciudad de Ho Chi Min. Al parecer, las autoridades le llevaron a su casa el 14 de junio, le presentaron una orden de detención y volvieron a detenerlo. Hieu es el autor de un ensayo sobre la política y la línea de conducta del Partido Comunista vietnamita, dentro del cual se ocupaba de los asuntos religiosos. La fuente añade que Hieu fue detenido en un centro de interrogatorio de la ciudad de Ho Chi Min por haber realizado actos de propaganda en contra del régimen socialista.

6. En cuanto a Tran Ngoc Nghiem, conocido bajo el pseudónimo de Hoang Minh Chinh, de 66 años de edad, antiguo director del Instituto de Filosofía Marxista Leninista, fue detenido el 14 de junio de 1995 bajo la acusación de

"propaganda antisocialista". La fuente precisa que Nghiem estuvo presuntamente encarcelado de 1967 a 1973 y de 1981 a 1987, y que esas detenciones obedecían a acusaciones de "revisionismo". Tras su puesta en libertad, se afirma que el autor redactó y distribuyó numerosos llamamientos al Partido Comunista vietnamita exigiendo su rehabilitación. En un artículo escrito recientemente, el autor insiste en la necesidad de suprimir de la Constitución vietnamita el artículo 4, que consagra el papel preponderante del Partido Comunista vietnamita.

7. Según la fuente de la comunicación, las personas mencionadas fueron presuntamente detenidas por ejercer de manera no violenta su derecho a la libertad de expresión.

8. En su respuesta, el Gobierno vietnamita señala que las dos personas de que se trata fueron detenidas el 14 de junio de 1995 y juzgadas públicamente por el Tribunal Popular de la ciudad de Hanoi, que les condenó a penas de prisión de 15 y 12 meses, respectivamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Penal de Viet Nam, que castiga a toda persona que cometa "abusos contra las libertades democráticas por atentar contra los intereses del Estado y de las organizaciones sociales".

9. Como lo ha señalado el Grupo de Trabajo en numerosas decisiones relativas a Viet Nam, así como en el informe que elaboró a raíz de su visita a dicho país, las incriminaciones vagas e imprecisas como las que figuran en el mencionado artículo 205 presentan el grave inconveniente de no establecer una distinción entre los actos armados y violentos que puedan constituir un peligro para la seguridad nacional, por una parte, y el ejercicio pacífico de los derechos a la libertad de opinión y de expresión, por otra. Esa es la razón por la que el Grupo de Trabajo tiene una vez más el convencimiento de que las personas anteriormente mencionadas fueron detenidas únicamente por sus opiniones en violación de los derechos garantizados por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que la República Socialista de Viet Nam es Parte.

10. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Que la detención de Do Trung Hieu y de Tran Ngoc Nghiem es arbitraria por contravenir el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que la República Socialista de Viet Nam es Parte, y corresponder a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

11. Habiendo declarado arbitraria la detención de las personas arriba mencionadas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Socialista de Viet Nam que adopte las medidas necesarias para adaptar sus acciones a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 23 de mayo de 1996.

DECISION N° 4/1996 (MARRUECOS)

Comunicación dirigida al Gobierno del Reino de Marruecos el 3 de octubre de 1995.

Relativa a: Saaba Bent Ahmed, El Mokhtar Ould Saheb, El Ansari Mohamed Salem, Khadidjatou Bent Aij y Malaenin Ould Abdenabi, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.
2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre esos casos. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados a partir de la fecha del envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a los casos de presunta detención arbitraria que se le han comunicado.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 3/1996.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno marroquí. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. Según la comunicación, las personas anteriormente mencionadas fueron presuntamente detenidas por haber organizado una manifestación de apoyo al Frente Polisario el 11 de mayo de 1995 en Laayoune, en el Sáhara occidental. Se afirma que esas personas fueron enjuiciadas por "atentar contra la seguridad exterior del Estado y contra la unidad territorial de Marruecos", por haber manifestado, distribuido octavillas y proferido slogans en favor de un Estado saharauí independiente. Se señaló que uno de los detenidos, Malaenin Ould Abdenabi, ha fallecido a consecuencia de las torturas infligidas durante su permanencia en prisión. La muerte de esa persona suscita temores en cuanto a la suerte de los demás detenidos.
6. De los hechos expuestos en el párrafo precedente se desprende que las personas de que se trata se encuentran detenidas desde el mes de mayo de 1995 sin haberse formulado cargos contra ellas. Es más, no parece que hayan comparecido, a corto plazo, ante un juez, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni hayan sido juzgadas dentro un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del

párrafo 3 del artículo 14 de dicho Pacto. En diversos documentos anexos a la comunicación, muchas organizaciones de derechos humanos han señalado que durante los meses de mayo y junio de 1995 se han llevado a cabo en Laayoune varias detenciones similares por los mismos motivos que, en los tribunales de excepción, tales como el Tribunal Permanente de las Reales Fuerzas Armadas, dieron lugar a procesos sumarios, como resultado de los cuales se impusieron penas de prisión de 15 a 20 años. Para esas organizaciones de derechos humanos, se trata de penas injustificadas porque no guardan relación alguna con los hechos imputados a los demandados, hechos que en el mejor de los casos son constitutivos de un delito de manifestación no autorizada, tanto más cuanto que, al obrar así, esas personas no han hecho sino ejercer pacíficamente su derecho a la libertad de opinión. Por otra parte, se afirma que la mayoría de ellas han sido sometidas a torturas y malos tratos, como al parecer ha ocurrido en el caso de Malaenin Ould Abdenabi, que, según parece, falleció durante su permanencia en prisión.

7. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la detención de Saaba Bent Ahmed, El Mokhtar Ould Saheb, El Ansari Mohamed Salem, Khadidjatou Bent Aij y Malaenin Ould Abdenabi se ha producido en violación de los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del párrafo 3 del artículo 9 y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que el Reino de Marruecos es Parte, relativos al derecho a un proceso imparcial, y que esta violación reviste tal gravedad que confiere carácter arbitrario a la detención.

8. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Que la detención de las personas arriba mencionadas es arbitraria por contravenir los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el párrafo 3 del artículo 9 y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que el Reino de Marruecos es Parte, y corresponder a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.
- b) Además, el Grupo de Trabajo decide transmitir la presente decisión al Relator Especial sobre la la tortura y al Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

9. Habiendo declarado arbitraria la detención de las personas arriba mencionadas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Marruecos que adopte las medidas necesarias para que sus acciones se adapten a las normas y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 23 de mayo de 1996.

DECISION N° 5/1996 (TUNEZ)

Comunicación dirigida al Gobierno de Túnez el 3 de octubre de 1996.

Relativa a: Aicha Dhaouadi, Tourkia Hamadi, Mahfoudhi Abderrazak y Najib Hosni, por una parte, y Túnez, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre esos casos que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 3/1996.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno de Túnez. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones, que hasta la fecha no ha formulado observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. La comunicación, un resumen de la cual fue transmitido al Gobierno, se refería a las personas siguientes:

- a) Aicha Dhaouadi, institutriz de una escuela elemental de Bizerte, de la que se afirma fue detenida el 4 de noviembre de 1993, sometida a interrogatorio durante el día y puesta en libertad por la tarde. Esta forma de detención preventiva se prolongó presuntamente durante varios días consecutivos. A comienzos de 1994 Aicha Dhaouadi fue juzgada y condenada a una pena de prisión de dos años y tres meses por haber apoyado a un partido político (al-Nahda) y por haber participado en una colecta de fondos no autorizada, si bien fue puesta en libertad bajo fianza. A principios de 1995 su pena quedó reducida, tras interponer un recurso de apelación, a nueve meses, y el 19 de mayo de 1995 fue detenida para purgar esa pena. Según la fuente, su condena se basa en una aplicación errónea de la Ley de 8 de mayo de 1922 sobre la colecta no autorizada de fondos y donaciones. La fuente añade que, según Aicha Dhaouadi, la interesada fue obligada por la policía a firmar una declaración autoinculpatoria sin que se le permitiera leerla previamente.
- b) Tourkia Hamadi, de 29 años, madre de dos hijos, permanece detenida, según se afirma, desde el 10 de julio de 1995 en la prisión de Túnez, muy lejos de su familia, que reside en Gabes. La Sra. Hamadi

fue juzgada el 5 de mayo de 1995 por haber ayudado a su marido a huir de Túnez y por pertenecer a al-Nahda en violación de la Ley sobre la organización de asociaciones, de 7 de noviembre de 1959, y condenada a una pena de prisión de seis meses. Su detención, el 10 de julio se llevó a cabo tras la confirmación, en recurso de apelación, de la pena por el tribunal de Gabes. Según la fuente, a partir de 1992, y muy especialmente a partir del mes de octubre de 1994, Tourkia Hamadi fue objeto de frecuentes detenciones e interrogatorios en relación con las actividades de su marido (que se trasladó a Francia en 1991 para solicitar asilo político). La fuente añade que los parientes, especialmente las esposas de los simpatizantes de al-Nahda, que se encuentran encarcelados o exiliados, son objeto de arrestos e interrogatorios cada vez más frecuentes para averiguar el paradero de sus maridos o sus fuentes de ingresos. La fuente afirma que Tourkia Hamadi no preconizó ni utilizó la violencia, y que su detención se debe únicamente a su participación en actividades políticas no violentas.

- c) Mahfoudhi Abderrazak, de 52 años, anestesista del hospital Menzel Bourguiba, fue presuntamente detenido en su domicilio el 4 de julio de 1995 por cuatro inspectores. Tras haber registrado la casa, esos inspectores se incautaron del teléfono del detenido. Se afirma que Mahfoudhi fue interrogado; también se le pidió que rindiera cuentas de los dos viajes -uno a la Meca y el otro a Francia- que había efectuado poco antes. También fueron detenidas al mismo tiempo otras personas que trabajaban en el mismo hospital. Según la fuente, la familia de Mahfoudhi no tiene noticias del detenido. Parece que la detención no fue llevada a cabo por la comisaría, sino por los servicios del Ministerio del Interior. Se afirma que Mahfoudhi estaba detenido sin haberse formulado cargo alguno contra él y sin haber sido juzgado.
- d) Najib Hosni, abogado conocido por sus actividades en favor de los derechos humanos, fue detenido el 15 de junio de 1994. A partir de entonces Hosni permanece en prisión preventiva, cuyo plazo excede de los 14 meses autorizados por el artículo 85 del Código de Enjuiciamiento Criminal de Túnez. La fuente precisa que las denuncias presentadas contra Hosni eran de carácter civil y no justificaban una prisión preventiva. Con excepción de una visita del antiguo jefe de la Asociación del Colegio de Abogados de Túnez, Hosni no fue autorizado a entrevistarse con sus abogados con posterioridad al mes de enero de 1995, por haberse negado a aceptar las condiciones de esas visitas, que entrañaban registros corporales degradantes para su dignidad humana.

6. En su respuesta, el Gobierno de Túnez se limita esencialmente a señalar que todas las personas arriba mencionadas fueron detenidas, enjuiciadas y condenadas regularmente por violación del Código Penal de Túnez y, en particular, en el caso de las dos primeras, por pertenecer a un movimiento extremista no reconocido, denominado "Ennahda", que preconiza el odio y el fanatismo racial y religioso, y por haber prestado ayuda a ese movimiento,

bien recaudando fondos para el movimiento (el caso de Aicha Dhaouadi), bien favoreciendo la huida de uno de sus miembros (el caso de Tourkia Hamadi, que entregó a su marido el pasaporte de un estudiante fallecido para ayudarlo a huir a Francia). En cuanto a Abderrazak Mahfoudhi, detenido el 17 de julio, fue inculcado y encarcelado en la prisión de Bizerte el 24 de julio de 1995 por asociación para delinquir y pertenencia a una organización clandestina que incita al odio y al fanatismo racial y religioso. El Gobierno afirma que, contrariamente a las denuncias de la fuente, el autor no fue detenido sin que se formularan cargos contra él. Por lo que se refiere a Najib Hosni, el Gobierno desea subrayar que su inculcación por falsificación de documentos y utilización dolosa de los mismos es una cuestión de derecho común, por lo que nada tiene que ver con sus actividades en materia de derechos humanos. Además, según el Gobierno de Túnez, todas esas personas tuvieron durante el procedimiento judicial todas las garantías de un proceso imparcial y del respeto a los derechos de la defensa. También pudieron beneficiarse de la visita de sus familiares durante su detención, al tiempo que pudieron interponer recursos contra su condena en primera instancia. Como resultado de estos recursos, el Tribunal de Apelación redujo de dos años a ocho meses la pena dictada contra la Sra. Dhaouadi por pertenencia a un movimiento no reconocido, y confirmó la condena dictada contra la Sra. Tourkia Hamadi. El abogado Najib Hosni también apeló ante el Tribunal Supremo contra la decisión de la Cámara de Acusación que remitió el caso a la Cámara de lo Criminal del Tribunal de Apelación de Kef, para la sesión del 11 de octubre de 1995. El 8 de noviembre de 1995 el Tribunal Supremo desestimó el recurso de apelación, remitiéndose el caso a la sesión del 27 de diciembre de 1995 de la Sala de lo Criminal.

7. El análisis de los hechos expuestos en la comunicación de la fuente y la respuesta del Gobierno de Túnez han permitido al Grupo de Trabajo llegar a las conclusiones siguientes:

- a) Las personas de que se trata fueron enjuiciadas o condenadas a tenor de lo dispuesto en la legislación penal de Túnez. Los delitos que se imputan a dichas personas, como la pertenencia a un movimiento ilegal o no autorizado, no son en sí incompatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- b) La fuente no afirma que los tribunales ante los que comparecieron o fueron enjuiciadas esas personas no fuesen independientes e imparciales, o que esas personas no fueran asistidas por el letrado de su elección.
- c) Esas personas han tenido acceso a vías de recurso que pudieron resultar eficaces, como en el caso de la Sra. Aicha Dhaouadi.

8. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide que la detención de las personas arriba mencionadas no es arbitraria.

Aprobada el 23 de mayo de 1996.

DECISION N° 6/1996 (NIGERIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Nigeria el 3 de octubre de 1995.

Relativa a: el general Olusegun Abasanjo, antiguo Jefe de Estado de Nigeria y 19 personas más, así como el Dr. Beko Kutu, el Dr. Tunji Abayomi y Chima Ubani, por una parte, y la República Federal de Nigeria, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.
2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha información alguna sobre esos casos. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a cada uno de los casos de presunta detención arbitraria que se le han comunicado.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Nigeria. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta en particular de que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. La comunicación, un resumen de la cual ha sido transmitido al Gobierno, se refiere a las personas siguientes:
 - a) General Olusegun Obasanjo (antiguo Jefe de Estado); capitán U. S. Suleiman; capitán A. A. Ogunsunyi; capitán M. A. Ibrahim; teniente coronel Peter Ijaola; alférez Richard Emonvhe; Julius Abajo, de la Oficina de Seguridad del Estado; Kunle Ajibade, periodista de la revista The News; C. P. Izuorgu; Alhaji Sanusi Mato, y Felix Ndamaigida. (Según se afirma, todas estas personas han sido condenadas a reclusión perpetua.) Coronel D. Usman; sargento mayor Patrick Usikpeko; Shehu Sani, vicepresidente de la Campaña en favor de la Democracia; Christine Anyanwu, redactor jefe de The Sunday Magazine; Ben Charles Obi, redactor de la revista Classique, y Queenett Allogoa, compañera del coronel Gwadabe. (Todas estas personas han sido presuntamente condenadas a penas de prisión de 2 a 25 años.) Teniente coronel I. Shaibu; coronel Emanuel Ndubueze, y Akinloye Akinyemi. (Se afirma que estas tres personas también han sido condenadas, pero la fuente desconoce las sentencias impuestas.) Los inculpados arriba mencionados,

además de 40 otros detenidos no identificados, fueron presuntamente condenados por el Tribunal Militar Especial por haber cometido delitos que van desde la traición hasta la publicación de artículos en los que se dirigían críticas al Gobierno. Se afirma que el vicio de procedimiento ha caracterizado el juicio de esas personas por el Tribunal Militar Especial, que, según se afirma, estaba integrado por oficiales militares exclusivamente y no respetó las normas de independencia e imparcialidad que garantizan los distintos instrumentos jurídicos internacionales. La fuente afirmó que se denegaron a los detenidos los derechos relacionados con un juicio imparcial. A los detenidos se les denegó, según se afirma, el derecho a nombrar un abogado de su propia elección; no se les permitió dirigirse al tribunal en lo referente a su propia defensa; se les negó la oportunidad de citar testigos de descargo; se les negó el acceso a los detalles de los cargos formulados contra ellos, y el juicio se desarrolló a puerta cerrada. Se afirma que el tribunal de que se trata estaba facultado para imponer sentencias de muerte, ordenar ejecuciones públicas y pronunciar sentencias de reclusión perpetua. La fuente afirmó que el Tribunal Militar ha suplantado al procedimiento judicial civil en los juicios relacionados con los derechos humanos y las actividades en favor de la democracia. La fuente afirmó asimismo que el Tribunal Militar ha revocado el derecho de apelación.

- b) El Dr. Beko Kutí, presidente de la Campaña en favor de la Democracia; el Dr. Tunji Abayomi, presidente del Africa de los Derechos Humanos, y Chima Ubani, jefe del Programa de Educación en materia de Derechos Humanos, de la Organización de Libertades Civiles, fueron detenidos sin mandamiento judicial y permanecieron encarcelados en régimen de incomunicación.

6. De las denuncias citadas, que, cabe precisar, no fueron impugnadas por el Gobierno pese a las oportunidades que se le brindaron al respecto, parece desprenderse que, en el caso del general Obasanjo y de 19 personas más mencionadas en el apartado a) del párrafo 5 supra, se han violado varios artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que la República Federal de Nigeria es Parte, relativos a un juicio justo e imparcial, y que esas violaciones revisten tal gravedad que confieren carácter arbitrario a la privación de libertad. Esas personas no sólo fueron llevadas ante un tribunal militar que, según la fuente, incumplió las normas de independencia e imparcialidad, sino que también se les denegó el derecho a un abogado de su propia elección, a dirigirse al tribunal en el ejercicio de su propia defensa, a citar testigos de descargo y a tener acceso a los detalles de los cargos formulados contra ellas. Además, esas personas fueron presuntamente juzgadas a puerta cerrada, y el derecho de apelación fue denegado por el Tribunal Militar.

7. En cuanto a los casos del Dr. Beko Kutí, el Dr. Tunji Abayomi y Chima Ubani, su detención sin mandamiento judicial y el hecho de que permanecen en régimen de incomunicación parecen conferir también carácter arbitrario a su privación de libertad.

8. Por último, según la fuente, se formularon contra las mencionadas personas cargos que van desde la traición hasta la publicación de artículos en los que se dirigían críticas al Gobierno, aun cuando, al proceder de ese modo, no hacían sino ejercer su derecho a la libertad de opinión y de expresión dentro del marco de sus actividades como defensores de la democracia y los derechos humanos.

9. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención del general Olusegun Obasanjo y de otras 19 personas, así como también las del Dr. Beko Kutí, el Dr. Tunji Abayomi y Chima Ubani, por contravenir los artículos 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que la República Federal de Nigeria es Parte, y corresponden a las categorías II y III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

10. En consonancia con la decisión del Grupo de Trabajo por la que se declara arbitraria la detención de las personas mencionadas, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nigeria que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 23 de mayo de 1996.

DECISION N° 7/1996 (ZAIRE)

Comunicación dirigida al Gobierno del Zaire el 3 de octubre de 1995.

Relativa: al teniente coronel Sylvestre Ningaba, al comandante Déo Bugewgene y al sargento mayor Dominique Domero, por una parte, y la República del Zaire, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre esos casos.

Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a los casos de presunta detención arbitraria que se le han comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 3/1996.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno del Zaire. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. Según la comunicación, las personas mencionadas, oficiales burundeses, fueron detenidos en el Zaire en octubre de 1993, presuntamente por entrada ilegal en el país y complicidad en asesinato (cuya víctima sería el Presidente de Burundi Ndadaye). Los tres oficiales fueron al parecer detenidos en respuesta a una solicitud de extradición formulada por el actual Gobierno de Burundi. Según se informó, de conformidad con el tratado de extradición concluido el 21 de junio de 1975 entre los dos países, el gobierno requerido puede decretar la prisión preventiva del inculcado en espera de que el gobierno solicitante sustancie su petición en el plazo previsto de tres meses. El Gobierno de Burundi solicitó la extradición y la prisión preventiva en abril de 1994, por lo que el plazo previsto para la sustanciación de la solicitud expiraba en julio del mismo año. Se informó igualmente de que el abogado general de la República encargado del Ministerio Público había decidido, el 19 de agosto de 1994, poner en libertad a los tres oficiales, aunque la decisión quedó sin efecto y los tres continúan en prisión, aparentemente sin motivo, porque ninguno de los tres ha cometido delitos en el Zaire.

6. Los hechos descritos más arriba se mencionan en el informe del Relator Especial sobre el Zaire (E/CN.4/1995/67, párrs. 195 a 198). Como afirma éste, la detención de las tres personas a partir de abril de 1994 a efectos de su extradición no podía prolongarse por un tiempo superior a tres meses, de conformidad con el tratado de extradición concluido entre el Zaire y Burundi el 21 de junio de 1995. Por consiguiente, los tres oficiales deberían haber recuperado su libertad en julio de 1994 a más tardar. Tanto es así que el Ministerio Público decidió, aunque con algún retraso, ponerlos en libertad el 10 de agosto de 1994. Su mantenimiento en prisión no puede, pues, justificarse en ninguna base jurídica; más bien responde, utilizando los términos del Relator Especial, a la eterna "razón de Estado" y es, por lo tanto, arbitrario. Cabe subrayar no obstante, que según el Relator Especial, Sylvestre Ningaba y Dominique Domero fueron finalmente extraditados a Burundi y Déo Bugewgene fue puesto en libertad.

7. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Archivar el caso de Déo Bugewgene de conformidad con el párrafo 14.1 a) de los métodos revisados de trabajo del Grupo.

- b) Declarar arbitraria la detención de Sylvestre Ningaba y Dominique Domero entre julio de 1994 y el 2 de septiembre de 1995, fecha en la que fueron entregados a las autoridades de Burundi, porque era manifiestamente imposible encontrarle una base legal y porque corresponde a la categoría I de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo.

Aprobada el 23 de mayo de 1996.

DECISION N° 8/1996 (CUBA)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República de Cuba el 3 de octubre de 1995.

Relativa a: Carmen Julia Arias Iglesias, por una parte y la República de Cuba, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo revisados adoptados por él y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a una denuncia de detención arbitraria que habría ocurrido en el país en cuestión.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Cuba no ha proporcionado información alguna con respecto a los casos en cuestión. Al haber pasado más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que proceder a pronunciar su decisión con respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 41/1995.)
4. Habida cuenta de la denuncia formulada, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Cuba. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso, especialmente dado que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.
5. Al adoptar su decisión, el Grupo de Trabajo, con espíritu de cooperación y coordinación, también ha tenido en consideración el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos preparado en cumplimiento de la resolución 1995/56 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1996/60).
6. El Grupo de Trabajo considera que:
 - a) Según la denuncia, Carmen Julia Arias Iglesias es secretaria de relaciones públicas de una organización de derechos humanos

denominada Luchadores por la Libertad y la Independencia de Cuba. En razón de las actividades de este grupo, y por poseer casetes con relatos de violaciones de derechos humanos -lo que fue motivo de la acusación de recoger información secreta o confidencial- y un ejemplar de la Declaración Universal de Derechos Humanos, fue detenida el 19 de abril de 1992, y condenada a la pena de nueve años de prisión, que cumple actualmente en el recinto de detención de mujeres de La Habana.

- b) El Gobierno, al no evacuar la respuesta solicitada en más de siete meses desde que fue formulada, no refuta en parte alguna los hechos mencionados por la fuente.
- c) La detención de Carmen Julia Arias Iglesias se ha debido al ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagran los derechos a la libertad de reunión y asociación y a la libertad de expresión y opinión. En tal virtud, y de conformidad con los métodos de trabajo del Grupo, la privación de libertad es arbitraria de acuerdo a la categoría II de dichos métodos.

7. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

La detención de Carmen Julia Arias Iglesias es declarada arbitraria, por estar en contravención de los artículos 9, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y entra en la categoría II de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

8. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de la persona nombrada, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Cuba que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 23 de mayo de 1996.

DECISION N° 9/1996 (CUBA)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República de Cuba con fecha 14 de agosto de 1995.

Relativa a: Orson Vila Santoyo, por una parte; y la República de Cuba, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, con respecto a denuncias de presuntas detenciones arbitrarias.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno interesado con respecto al caso en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la transmisión de la carta del Grupo de Trabajo.

3. El Grupo de Trabajo toma nota además de que la fuente ha informado al Grupo de Trabajo de que la persona antes mencionada por el Grupo ya no se halla detenida.

4. En el contexto de la información recibida y habiendo examinado la información disponible, el Grupo de Trabajo, sin pronunciarse sobre el carácter de la detención y con arreglo al párrafo 14.1 a) de sus métodos de trabajo, decide archivar el caso de Orson Vila Santoyo.

Aprobada el 23 de mayo de 1996.

DECISION N° 10/1996 (PAKISTAN)

Comunicación dirigida al Gobierno del Pakistán el 7 de febrero de 1995.

Relativa a: los Sres. Habibullah, Khan Mohammad, Rafiq Ahmad Naeem, y las Sras. Farida Rahat, Sheikh Muhammad Aslam y Amtullah Sallam, por una parte, y la República Islámica del Pakistán, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre esos casos. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a los casos de presunta detención arbitraria que se le han comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de la República Islámica del Pakistán. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. El Grupo de Trabajo considera que:

- a) Según la comunicación, el Sr. Habibullah, funcionario de la seguridad social de la ciudad de Shahdara, Lahore, fue presuntamente

detenido el 29 de octubre de 1991, acusado de blasfemia por un rival de la confesión ahmadi. Fue acusado del delito tipificado en el artículo 295 C del Código Penal del Pakistán, que está castigado con la pena de muerte. Su petición de puesta en libertad bajo fianza fue desestimada el 25 de marzo de 1992. El Sr. Khan Mohammad, Presidente de la comunidad ahmadí en Dera Ghazi Khan, y el Sr. Rafiq Ahmad Naeem fueron detenidos el 5 de diciembre de 1991 y acusados el 30 de enero de 1992 de haber cometido los delitos tipificados en los artículos 295 A, B y C, al traducir el Corán al idioma surayeke. La Sra. Farida Rabat, esposa de Sheikh Muhammad Yusuf Zuhr, la Sra. Sheikh Muhammad Aslam y la Sra. Amtullah Sallam figuraban entre distintas mujeres de la comunidad ahmadí que fueron detenidas en 1993 y acusadas de haber cometido los delitos tipificados en el artículo 295 C.

- b) Las personas citadas, además de otras 125, son miembros de la comunidad religiosa ahmadí del Pakistán que se encuentran actualmente en detención, acusadas de blasfemia con arreglo al artículo 295 C del Código Penal del Pakistán. La religión ahmadí fue declarada en 1974 no musulmana, pues proclamaba su fe en un profeta posterior a Mahoma, y sus seguidores han sido objeto de agresiones físicas y discriminación, sin que hayan gozado de la protección de las autoridades. El Tribunal Supremo del Pakistán ha declarado blasfemia la religión ahmadí de acuerdo con la ordenanza XX (según la cual se prohíbe a los ahmadíes la práctica o la consideración de su fe como islámica).
- c) Aunque ha transcurrido más de un año desde que el Grupo de Trabajo transmitiera los casos al Gobierno del Pakistán, éste no ha respondido a la petición de información formulada por el Grupo de Trabajo.
- d) En tales circunstancias y habida cuenta de que el Grupo de Trabajo tiene que adoptar una decisión, debe hacerlo sobre la base de las denuncias formuladas por la fuente de las informaciones.
- e) Las personas mencionadas se hallan privadas de libertad simplemente por ejercer su legítimo derecho a la libertad de religión y conciencia, garantizado por el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

6. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de los Sres. Habibullah, Khan Mohammad, Rafiq Ahmad Naeem, y de las Sras. Farida Rahat, Sheikh Muhammad Aslam y Amtullah Salla, porque contraviene el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y porque corresponde a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

7. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de las personas mencionadas, pide al Gobierno del Pakistán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 23 de mayo de 1996.

DECISION N° 11/1996 (AZERBAIYAN)

Comunicación dirigida al Gobierno de Azerbaiyán el 3 de octubre de 1995.

Relativa a: Malik Bayramov y Asgar Ahmed, por una parte, y la República de Azerbaiyán, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre ese caso que el Gobierno interesado le ha transmitido, dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo.
3. El Grupo de Trabajo toma nota asimismo de que el Gobierno interesado le ha informado de que las personas citadas ya no se encuentran detenidas.
4. Habiendo examinado la información recibida y sin perjuicio de la naturaleza de la detención, el Grupo de Trabajo decide archivar los casos de Malik Bayramov y Asgar Ahmed con arreglo al apartado a) del párrafo 14.1 de sus métodos de trabajo revisados.

Aprobada el 23 de mayo de 1996.

DECISION N° 12/1996 (TURQUIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Turquía el 3 de octubre de 1995.

Relativa a: Atilay Aycin, Eren Keskin y Ekber Kaya, por una parte, y Turquía, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre estos casos. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a los casos de presunta detención arbitraria que se le han comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Turquía. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno, aunque se le dio la oportunidad de hacerlo.

5. La comunicación presentada por la fuente de las informaciones, de la que se envió un resumen al Gobierno, se refería a las siguientes personas:

- a) Atilay Aycin presidente del sindicato Hava-Is fue al parecer detenido a su regreso a Turquía el 15 de mayo de 1995 en el aeropuerto internacional Ataturk de Estambul, y trasladado a la prisión de Sigmalcilar, cerca de Estambul. Fue declarado culpable en aplicación del artículo 8 de la Ley antiterrorismo (Ley N° 3713) y se encuentra actualmente internado en la prisión de Saray, cerca de Tekirdag. La fuente de las informaciones informó que Aycin había sido ya procesado en 1994 con arreglo al artículo 8 por difundir "propaganda separatista" en un discurso que pronunció el 8 de septiembre de 1991 en una reunión organizada por la Asociación Turca de Derechos Humanos en la plaza Abide-i Hurriet (Memorial de la Libertad) de Estambul. Durante el juicio, la acusación manifestó que en su discurso Aycin había pronunciado la frase: "Debemos oponernos a quienes dificultan la lucha del pueblo curdo por su independencia". Aparentemente la sentencia se basó en la inferencia de que como el grupo que "luchaba por la independencia del pueblo curdo" era el Partido de los Trabajadores curdos (PKK), la afirmación de Aycin demostraba su apoyo al PKK. Fue declarado culpable y condenado a un año y ocho meses de prisión. La sentencia fue anulada el 2 de febrero de 1995 por la novena sala del Tribunal de Apelaciones, pero el Consejo General del Tribunal de Apelaciones la confirmó el 3 de abril de 1995.
- b) Eren Keskin, abogada y miembro del Consejo de Administración de TOHAV (Fundación para la Investigación Jurídica y Social) y secretaria de la rama de Estambul de la Asociación de Derechos Humanos (HRA) (con relación a la cual se dirigió un urgente llamamiento a las autoridades turcas el 31 de julio de 1995), fue al parecer detenida sin el correspondiente mandato y acusada

el 10 de marzo de 1995, en virtud del artículo 8 de la Ley antiterrorismo, de difundir "propaganda separatista" a raíz de la aparición en la prensa de un artículo suyo en septiembre de 1994. Se alegó que las medidas tomadas contra Keskin se debían solamente a sus actividades en la esfera de los derechos humanos y de que ya en ocasiones anteriores había sido detenida, maltratada y golpeada por la policía. La fuente de las informaciones comunicó que esta vez Keskin fue condenada a dos años y medio de prisión y trasladada el 2 de junio de 1995 a la prisión de Bayrampasa, en Estambul, para cumplir la condena.

- c) Ekber Kaya, empleado del consejo local y miembro del consejo de la Asociación de Derechos Humanos de Tunceli, fue al parecer detenido en Tunceli, el 23 de marzo de 1995, tras una orden de presentarse en la comisaría de policía de Tunceli para prestar declaración. La fuente de las informaciones afirmaba que no se habían formulado cargos contra Kaya y que seguía en detención arbitraria.

6. De las denuncias formuladas se desprende que la detención de las tres personas mencionadas y la declaración de culpabilidad y encarcelamiento de dos de ellas se basa solamente en el hecho de que, como miembros no violentos de asociaciones de derechos humanos, ejercían pacíficamente su derecho a la libertad de expresión, garantizada por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

7. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Declarar arbitraria la detención de Atilay Aycin, Eren Kaskin y Egber Kaya, porque contraviene los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y porque corresponde a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Comité.
- b) Transmitir la presente decisión al Secretario General, de conformidad con la resolución 1996/70 de la Comisión de Derechos Humanos titulada "Cooperación con los representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas".

8. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de Atilay Aycin Eren Kaskin y Egber Kaya, pide al Gobierno de Turquía que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones de los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 23 de mayo de 1996.

DECISION N° 13/1996 (SUDAN)

Comunicación dirigida al Gobierno del Sudán el 3 de octubre de 1995.

Relativa a: Tebira Indris Habani, Ali al-Umda Abdel Majid, Abdel Rasoul al-Nour, Fadal Allah Burma, Abdel Mahmoud Haj Salih, Sarra Nuqd Allah, Dr. Abdel Nabi Ali Ahmed, Dr. Ali Hasan Taj al-Din, Abdel Mahmoud Abu, Tirab Tendle, Hussein Adam Salama, Abdallah Musa, Haj Musa Abd al-Rahim, Ali el-Khattib, Suliman Khalaf Allah, Abdul Rahman al-Amin, Sa'eed Ashaiqir, Faqiri Abdallah, Galal Ismail, Khalil Osman Khalil, Mahjoub al-Zubair, Immad Ali Dahab, Mahir Mekki, Muatasim Siam, Hassan Hussain y Abdul Azim Abdallah, por una parte, y la República del Sudán, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo revisados y a fin de desempeñar su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, con respecto a denuncias de presuntas detenciones arbitrarias.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre siete de esos casos que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo advierte, sin embargo, con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre las 19 personas restantes. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a cada uno de los casos de presunta detención arbitraria que se le han comunicado.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno del Sudán en lo que respecta a siete de las personas mencionadas. El Grupo de Trabajo habría acogido también con satisfacción la cooperación del Gobierno en lo que respecta a las otras 19 personas. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones, que hasta la fecha no ha formulado observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.
5. Al dictar su decisión, y para facilitar la cooperación y la coordinación, el Grupo de Trabajo también ha tenido en cuenta el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, Sr. G. Biro, preparado en cumplimiento de la resolución 1995/77 de la Comisión.
6. Según la comunicación de la fuente, un resumen de la cual se transmitió al Gobierno, desde la detención a mediados de mayo de 1995 del Sr. Sadiq al-Mahdi, dirigente del Partido Umma y último Primer Ministro electo del Sudán, más de un centenar de supuestos oponentes políticos fueron

detenidos al parecer sin cargos ni juicio. Se ha informado de que 55 de esos detenidos fueron trasladados el 26 de mayo de 1995 de la cárcel de Kober a las prisiones de Obied, Kosti y Medeni. Según la fuente, las detenciones tuvieron lugar en Jartum, Kosti y Qadarif. Entre las personas detenidas figuran las siguientes: Tebira Indris Habani (ex Primer Ministro), Ali al-Umda Abdel Majid (ex Primer Ministro), Abdel Rasoul al-Nour (ex Gobernador de Kordfan), Fadal Allah Burma (ex Ministro de Estado de Defensa), Abdel Mahmoud Haj Salih (ex Primer Ministro y Fiscal), Sarra Nuqd Allah (profesor de la Universidad y secretaria de asuntos femeninos en el Partido Umma), Dr. Abdel Nabi Ali Ahmed (ex Gobernador de Dar Fur), Dr. Ali Hasan Taj al-Din (ex miembro del Consejo Supremo del Estado), Abdel Mahmoud Abu (Secretario General de ASPC), Tirab Tendle (miembro preeminente de la secta ansar) y Hussein Adam Salama (secretario de la sede del Partido Umma).

7. Según los informes, a fines de mayo se produjeron nuevas detenciones, en particular de miembros del Partido Comunista, sindicalistas y miembros del Partido Umma y de la secta ansar. De acuerdo con la fuente, en esa oleada de detenciones, que tuvo lugar principalmente en Jartum y Port Sudan fueron arrestadas al menos 21 personas. Entre los detenidos figuraban: Abdallah Musa, Haj Musa Abd al-Rahim y Ali el-Khattib (sindicalistas), Suliman Khalaf Allah (ingeniero), Abdul Rahman al-Amin (director de una compañía de seguros), Saa'eed Ashaiqir (maestro), Faqiri Abdallah (empleado de la Corporación Portuaria del Sudán), Galal Ismail y Khalil Osman Khalil (hombres de negocios), Mahjoub al-Zubair (obrero, sindicalista), Immad Ali Dahab (director del hotel Bohain), Mahir Mekki (empleado de la Corporación Portuaria del Sudán y periodista), Muatasim Siam (ingeniero), Hassan Hussain (comerciante y entrenador de fútbol) y Abdul Azim Abdallah (empleado de la Corporación Portuaria del Sudán).

8. Esas detenciones se denunciaron como arbitrarias por basarse únicamente en las opiniones políticas de los detenidos, ninguno de los cuales fue imputado o procesado.

9. Según la respuesta del Gobierno del 10 de octubre de 1995, siete de los interesados, a saber Tebira Indris Habani, Ali al-Umda Abdel Majid, Fadal Allah Burma, Dr. Abdel Nabi Ali Ahmed, Abdel Mahmoud Abu, Tirab Tendle y Hussein Adam Salama fueron amnistiados y puestos en libertad el 14 de agosto de 1995. El Gobierno no facilitó información alguna acerca de las otras 19 personas mencionadas.

10. De las precedentes alegaciones, no desmentidas por el Gobierno pese a que tuvo oportunidad de hacerlo, se desprende que las otras 19 personas mencionadas fueron, por un lado, arrestadas y encarceladas sin cargos ni juicio, en violación de su derecho a un juicio imparcial garantizado por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 9 y los incisos a) y c) del apartado 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con grave inobservancia de esas normas internacionales que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario y, por otro lado, que esas personas están encarceladas sólo por haber ejercido su derecho a la libertad

de opinión y de expresión garantizada por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Archivar, tras haber examinado la información disponible y sin prejuzgar del carácter de la detención, los casos de Tebira Indris Habani, Ali al-Umda Abdel Majid, Fadal Allah Burma, Dr. Abdel Nabi Ali Ahmed, Abdel Mahmoud Abu, Tirab Tendle y Hussein Adam Salama, de conformidad con el inciso a) del apartado 1 del párrafo 14 de sus métodos de trabajo revisados.
- b) Declarar arbitrarias las detenciones de Abdel Rasoul al-Nour, Abdel Mahmoud Haj Salih, Sarra Nuqda Allah, Dr. Ali Hasan Taj al-Din, Abdallah Musa, Haj Musa Abd al-Rahim, Ali el-Khattib, Suliman Khalaf Allah, Abdul Rahman al-Amin, Sa'eed Ashaiqir, Faqiri Abdallah, Galal Ismail, Khalil Osman Khalil, Mahjoub al-Zubair, Immad Ali Dahab, Mahir Mekki, Muatasim Siam, Hassan Hussain y Abdul Azim Abdallah, porque contravienen a los artículos 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 9, los incisos a) y c) del párrafo 3 del artículo 14 y al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que es Parte la República del Sudán, y porque corresponden a las categorías II y III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

12. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de las 19 personas mencionadas en el inciso b) del párrafo 11, pide al Gobierno del Sudán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 23 de mayo de 1996.

DECISION N° 14/1996 (REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Islámica del Irán el 7 de febrero de 1995.

Relativa a: Ali-Akbar Saidi-Sirjani, Said Niazi Karmani y Abbas Amir-Entezam, por una parte, y la República Islámica del Irán, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno

interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre esos casos. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a los casos de presunta detención arbitraria que se le han comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de la República Islámica del Irán. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno a pesar de que tuvo la oportunidad de hacerlo.

5. Al dictar su decisión, y para facilitar la cooperación y la coordinación, el Grupo de Trabajo también ha tenido en cuenta el informe del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos, Sr. M. Copithorne, preparado en cumplimiento de la resolución 1995/68 de la Comisión.

6. La comunicación presentada por la fuente de las informaciones, de la que se envió un resumen al Gobierno, se refería a las siguientes personas:

- a) Ali-Akbar Saidi-Sirjani, escritor, de 63 años de edad, fue supuestamente arrestado el 14 de marzo de 1994 en Teherán por agentes del Departamento Antivicio de la Oficina del Fiscal de la Revolución y está detenido desde entonces en el "sector especial" de la prisión Evin, en Teherán. Al parecer no se han formulado cargos contra él pero se comunicó que el Director General de la Seguridad Nacional en el Ministerio Iraní del Contraespionaje dijo en una entrevista publicada por la prensa iraní en abril de 1994 que Saidi-Sirjani se había "confesado" culpable de consumir drogas y fabricar bebidas alcohólicas, de actos homosexuales, de vínculos con redes de espionaje y de recibir dinero de círculos "contrarrevolucionarios" de Occidente. Cada una de estas acusaciones están al parecer castigadas en la República Islámica del Irán con la pena de muerte. Según la fuente, el Sr. Saidi-Sirjani es bien conocido por su pública oposición a la censura, ya que 17 de sus libros fueron prohibidos en 1989. Antes de su detención, su hogar había sido visitado por la policía, provista de una orden de registro, que inspeccionó su apartamento. Se denunciaba además que el Sr. Said Niazí Karmani, poeta y editor, había sido detenido junto con el Sr. Saidi-Sirjani, encontrándose ambos en la "sección especial" de Evin. Fuentes gubernamentales informaron en junio de 1994 de que ambos individuos serían sometidos a un juicio público una vez que se hubiesen completado los cargos contra ellos.

- b) Abbas Amir-Entezam, ingeniero y Viceprimer Ministro en el Gabinete del Dr. Mehdi Bazargan, fue arrestado el 19 de septiembre de 1979 a su regreso al país llamado por el Ministro iraní de Asuntos Exteriores. Se denuncia que fue sujeto a un juicio sumarísimo en la prisión de Evin, en Teherán, en diciembre de 1980. El juicio duró al parecer unos pocos minutos sin que el acusado contara con asistencia letrada. Se le acusó de espionaje en favor de los Estados Unidos y fue sentenciado a cadena perpetua. Aunque recurrió el veredicto, no se celebró la vista de su apelación. Durante los primeros tres años y medio de reclusión, no se autorizaron visitas de su familia. Estuvo mantenido incomunicado durante 550 días, sin salir de su celda.

7. De las alegaciones que preceden parece desprenderse que el Gobierno de la República Islámica del Irán no niega, pese a que tuvo la posibilidad de hacerlo, que la detención de Ali-Akbar Saidi-Sirjani y de Said Niazi Karmani se basase sólo en que ambos ejercieron pacíficamente, en el marco de su actividad literaria, su derecho a la libertad de expresión, garantizada por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo que respecta a Abbas Amir-Entezam, está detenido desde 1979 y fue condenado en 1980 a cadena perpetua tras un juicio que sólo duró unos pocos minutos y en el que se le negaron el derecho a defenderse, el derecho a asistencia jurídica y el derecho de apelación. Esto constituye una violación de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La negación del derecho a la defensa constituye una violación tan grave de las normas internacionales que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario.

8. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Declarar arbitraria la detención de Ali-Akbar Saidi-Sirjani y de Said Niazi Karmani porque contraviene al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que es Parte la República Islámica del Irán, y porque corresponde a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.
- b) Declarar arbitraria la detención de Abbas Amir-Entezam, porque contraviene a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que es Parte la República Islámica del Irán, y porque corresponde a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

9. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitrarias las detenciones antes indicadas, pide al Gobierno de la República Islámica del Irán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que

ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptada el 23 de mayo de 1996.

DECISION N° 15/1996 (PERU)

Comunicación dirigida al Gobierno del Perú el 3 de octubre de 1995.

Relativa a: Walter Ledesma Rebaza y Luis Mellet, por una parte y la República del Perú, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con sus métodos de trabajo revisados y a fin de desempeñar su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, con respecto a denuncias de presuntas detenciones arbitrarias.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno interesado con respecto al caso de Walter Ledesma, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la transmisión de la carta del Grupo de Trabajo.
3. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno interesado no ha transmitido ninguna información sobre la situación de Luis Mellet Castillo. Como han transcurrido más de 90 días desde la transmisión de la carta por el Grupo de Trabajo, éste no tiene otra opción que proceder a tomar una decisión respecto del caso de presunta detención arbitraria de Luis Mellet.
4. El Grupo de Trabajo toma nota además de que el Gobierno interesado ha informado al Grupo (hecho que ha sido confirmado por la fuente) de que Walter Ledesma ha sido liberado.
5. El Grupo de Trabajo también toma nota de que la fuente ha confirmado que Luis Mellet ha sido liberado.
6. En el contexto de la información recibida y habiendo examinado la información disponible, el Grupo de Trabajo opina que no hay circunstancias especiales que justifiquen el estudio por el Grupo del carácter de la detención de Walter Ledesma y de Luis Mellet.
7. El Grupo de Trabajo, sin pronunciarse sobre el carácter de la detención, decide archivar los casos de Walter Ledesma y Luis Mellet, con arreglo al párrafo 14.1 a) de sus métodos de trabajo revisados.

Aprobada el 23 de mayo de 1996.

DECISION N° 16/1996 (ISRAEL)

Comunicación dirigida al Gobierno de Israel el 7 de febrero de 1995.

Relativa a: Ghassan Attamleh, por una parte, y el Estado de Israel, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre ese caso. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto al caso de presunta detención arbitraria que se le ha comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Israel. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno, pese a haber tenido la posibilidad de hacerlo.

5. Según la comunicación enviada por la fuente de las informaciones, cuyo resumen se ha transmitido al Gobierno, Ghassan Attamleh, nacido el 23 de septiembre de 1963 y residente en Reineh, cerca de Nazaret, fue arrestado en su domicilio el 27 de noviembre de 1994 por un grupo de unas diez personas integrado por agentes de los Servicios Generales de Seguridad (SGS), agentes de policía y fuerzas israelíes de defensa. Tras un detenido registro y la presentación de una orden de detención, el Sr. Attamleh fue llevado a la prisión de HaSharon, cerca de Haifa, siendo luego trasladado a la prisión de Nitzan, cerca de Ramla, donde al parecer sigue detenido. Según la fuente, el Sr. Attamleh no ha sido acusado de delito alguno. El 18 de diciembre de 1994, es decir 21 días después de su arresto, se le informó de que estaba sujeto a tres meses de detención administrativa. Se comunicó asimismo que, en una vista celebrada ante un juez de distrito, se dijo que Attamleh era sospechoso de pertenecer a una organización terrorista. La presentación de pruebas en apoyo de esa alegación tuvo lugar, por orden del juez, sin la presencia del detenido ni de su abogado. La fuente agregó que la orden de detención administrativa fue visada por el Presidente del Tribunal de Distrito de Nazaret, quien la aprobó el 10 de enero de 1995. El abogado del Sr. Attamleh presentó una apelación al Tribunal Supremo que al parecer no ha sido aún considerada. Según la fuente, si las autoridades disponen de pruebas que demuestren que el Sr. Attamleh ha cometido algún delito, deben formular una acusación y procesarlo. Se supone que la detención

administrativa tiene por objeto en este caso negar al Sr. Attamleh las garantías previstas en el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que es Parte Israel.

6. De lo anterior parece desprenderse que tanto la detención de Ghassan Attamleh durante 21 días después de su arresto como la posterior detención administrativa durante tres meses fueron aprobadas por un juez. El Grupo de Trabajo observa además que, desde enero de 1995, fecha de la transmisión del caso por la fuente, no ha recibido nuevas informaciones.

7. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Dejar pendiente en espera de nuevas informaciones el caso de Ghassan Attamleh, de conformidad con lo previsto en el inciso c) del apartado 1 del párrafo 14 de los métodos de trabajo revisados del Grupo de Trabajo.

Aprobada el 23 de mayo de 1996.

DECISION N° 17/1996 (ISRAEL)

Comunicación dirigida al Gobierno de Israel el 14 de agosto de 1995.

Relativa a: Wissan Raffedie y Majid Isma'il Al-Talahmeh, por una parte, y el Estado de Israel, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre ese caso. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto al caso de presunta detención arbitraria que se le ha comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Israel. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta en especial que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno, pese a que tuvo la oportunidad de hacerlo.

5. Al dictar su decisión, y para facilitar la cooperación y la coordinación, el Grupo de Trabajo también ha tenido en cuenta el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, Sr. H. Halinen, preparado en cumplimiento de la resolución 1993/2 A de la Comisión.

6. La comunicación enviada por la fuente, cuyo resumen se ha transmitido al Gobierno, concernía a las siguientes personas:

- a) Wissam Rafeedie, periodista, de 36 años de edad, residente en El Bireh, en la Ribera Occidental, supuestamente arrestado sin una orden de detención en su domicilio, el 11 de agosto de 1994 por soldados de las fuerzas de defensa de Israel y agentes de los Servicios Generales de Seguridad, dictándose contra él una orden de detención administrativa por un período de cinco meses. La detención administrativa fue prolongada el 19 de diciembre de 1994 por seis meses más, hasta el 8 de julio de 1995 y renovada luego una vez más hasta noviembre de 1995. Según la fuente de las informaciones, Rafeedie había sido sentenciado anteriormente a una pena de cárcel de 34 meses por dirigir una editorial del Frente Popular para la Liberación de Palestina (FPLP), siendo puesto en libertad en junio de 1994. La fuente afirmó que aunque Rafeedie se oponía al actual proceso de paz entre Israel y la OLP, nunca había participado en actos de violencia.
- b) Majid Isma'il Al-Talahmeh, de 27 años de edad, residente en Dhahiriya, distrito de Hebrón, estudiante en la Universidad de Birzeit. Fue supuestamente arrestado por las fuerzas de defensa israelíes el 29 de octubre de 1994 en un control militar al norte de Ramallah sin una orden de detención, y sujeto a detención administrativa por seis meses. La orden de detención se prorrogó el 27 de abril de 1995 por otros seis meses. No se han formulado cargos contra él y no se conocen las razones de su detención.

7. La fuente de las informaciones ha alegado que la detención en virtud de una orden administrativa era arbitraria por las siguientes razones: a) la inexistencia de procedimientos judiciales o de otro tipo que permitieran impugnar la legalidad del arresto o detención; b) aunque existía un comité de apelación consistente en un juez militar letrado, las normas pertinentes sobre pruebas y procedimientos hacían que fuera muy difícil impugnar eficazmente una orden de detención administrativa. En particular, las apelaciones se decidían siempre in camera; el comité examinaba las pruebas en ausencia del detenido y de su abogado y no se las comunicaba si estimaba que tal comunicación podía poner en peligro la seguridad del Estado o el orden público.

8. De las alegaciones que anteceden parece desprenderse que el Gobierno de Israel no desmintió, aunque tuvo la oportunidad de hacerlo, que se había negado a Wissam Rafeedie y Majid Isma'il Al Talahmeh, con independencia de la naturaleza y motivos de las acusaciones que pesaran sobre ellos, su derecho a que las actuaciones se desarrollaran ante un tribunal que pudiera decidir sin dilaciones sobre la legalidad de la detención. Se les negó asimismo el

derecho a ser juzgados sin dilaciones indebidas. Esos derechos están garantizados por el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el párrafo 4 del artículo 9 y el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que es Parte el Estado de Israel. La ausencia de toda posibilidad efectiva de apelación contra la orden de detención administrativa y la excesiva duración de la detención -más de 21 meses en el caso de Wissam Rafeedie y 19 meses en el de Majid Isma'il Al Talahmeh- constituyen una violación tan grave del derecho a un juicio imparcial que confieren a la privación de libertad un carácter arbitrario.

9. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitrarias las detenciones de Wissam Rafeedie y de Majid Isma'il Al-Talahmeh, porque contravienen el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al párrafo 4 del artículo 9 y el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que es Parte el Estado de Israel y porque corresponden a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

10. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitrarias las detenciones de Wissam Rafeedie y de Majid Isma'il Al-Talahmeh, pide al Gobierno de Israel que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 23 de mayo de 1996.

DECISION N° 18/1996 (ISRAEL)

Comunicación dirigida al Gobierno de Israel el 3 de octubre de 1995.

Relativa a: Ali Abd-al-Rahman Mahmoud Jaradat, Muhammad Abd-al-Halim Muhammad Rajoub y Abdel Raziq Yassin Farraj, por una parte, y el Estado de Israel, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido, con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre esos casos. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a los casos de presunta detención arbitraria que se le han comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Israel. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno, aunque tuvo la oportunidad de hacerlo.
5. Al dictar su decisión, y para facilitar la cooperación y la coordinación, el Grupo de Trabajo también ha tenido en cuenta el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, Sr. H. Halinen, preparado en cumplimiento de la resolución 1993/2 A de la Comisión.
6. La comunicación presentada por la fuente de las informaciones, cuyo resumen se ha transmitido al Gobierno, se refería a las siguientes personas:
 - a) Ali Abd-al-Rahman Mahmoud Jaradat, investigador de 40 años de edad, residente en el distrito de Ramallah en la Ribera Occidental, quien fue supuestamente arrestado el 10 de agosto de 1994 en su domicilio, sin que mediara una orden de detención, por fuerzas de defensa israelíes y de los Servicios Generales de Seguridad. Jaradat estuvo primero detenido en la prisión de Ramallah, siendo trasladado más tarde al centro de detención militar de al-Fara'a, donde al parecer estuvo recluido durante dos semanas incomunicado, antes de ser transferido al centro de detención militar de Ketziot. Según la fuente, el Sr. Jaradat no ha sido acusado de delito alguno. Al parecer, estuvo sujeto a detención administrativa durante seis meses, período prolongado más tarde por una nueva orden de detención por seis meses.
 - b) Muhammad Abd-al-Halim Muhammad Rajoub, mecánico de 35 años de edad, residente en el distrito de Hebrón, en la Ribera Occidental. Rajoub fue supuestamente arrestado el 30 de mayo de 1994 en un control militar en la carretera entre Hebrón e Idna, en la parte meridional de la Ribera Occidental, cuando se dirigía a su trabajo. El arresto fue al parecer efectuado sin orden de detención por fuerzas de defensa israelíes. Según la fuente, Rajoub ha sido objeto de tres detenciones administrativas consecutivas de seis meses cada una. Se ha alegado además que Rajoub apeló contra cada una de las órdenes de detención administrativa ante un juez militar, quien rechazó sus apelaciones afirmando que las autoridades israelíes tenían en su poder pruebas que justificaban su detención. La fuente pretende también que ni Rajoub ni su abogado tuvieron acceso a las pruebas en cuestión.
 - c) Abdel Raziq Yassin Farraj, estudiante en la Universidad de Birzeit de 31 años de edad, residente en el campo de refugiados de Jalazun, en el distrito de Ramallah. La fuente alegó que soldados de las fuerzas de defensa israelíes y agentes de los Servicios Generales de

Seguridad se presentaron en el domicilio de Farraj el 29 de mayo de 1994 aproximadamente a medianoche, entraron en él por la fuerza, llevaron a cabo un registro y arrestaron a Farraj. Se ha alegado que Farraj estuvo detenido en la prisión de Ramallah una noche, siendo llevado luego al centro de detención militar de al-Fara'a en espera de su transferencia al centro militar de detención de Ketsiot en el Negev (sur de Israel). La fuente alegaba que el 30 de mayo de 1994 se dictó una orden de detención administrativa de seis meses contra Farraj. Esa orden, en la que se declaraba que se había detenido a Rajad por ser un activista del frente popular, se renovó el 28 de noviembre de 1994 y fue seguida de una tercera orden de detención el 27 de mayo de 1995. Se alegaba también que los agentes que llevaron a cabo el registro y el arresto no contaban con un mandato o una orden de detención administrativa, ni dieron razón alguna que justificara el registro o la detención. La fuente comunicó también que, antes de apelar contra la primera orden de detención, Farraj no tuvo oportunidad de ser oído por un juez ni por cualquier otro magistrado.

7. La fuente comunicó al Grupo de Trabajo el 18 de agosto de 1995 que Abdel Raziq Yassin Farraj había sido puesto en libertad.

8. De las alegaciones que anteceden parece desprenderse que el Gobierno de Israel no ha desmentido, pese a la oportunidad que se le ofreció de hacerlo, que se había negado a Ali Abd-al-Rahman Mahmoud Jaradat y Muhammad Abd-al-Halim Muhammad Rajoub, con independencia de la naturaleza y de los motivos de las acusaciones que se formularan contra ellos, su derecho fundamental a un juicio imparcial; se les negó, en particular, el derecho a ser informados de los motivos de su detención, el derecho a comparecer sin demora ante un juez y a ser juzgados dentro de un plazo razonable o a ser absueltos, y el derecho a ser oídos por un tribunal que decidiera sin dilación sobre la legitimidad de su detención. Esos derechos están garantizados por el artículo 10 y por el párrafo 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como por los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 y por el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que es Parte el Estado de Israel. La ausencia de una posibilidad efectiva de apelar contra la orden de detención administrativa y la excesiva duración de la detención -más de 21 meses en el caso de Ali Abd-al-Rahman Mahmoud Jaradat y dos años en el caso de Muhammad Abd-al-Halim Muhammad Rajoub- constituye una violación tan grave del derecho a un juicio imparcial que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario. De la información anterior se desprende asimismo que Abdel Raziq Yassin Farraj no sigue detenido.

9. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Archivar el caso de Abdel Raziq Yassin Farraj, de conformidad con el inciso a) del apartado 1 del párrafo 14 de sus métodos revisados de trabajo, previo examen de la información disponible y sin perjuicio de la naturaleza de la detención.

- b) Declarar arbitrarias las detenciones de Ali Abd-al-Rahman Mahmoud Jaradat y Muhammad Abd-al-Halim Muhammad Rajoub porque contravienen al artículo 10 y al párrafo 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 y al apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que es Parte el Estado de Israel, y porque corresponden a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

10. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitrarias las detenciones de Ali Abd-al-Rahman Mahmoud Jaradat y Muhammad Abd-al-Halim Muhammad Rajoub, pide al Gobierno de Israel que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 23 de mayo de 1996.

DECISION N° 19/1996 (REPUBLICA POPULAR DE CHINA)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Popular de China el 23 de agosto de 1994.

Relativa a: Jiang Qisheng, Wang Zhongqiu, Zhang Lin y Bao Ge, por una parte, y la República Popular de China, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre esos casos que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de la República Popular de China. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones que, hasta la fecha, no ha formulado observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. La comunicación presentada por la fuente de las informaciones, de la que se ha transmitido un resumen al Gobierno, se refería a las siguientes personas:

- a) Jiang Qisheng, de 46 años, licenciado en aeronáutica, fue al parecer detenido en Beijing el 28 de mayo de 1994, al día siguiente de haber concedido una entrevista al periódico inglés The Sunday Times. Según la fuente, Jiang Qisheng actuó de intérprete en la entrevista de Ding Zilin, profesor de filosofía, cuyo hijo fue muerto en Beijing el 4 de junio de 1989 durante la represión militar de las manifestaciones de 1989 en favor de la democracia. Jiang Qisheng había declarado supuestamente al periódico que sabía el riesgo que corría al asociarse con Ding Zilin, que estaba sometido a vigilancia policial. Según la fuente de las informaciones, la Sra. Chen Hong, esposa de Jiang Qisheng, declaró que había tenido conocimiento de la detención de su marido cuando telefoneó a la policía para denunciar su desaparición; cuando se trasladó a la comisaría donde estaba retenido su marido, no se le permitió verle ni se le explicaron los motivos de su detención. Según se informa, Jian Qisheng fue arrestado por primera vez en junio de 1989 y permaneció detenido durante 18 meses por su participación en las manifestaciones de 1989 en favor de la democracia, cuando era miembro de la Federación Autónoma de Estudiantes de la Universidad Popular.
- b) Wann Zhongqiu, que preparaba su tesis de doctor en derecho en la Universidad de Beijing, fue supuestamente detenido a finales de mayo de 1994 en Beijing, poco antes de cumplirse el quinto aniversario de Tiananmen. Según la fuente, Wang Zhongqiu era uno de los organizadores de un grupo independiente, de reciente formación, sobre los derechos de los trabajadores, la Liga para la Protección de los Derechos de los Trabajadores, cuyo registro había sido denegado por las autoridades de Beijing en marzo.
- c) Zhang Lin, antiguo militante en favor de la democracia que había sido detenido en 1989, fue supuestamente arrestado el 2 de junio de 1994 en Beijing, también pocos días antes del quinto aniversario de Tiananmen. Según la fuente, fue enviado a su pueblo natal en la provincia de Anhui. No se dieron razones de su detención ni de su situación actual.
- d) Bao Ge, destacado disidente, fue supuestamente detenido el 3 de junio de 1994 en Shangai. Según la fuente de las informaciones, Bao Ge fue detenido después de enviar una carta abierta al Gobierno chino en la que pedía la creación de una organización nacional de derechos humanos, entre cuyos objetivos figuraría la investigación de cuestiones tales como la libertad sindical, la libertad de religión y la protección de los derechos de mujeres y niños.

6. El Gobierno, en su respuesta, facilitó la información siguiente:
- a) En el caso de Jian Qisheng, los órganos de seguridad pública abandonaron sus investigaciones sobre Jian el 29 de junio de 1994.
 - b) En el caso de Wang Zhongqiu, las autoridades de seguridad pública dejaron de vigilar su casa el 17 de septiembre de 1994. En su respuesta, el Gobierno no reaccionó ante la denuncia de la detención de las dos personas mencionadas.
 - c) En cuanto a Zhang Lin, el Gobierno se remite a una comunicación precedente, fechada en octubre de 1994, en la cual ya informaba al Grupo de Trabajo de la situación de dicha persona. Esa comunicación, fechada el 17 de octubre de 1994, era una respuesta a un urgente llamamiento enviado por el Grupo de Trabajo en favor de Zhang Lin, que al parecer se había declarado en huelga de hambre durante su detención. El Gobierno comunicaba que Zhang Lin había sido condenado a dos años de prisión en 1989 por sedición. En 1991 fue puesto en libertad. Su encarcelamiento actual no guardaba relación alguna con su castigo anterior. Desde 1993 había mantenido relaciones sexuales promiscuas con numerosas jóvenes, recurriendo al engaño y la amenaza, perturbando el orden social normal con su conducta penalmente ilícita. El 19 de agosto de 1994 el comité municipal de Bengu de reeducación por el trabajo, de Anhui, decidió internarle durante tres años en un campo de reeducación. El 29 de agosto de 1994 Zhang Lin firmó la aceptación de su orden de reeducación en un campo de trabajo. El Gobierno no respondió a la denuncia de que Zhang Lin fue detenido el 2 de junio de 1994 en Beijing en conexión también con el quinto aniversario de Tiananmen.
 - d) En cuanto a Bao Ge, el Gobierno, que no respondió a las denuncias relativas a su caso, afirmó que Bao Ge estaba implicado en la provocación de disturbios y otras actividades que alteraban gravemente el orden público y la seguridad. El comité municipal de Shanghai de reeducación por el trabajo le condenó el 19 de septiembre de 1994 a tres años de internamiento en un campo de trabajo de acuerdo con los artículos 10.4 y 13 del reglamento provisional de reeducación por el trabajo.
7. De lo expuesto se desprende que:
- a) El Grupo de Trabajo no dispone de información suficiente para tomar una decisión sobre la supuesta detención de Jiang Qisheng y Wang Zhongqiu.
 - b) Zhang Lin, independientemente de la naturaleza y los motivos de las acusaciones formuladas en su contra, está siendo privado de su derecho a que un tribunal competente e imparcial examine su causa

con toda objetividad a fin de sustanciar las acusaciones penales formuladas contra él. La ausencia de ese procedimiento legal constituye una violación del derecho a un juicio imparcial de tal gravedad que confiere un carácter arbitrario a la privación de libertad.

- c) La detención de Bao Ge está motivada por el hecho de haber ejercido pacíficamente su derecho a la libertad de expresión, en particular mediante el envío de una carta abierta a las autoridades chinas en la que pedía la creación de una organización nacional de derechos humanos. Esta detención constituye una violación de su derecho a la libertad de expresión y a la libertad de reunión y asociación pacíficas, garantizadas respectivamente por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, Bao Ge está siendo privado de su derecho a que un tribunal independiente e imparcial examine su causa con toda objetividad a fin de sustanciar cualquier acusación de carácter penal formulada contra él. La ausencia de ese procedimiento legal constituye una violación del derecho a un juicio imparcial de tal gravedad que confiere carácter arbitrario a la privación de libertad.

8. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Dejar los casos de Jiang Qisheng y Wang Zhongqiu pendientes en espera de información adicional, con arreglo al inciso c) del párrafo 14.1 de sus métodos de trabajo revisados.
- b) Declarar arbitraria la detención de Zhang Lin porque contraviene los artículos 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y porque corresponde a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.
- c) Declarar arbitraria la detención de Bao Ge porque contraviene los artículos 10, 11.1, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y porque corresponde a las categorías II y III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

9. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de Zhang Lin y Bao Ge, pide al Gobierno de la República Popular de China que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 23 de mayo de 1996.

DECISION N° 20/1996 (ALBANIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Albania el 4 de marzo de 1996.

Relativa a: Sulejman Rrahman Mekollari, Dilaver Ibrahim Dauti, Liriam Servet Veliu y Gani Korro, por una parte, y la República de Albania, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y consideraba admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre estos casos. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a los casos de presunta detención arbitraria que se le han comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 3/1996.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Albania. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno, pese a que se le dio la ocasión de hacerlo.

5. La comunicación recibida de las fuentes de información se refería a las personas siguientes: Sulejman Rrahman Mekollari, Dilaver Ibrahim Dauti, Liriam Servet Veliu y Gani Korro, miembros del Partido Socialista de Albania y simpatizantes del antiguo régimen comunista. Según la fuente de las informaciones, esas cuatro personas fueron detenidas por haber distribuido panfletos el 10 de septiembre de 1995 en el distrito de Saranda. Los panfletos, que según la fuente llevaban la inscripción "Abajo los Estados Unidos", fueron calificados de antiamericanos, antinacionales y anticonstitucionales por las autoridades. Las cuatro personas mencionadas iban a ser juzgadas por el tribunal de distrito de Saranda, acusadas de "distribuir textos anticonstitucionales", delito que según el artículo 225 del Código Penal está castigado con tres años de prisión. La fuente afirma que los panfletos en cuestión no incitaban a la violencia y que, por consiguiente, la detención, acusación y procesamiento de las cuatro personas mencionadas por haber distribuido tales panfletos constituía una violación de las normas internacionales que garantizan el derecho a la libertad de expresión y opinión.

6. En una comunicación posterior, la fuente de las informaciones indica que Sulejman Rrahman Mekollari, Dilaver Ibrahim Dauti, Liriam Servet Veliu y Gani Korro fueron juzgados el 17 de marzo de 1995 por el tribunal de distrito de Saranda. Fueron reconocidos culpables de actividades anticonstitucionales

y condenados a las penas siguientes: Sulejman Rrahman Mekollari a cuatro años de prisión, Dilaver Ibrahim Dauti a dos años y medio de prisión, Liriam Servet Veliu a dos años de prisión y Gani Korro a tres años de prisión condicionada a 18 meses de prueba. La sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelación. Según la fuente, Sulejman Rrahman Mekollari y Liriam Servet Veliu siguen en prisión, Gani Korro ha sido puesto en libertad y Dilaver Ibrahim Dauti se fugó.

7. De lo que antecede se deduce que las denuncias según las cuales las cuatro personas mencionadas estaban detenidas por haber distribuido panfletos no han sido refutadas. Al distribuir panfletos sin recurrir a la violencia no hacían sino ejercer libremente el derecho a la libertad de opinión y expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que es Parte la República de Albania.

8. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de Sulejman Rrahman Mekollari, Dilaver Ibrahim Dauti (pese a su evasión), Liriam Servet Veliu y Gani Korro (pese a su puesta en libertad) porque contraviene el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que es Parte la República de Albania y porque corresponde a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

9. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de las cuatro personas mencionadas, pide al Gobierno de Albania que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones de los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 16 de septiembre de 1996.

DECISION N° 21/1996 (BAHREIN)

Comunicación dirigida al Gobierno del Estado de Bahrein el 20 de febrero de 1996.

Relativa a: Hassan Ali Fadhel, Issa Saleh Issa y Ahmad Abdulla Fadhel, por una parte, y el Estado de Bahrein, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota de la información sobre esos casos que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno del Estado de Bahrein. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones, y ha recibido sus observaciones. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.
5. Según la comunicación presentada por la fuente de las informaciones, de la que se transmitió al Gobierno un resumen, decenas de menores, entre los que figuraban Hassan Ali Fadhel e Issa Saleh Issa, ambos de 12 años, y Ahmad Abdulla Fadhel, de 13 años, todos ellos alumnos de Jedhafs, fueron supuestamente detenidos en noviembre de 1995. Los tres mencionados fueron detenidos el 15 de noviembre. La fuente añadía que 200 alumnos fueron detenidos el 28 de noviembre de 1995 en la escuela secundaria de Al-Jabria, a raíz de sus protestas por la pena de muerte supuestamente pronunciada contra el recluso Issa Qambar, de 27 años. La fuente añadía que los alumnos fueron trasladados por la policía en cinco autobuses a un lugar desconocido. La fuente denunció que decenas de ciudadanos, entre los que figuraban niños de 12 a 16 años, fueron arbitrariamente detenidos en noviembre. Las autoridades se habían negado al parecer a revelar los nombres y el paradero de los detenidos, a los que también se les negó el contacto con sus familias.
6. El Gobierno, en su respuesta de 21 de mayo de 1996, refutaba categóricamente las denuncias de la fuente, a las que calificaba de "producto evidente de la propaganda terrorista, que debería ser considerado en el marco del clima de agitación persistente en Bahrein y tratado por consiguiente con la máxima cautela".
7. En cuanto a los hechos denunciados, el Gobierno afirma, con referencia a los tres niños supuestamente detenidos el 15 de noviembre de 1995, que ninguno fue detenido arbitrariamente. Todas las personas arrestadas en noviembre de 1995 tras violentos disturbios fueron puestas en libertad o juzgadas por los tribunales con arreglo a derecho.
8. El Grupo de Trabajo lamenta advertir que la respuesta del Gobierno no permite determinar qué personas fueron juzgadas y quiénes fueron puestas en libertad. No se dan detalles de la situación jurídica de los que fueron juzgados ni de las acusaciones formuladas contra ellos. Tampoco informa el Gobierno al Grupo sobre las sentencias impuestas a los declarados culpables. Por último, el Gobierno no niega que hubiera niños entre las personas arrestadas y detenidas.

9. En sus observaciones respecto de la respuesta del Gobierno, la fuente de las informaciones impugna la afirmación del Gobierno de que los detenidos en noviembre de 1995 en relación con los disturbios habían sido juzgados o puestos en libertad. La fuente sostiene que posee pruebas documentales de muchos casos de personas detenidas durante más de un año sin haber sido acusadas o juzgadas, aparentemente en detención administrativa. El Ministro de Información de Bahrein admitió en febrero de 1996, según la fuente, que de todas las personas detenidas en 1994-1995, unas 200 "seguían sometidas a interrogatorios". El Decreto-ley de medidas de seguridad del Estado, de octubre de 1974, autorizaba la detención administrativa a discreción del Ministro del Interior por períodos renovables de tres años. Además, aunque la ley permitía dirigir al Fiscal General una petición de impugnación de la detención cada tres meses, diversos abogados habían comunicado a la fuente que muchas de las personas detenidas desde noviembre de 1995 seguían detenidas sin una orden oficial, por lo que su detención podía prolongarse por meses sin posibilidad de revisión.

10. De la descripción que antecede se desprende que la detención desde el 15 de noviembre de 1995 de los tres niños mencionados está exclusivamente motivada por su protesta contra la pena de muerte impuesta a Issa Qambar. Nada indica que en su actuación hubieran recurrido o incitado a la violencia. Por consiguiente, su detención está motivada por actividades que realizaron en el ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y expresión, así como de su derecho a la libertad de reunión pacífica, garantizados por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

11. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Declarar arbitraria la detención de Hassan Ali Fadhel, Issa Saleh Issa y Ahmad Abdulla Fadhel, porque contraviene los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y porque corresponde a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.
- b) Transmitir la presente decisión al Comité establecido por las Naciones Unidas para supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que el Estado de Bahrein es Parte.

12. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de los tres mencionados niños, pide al Gobierno del Estado de Bahrein que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 17 de septiembre de 1996.

DECISION N° 22/1996 (BAHREIN)

Comunicación dirigida al Gobierno del Estado de Bahrein el 20 de febrero de 1996.

Relativa a: Sadeq Abdulla Ebrahim, Jaffar Ahmad Yaquob, Abbas Jawad Sarhan, Abdul-Hamid J. Sarhan, Abbas Ali Saleh, Abbas Abdulla Sarhan, Habid Hussain Yousif, Ali Abdulla Mattar, Issa A. Hassan Mattar, Majeb Ebrahim Radhi y Abdulla Habid Mattar, por una parte, y el Estado de Bahrein, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.
2. El Grupo de Trabajo toma nota de la información sobre esos casos que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno del Estado de Bahrein. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones, que ha formulado observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.
5. Según las comunicaciones presentadas por la fuente, de las cuales se envió un resumen al Gobierno, los siguientes estudiantes fueron al parecer detenidos el 30 de octubre de 1995 en Maamir: Sadeq Abdulla Ebrahim, de 14 años; Jaffar Ahmad Yaquob, de 15 años; Abbas Jawad Sarhan, de 15 años; Jamil A. Hassan Mattar, de 15 años; Abdul-Hamid J. Sarhan, de 15 años; Abbas Ali Saleh, de 15 años; Abbas Abdulla Sarhan, de 16 años; Habid Hussain Yousif, de 17 años; Ali Abdulla Mattar, de 18 años, e Issa A. Hassan Mattar, de 21 años. Majeb Ebrahim Radhi, de 23 años, carpintero, y Abdulla Habid Mattar, de 27 años, agricultor, fueron también detenidos en Maamir el mismo día. La detención el 30 de octubre de las personas citadas guardaba relación con una huelga del hambre declarada en protesta contra el Gobierno por un miembro del Parlamento disuelto y seis antiguos detenidos. Según la comunicación, durante la huelga del hambre se habían reunido miles de personas para mostrar su apoyo a los huelguistas y aunque no se habían registrado actos de violencia, fueron al parecer detenidos muchos ciudadanos, entre los que figuraban niños.

6. El Gobierno, en su respuesta de 21 de mayo de 1996, refutaba categóricamente las denuncias de la fuente, a las que calificaba de "producto evidente de la propaganda terrorista, que debería ser considerado en el marco del clima de agitación persistente en Bahrein y tratado por consiguiente con la máxima cautela".

7. En cuanto a los hechos denunciados, el Gobierno dice, con referencia a los niños y jóvenes supuestamente detenidos el 30 de octubre de 1995, que ninguno fue detenido arbitrariamente. Todas las personas arrestadas en 1995 tras violentos disturbios fueron puestas en libertad o juzgadas por los tribunales con arreglo a derecho.

8. El Grupo de Trabajo lamenta advertir que la respuesta del Gobierno no permite determinar qué personas fueron juzgadas y quiénes fueron puestos en libertad. No se dan detalles en cuanto al número de personas de cada categoría, la situación jurídica de los que fueron juzgados ni las acusaciones formuladas contra ellos. Tampoco informa el Gobierno al Grupo sobre las sentencias impuestas a los declarados culpables. Por último, el Gobierno no niega que hubiera niños entre las personas detenidas y arrestadas, como puede verse en la lista precedente, que incluye un niño de 14 años y cinco de 15.

9. En sus observaciones respecto de la respuesta del Gobierno, la fuente de las informaciones impugna la afirmación del Gobierno de que los detenidos en noviembre de 1995 en relación con los disturbios habían sido juzgados o puestos en libertad. La fuente sostiene que posee pruebas documentales de muchos casos de personas detenidas durante más de un año sin haber sido acusadas ni juzgadas, aparentemente en detención administrativa. El Ministro de Información de Bahrein admitió en febrero de 1996, según la fuente, que de todas las personas detenidas en 1994-1995, unas 200 "seguían sometidas a interrogatorios". El Decreto-ley de medidas de seguridad del Estado, de octubre de 1974, autorizaba la detención administrativa a discreción del Ministro del Interior por períodos renovables de tres años. Además, aunque la ley permitía dirigir al Fiscal General una petición de impugnación de la detención cada tres meses, diversos abogados habían comunicado a la fuente que muchas de las personas detenidas desde noviembre de 1995 seguían detenidas sin una orden oficial, por lo que su detención podía prolongarse por meses sin posibilidad de revisión.

10. De la descripción que antecede se desprende que la detención desde el 30 de octubre de 1995 de los ocho niños y cuatro jóvenes mencionados está exclusivamente motivada por el hecho de que se manifestaran en favor de una huelga del hambre declarada por un miembro del disuelto Parlamento y seis detenidos anteriores. Nada indica que en su actuación hubieran recurrido o incitado a la violencia. Por consiguiente, su detención está motivada por actividades que realizaron en el ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y expresión, así como de su derecho a la libertad de reunión pacífica, garantizados todos ellos por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

11. Habida cuenta lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Declarar arbitraria la detención de Sadeq Abdulla Ebrahim, Jaffar Ahmad Yaquob, Abbas Jawad Sarhan, Abdul-Hamid J. Sarhan, Abbas Ali Saleh, Abbas Abdulla Sarhan, Habid Hussain Yousif, Ali Abdulla Mattar, Issa A. Hassan Mattar, Majeb Ebrahim Radhi y Abdulla Habid Mattar, porque contraviene los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y porque corresponde a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.
- b) Transmitir la presente decisión al Comité establecido por las Naciones Unidas para supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que el Estado de Bahrein es Parte.

12. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de los niños y jóvenes mencionados, pide al Gobierno del Estado de Bahrein que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 17 de septiembre de 1996.

DECISION N° 23/1996 (BAHREIN)

Comunicación dirigida al Gobierno del Estado de Bahrein el 20 de febrero de 1996.

Relativa a: Shaikh Abd al-Amir Mansour al-Jamri, Shaikh Hassan Sultan, Shaikh Hussein el-Deihi, Shaikh Ali bin Ahmed al-Jeddhafsi, Shaikh Ali Ashour, Sayyed Ibrahim Adnan al-Alawi, Hassan Meshma'a, Salah Abdallah Ahmed al-Khawaja y Abdel Wahab Hussein, por una parte, y el Estado de Bahrein, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.
2. El Grupo de Trabajo toma nota de la información sobre esos casos que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno del Estado de Bahrein. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones, que ha formulado observaciones. El Grupo de Trabajo estima

que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas.

5. Según la comunicación presentada por la fuente de las informaciones, de la que se transmitió al Gobierno un resumen, decenas de personas fueron detenidas por las fuerzas de seguridad desde principios de enero de 1996. Las detenciones se hicieron aparentemente en conexión con manifestaciones pacíficas de protesta contra la continuación de la detención de unas 500 personas arrestadas durante los disturbios que se produjeron entre diciembre de 1994 y abril de 1995, como consecuencia de enfrentamientos con las fuerzas de seguridad que se produjeron tras hacer explosión varias bombas Manama durante las dos primeras semanas de enero y tras el cierre de algunas mezquitas durante el mismo mes. Las detenciones se hicieron los días 21 y 22 de enero de 1996. Se mantuvo en régimen de incomunicación a la mayoría de los detenidos, entre los que figuraban destacados clérigos musulmanes como Shaikh Abd al-Amir Mansour al-Jamri y Shaikh Hassan Sultan, además de las siguientes personas: Shaikh Hussein el-Deihi, Shaikh Ali bin Ahmed al-Jeddhafsi, Shaikh Ali Ashour, Sayyed Ibrahim Adnan al-Alawi, Hassan Meshma'a, Salah Abdallah Ahmed al-Khawaja y Abdel Wahab Hussein.

6. El Gobierno, en su respuesta de 21 de mayo de 1996, refutaba categóricamente las denuncias de la fuente, a las que calificaba de "producto evidente de la propaganda terrorista, que debería ser considerado dentro del marco del clima de agilización persistente en Bahrein y tratado por consiguiente con la máxima cautela".

7. En cuanto a los hechos denunciados, el Gobierno afirma, con referencia a las personas detenidas en enero de 1996, que ninguna de ellas fue detenida arbitrariamente. "Muchos han sido puestos en libertad y los restantes siguen detenidos con arreglo a derecho por sus actividades violentas que contravienen disposiciones específicas del Código Penal de 1976. Su juicio o su puesta en libertad serán decididos con arreglo a los procedimientos legales y entretanto son bien tratados, sus condiciones de detención son humanas y gozan de todos los derechos de visita, representación, bienestar y atención médica previstos por la ley."

8. El Grupo de Trabajo lamenta advertir que la respuesta del Gobierno no contiene información específica sobre la lista de personas que fueron supuestamente detenidas. No se dan detalles de la situación jurídica de los que aún siguen detenidos ni de las acusaciones formuladas contra ellos. El Gobierno tampoco indica al Grupo si alguna de las personas que figuran en la lista precedente ha sido puesta en libertad.

9. En sus observaciones respecto de la propuesta del Gobierno, la fuente de las informaciones indica lo siguiente: "Los ocho primeros hombres de la lista mencionada supra están incomunicados desde su detención el 22 de enero de 1996. Sus abogados y familiares confirmaron en julio de 1996 que desconocían el lugar de su detención y que no habían podido visitarlos ni entrar en contacto con ellos. Ni los abogados ni los familiares obtuvieron respuesta del Ministerio del Interior cuando solicitaron permisos de visita e

información sobre su paradero. Esto contradice la afirmación del Gobierno de que los detenidos gozan del derecho de visita. También se desconoce el estado de salud de los mencionados detenidos, aunque se ha tenido noticia de que algunos de ellos fueron trasladados temporalmente al hospital militar por razones desconocidas... Además, no se ha concedido a los detenidos el derecho a impugnar su detención, según afirman los abogados designados por las familias para defender su causa..."

10. De la descripción que antecede se desprende que las nueve personas mencionadas supra fueron detenidas el 22 de enero de 1996 y permanecen en detención desde entonces sin que hayan sido acusadas o juzgadas. La falta de notificación de la acusación y la detención preventiva durante tan largo período constituyen una violación de los derechos garantizados por el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 11, 12 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión. La inobservancia de las disposiciones mencionadas sobre el derecho a un juicio imparcial es tan grave que confiere carácter arbitrario a la detención.

11. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de Shaikh Abd al-Amir Mansour al-Jamri, Shaikh Hassan Sultan, Shaikh Hussein el-Deihi, Shaikh Ali bin Ahmed al-Jeddhafsi, Shaikh Ali Ashour, Sayyed Ibrahim Adnan al-Alawi, Hassan Meshma'a, Salah Abdallah Ahmed al-Khawaja y Abdel Wahab Hussein, porque contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y porque corresponde a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

12. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de las mencionadas personas, pide al Gobierno del Estado de Bahrein que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 17 de septiembre de 1996.

DECISION N° 24/1996 (ISRAEL)

Comunicación dirigida al Gobierno de Israel el 20 de febrero de 1996.

Relativa a: Othman Irsan al-Qadi Abdul-Mahdi, por una parte, y el Estado de Israel, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmite al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre ese caso. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto al caso de presunta detención arbitraria que se le ha comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Israel. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno, aunque se le dio la oportunidad de hacerlo.

5. Al dictar su decisión, y para facilitar la cooperación y la coordinación, el Grupo de Trabajo también ha tenido en cuenta el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, Sr. H. Halinen, preparado en cumplimiento de la resolución 1993/2 A de la Comisión.

6. La comunicación presentada por la fuente de las informaciones, de la cual se ha enviado un resumen al Gobierno, se refería a Othman Irsan al-Qadi Abdul-Mahdi, de 28 años, estudiante palestino de sociología en la Universidad de Birzeit. El Sr. Abdul-Mahdi fue supuestamente detenido en su casa en Beit Liqya, el 12 de marzo de 1995, por soldados y agentes secretos israelíes. A raíz del arresto, se decretó contra el Sr. Abdul-Mahdi una orden de detención administrativa de seis meses, desde el 28 de febrero hasta el 30 de agosto de 1995. Estuvo detenido en primer lugar en la prisión de Ramallah, de la que fue trasladado primeramente al centro de detención militar de al-Fara y después al centro de detención militar de Ketsiot, en el Negev, al sur de Israel. Al término de los seis meses, en agosto de 1995, se dictó una nueva orden de detención administrativa de otros seis meses (7 de septiembre de 1995 a 6 de marzo de 1996) contra el Sr. Abdul Mahdi, y en ese momento fue trasladado a la prisión de Meggido en Israel, donde estaba internado cuando se recibió la comunicación. No ha sido acusado de ningún delito. La fuente temía que la segunda orden de detención administrativa fuera renovada una vez más, puesto que la legislación sobre órdenes militares autoriza al comandante militar a dictar una orden de detención administrativa por períodos de hasta 12 meses y permite su renovación por períodos indefinidos. En el momento de recibirse la comunicación el Sr. Abdul Mahdi estaba interponiendo recurso contra la segunda orden de detención administrativa ante un comité de apelación integrado por un juez militar, que es un experto jurista, pero según la fuente, el derecho de la prueba y las normas de procedimiento aplicables hacían extremadamente difícil impugnar eficazmente las órdenes de detención administrativa. Además, las apelaciones se examinan siempre a puerta cerrada, el comité examina las pruebas en ausencia del detenido y de su abogado y no las pone en su conocimiento si cree que con ello puede poner en peligro la seguridad del Estado o la seguridad pública.

7. De los hechos descritos se deduce que Othman Irsan al-Qadi Abdul-Mahdi, independientemente de la naturaleza y los motivos de las acusaciones formuladas contra él, ha sido privado de su derecho a un juicio imparcial, y en particular de los derechos que se deben reconocer a toda persona privada de libertad: el de ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella, el de ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley, el de recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión y el de ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad. Estos derechos están garantizados por los artículos 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los artículos 9.2, 9.3, 9.4 y 14.3 a), c) y d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que Israel es Parte. En cuanto a la detención administrativa, parece que la facultad concedida por ley al poder ejecutivo para someter a una persona a detención administrativa por períodos de seis meses renovables indefinidamente constituye en sí un abuso de poder que confiere carácter arbitrario a la detención. La posibilidad dada al detenido de apelar contra esta medida no puede atenuar su carácter arbitrario puesto que las apelaciones son examinadas por un juez militar a puerta cerrada, el cual examina las pruebas en ausencia del detenido o de su abogado. Esto constituye una violación del derecho a un juicio imparcial de tal gravedad que una vez más confiere carácter arbitrario a la detención.

8. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de Othman Irsan al-Qadi Abdul-Mahdi, porque contraviene los artículos 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9.2, 9.3, 9.4 y 14.3 a), c) y d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que es Parte el Estado de Israel, y porque corresponde a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Comité.

9. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de Othman Irsan al-Qadi Abdul-Mahdi, pide al Gobierno de Israel que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 17 de septiembre de 1996.

DECISION N° 25/1996 (REPUBLICA DE COREA)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República de Corea el 5 de marzo de 1996.

Relativa a: Kwon Young-Kil y Yang Kyu-hun, por una parte, y la República de Corea, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre esos casos que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contado a partir de la fecha de envío de la carta del Grupo de Trabajo.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno de la República de Corea. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente, y ha recibido las observaciones formuladas por ésta. El Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas, la respuesta del Gobierno sobre ellas y las observaciones de la fuente de las informaciones.
5. La comunicación presentada por la fuente, un resumen de la cual se ha transmitido al Gobierno, se refiere a las personas siguientes:
 - a) Kwon Young-kil, presidente de Minju Nochong (Federación de Organizaciones Sindicales de Corea, FOSC), que, según se afirma, fue detenido el 23 de noviembre de 1995 y acusado el 16 de diciembre del mismo año de "intervención de terceros" en conflictos laborales. Esos cargos se relacionaban presuntamente con el contenido de los discursos que pronunció en varias manifestaciones celebradas los meses de mayo y junio de 1994, en los que aconsejó a los trabajadores sobre la acción laboral que debían seguir, expresó su apoyo a los trabajadores y sometió a crítica la política del Gobierno. Según se señala, la prohibición respecto de la "intervención de terceros" figura en el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley de mediación en conflictos laborales, por la que se prohíbe a un "tercero", es decir, a toda persona que no esté directamente relacionada con un puesto de trabajo en el lugar en que surja un conflicto, intervenir en ese conflicto. Se afirma que las autoridades consideran como "intervención de terceros" el asesoramiento prestado a los sindicalistas acerca de sus derechos, así como la organización de disputas laborales. También se

formularon presuntamente tres cargos adicionales de menor importancia contra Kwon Young-kil en relación con dos manifestaciones organizadas por la FOSC en noviembre de 1994. Entre esos cargos figuraba la obstrucción del tráfico, la recaudación de fondos para la FOSC sin la correspondiente autorización del Gobierno y la relación del autor con la violencia que estalló en el curso de ambas concentraciones. La fuente alegó que no había pruebas de que Kwon Young-kil hubiera utilizado o preconizado la violencia.

- b) Yang Kyu-hun, vicepresidente de la FOSC, fue presuntamente detenido el 1º de febrero de 1996 tras haber permanecido escondido desde junio de 1994, cuando se dictaron órdenes de detención contra él y contra Kwon Young-kil por "intervención de terceros" en conflictos laborales. Se afirmó que, a tenor de lo dispuesto en la legislación de la República de Corea, Yang Kyu-hun puede ser interrogado por la policía y en el Ministerio Fiscal durante un plazo de 30 días.
- c) La fuente señaló asimismo que en marzo de 1993 el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) había pedido a la República de Corea que levantase la prohibición respecto de la "intervención de terceros", y que en julio de 1995 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas había determinado que un sindicalista llamado Sohn Jong-kyu, condenado a una pena de prisión de 18 meses por "intervención de terceros" en un conflicto laboral, había sido declarado culpable por ejercer su derecho a la libertad de expresión.

6. En su respuesta de 30 de mayo de 1996 el Gobierno hace una relación detallada de la pertinente legislación vigente y las circunstancias en las que la ley fue presuntamente violada por los dos sindicalistas de que se trata. También notifica al Grupo de Trabajo la puesta en libertad, el 13 de marzo de 1996, de Kwon Young-kil. En cuanto al fundamento jurídico de la detención, el Gobierno menciona los cargos siguientes:

- a) Una intervención de terceros no autorizada en conflictos ilegales, a tenor de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley sobre la solución de conflictos laborales. El artículo 12 de dicha ley prohíbe toda intervención de los funcionarios públicos en dichos conflictos. Los Sres. Kwon y Yang violaron ese artículo al instigar a los trabajadores ferroviarios, que eran funcionarios públicos, a que declarasen huelgas ilegales en junio de 1994. También violaron, por dos veces en junio de 1994, el artículo 13 de dicha ley, que prohíbe toda intervención no autorizada de un tercero en los conflictos laborales. El Sr. Yang incitó a los trabajadores de dos empresas a que declarasen huelgas ilegales en cuatro ocasiones durante los meses de junio y julio de 1994.

- b) Una obstrucción del tráfico rodado al desfilarse con 10.000 trabajadores y estudiantes y al participar en sentadas el 12 de noviembre de 1995, con la consiguiente violación del artículo 185 del Código Penal.
- c) Irrupción en dos locales privados durante las marchas organizadas en el campus de la Universidad de Kyunghee el 12 de noviembre de 1994 y en el campus de la Universidad de Yonsei el 11 de noviembre de 1995 en violación del párrafo 1 del artículo 319 del Código Penal.
- d) Una colecta ilegal llevada a cabo por el Sr. Kwon en octubre de 1995 en violación del artículo 3 de la ley por el que se prohíben las colectas de contribuciones en efectivo o en especie.

7. El Gobierno explica en qué consiste la prohibición de la intervención de terceros y en qué situaciones es admisible tal intervención. A raíz de las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración de la OIT y por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Gobierno ha iniciado actualmente un proceso de revisión de la legislación laboral vigente en el país, basándose en el principio "democratización mediante cambios y reformas" que el Gobierno persigue desde su llegada al poder en 1993. En relación con la "Visión presidencial para las nuevas relaciones laborales", anunciada por el Presidente Kim Young-Sam el 24 de abril de 1996, el 9 de mayo de 1996 se estableció una Comisión Presidencial (CPRL) compuesta de 30 miembros, con inclusión de representantes de la FOSC, de la que los Sres. Kwon y Yang son, respectivamente, presidente y vicepresidente. El Gobierno emprenderá la revisión de las leyes actualmente vigentes sobre la base del informe de la CPRL. En conclusión, el Gobierno manifiesta que la participación de los Sres. Kwon y Yang en los actos anteriormente mencionados fue mucho más allá de la simple prestación de asesoramiento a los miembros de los sindicatos acerca de sus derechos, ya que instigaron acciones violentas en violación del Código Penal y de las pertinentes leyes laborales, lo que puso en grave peligro el orden público. El Gobierno añade que, conforme a lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la libertad de expresión puede estar sujeto por ley a restricciones para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o para proteger el orden público.

8. La fuente, en sus observaciones, confirma la puesta en libertad del Sr. Kwon el 13 de marzo de 1996.

9. De los hechos mencionados supra parece desprenderse que la detención del Sr. Yan Kyu-Hun se debe únicamente a las actividades realizadas por él en el libre ejercicio de sus derechos a la libertad de opinión y expresión, así como a la libertad de asociación y reunión pacífica, garantizados por los artículos 19 y 20, respectivamente, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y por los artículos 19, 21 y 22, respectivamente, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que la República de Corea es Parte. Habida cuenta de las restricciones impuestas por la legislación coreana, que limita el ejercicio de esos derechos mediante la prohibición de una intervención de terceros en un conflicto laboral, queda

por ver si las actividades realizadas por el Sr. Yang pudieron haber redundado en detrimento de los derechos y la reputación de los demás o en detrimento del orden público, cosa que el Gobierno afirma. El Grupo de Trabajo reconoce que las intervenciones del Sr. Yang en los conflictos laborales y en la organización de manifestaciones de trabajadores pudieron efectivamente haber provocado desorganizaciones del tráfico, a la par que irrupciones en locales privados. Ahora bien, a juicio del Grupo de Trabajo, el perjuicio ocasionado al orden público y a los derechos de los demás por los actos del Sr. Yang es insignificante o, en cualquier caso, demasiado pequeño para justificar la restricción de los mencionados derechos fundamentales. Análogamente, el Grupo de Trabajo estima que en los actos del Sr. Yang no hay nada que pueda ser considerado como perjudicial para la reputación de los demás. El Grupo de Trabajo considera que las actividades realizadas por el Sr. Yang no revestían un carácter tal que justificara el recurso del Gobierno a las restricciones admisibles, enunciadas en la legislación de Corea, que resultan necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o para proteger el orden público.

10. La Ley sobre la solución de conflictos laborales que se aplica en la República de Corea no está en consonancia con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y confiere carácter arbitrario a la detención de las personas acusadas de haber violado dicha ley.

11. El Grupo de Trabajo toma nota con satisfacción de la puesta en libertad de Kwon Young-kil, por una parte, y de los preparativos que se llevan a cabo en la República de Corea para elaborar una nueva legislación laboral, por otra. Cabe esperar que esa nueva legislación garantice plenamente el derecho a la libertad de asociación, de conformidad con las disposiciones mencionadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Archivar el caso de Kwon Young-kil, sin prejuzgar la naturaleza de su detención, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del apartado 1 del párrafo 14 de los métodos de trabajo revisados del Grupo de Trabajo, que estipula: "Si desde que el Grupo de Trabajo asumió el caso, la persona ha sido puesta en libertad por la razón que sea, el Grupo decidirá, en principio, archivarlo".
- b) Declarar arbitraria la detención de Yang Kyu-hun porque contraviene los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que la República de Corea es Parte, y corresponde a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

13. En consonancia con la decisión del Grupo de Trabajo por la que se declara arbitraria la detención de Yang Kyu-hun, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República de Corea que adopte las medidas necesarias para remediar la

situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 17 de septiembre de 1996.

DECISION N° 26/1996 (VENEZUELA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Venezuela el 20 de febrero de 1996.

Relativa a: Carlos José González, Osmán José Colina Hernández, Guillermo Tamayo Rivas, Juan José Villamizar, Luis Gerónimo Velásquez y José Vargas Pérez, por una parte, y la República de Venezuela, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, con respecto a denuncias de presuntas detenciones arbitrarias.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información proporcionada por el Gobierno interesado con respecto al caso en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la transmisión de la carta del Grupo de Trabajo.
3. El Grupo de Trabajo toma nota además de que el Gobierno interesado ha informado al Grupo, hecho que ha sido confirmado por la fuente, de que las personas antes mencionadas por el Grupo ya no se hallan detenidas.
4. En el contexto de la información recibida y habiendo examinado la información disponible, el Grupo de Trabajo, sin pronunciarse sobre el carácter de la detención y con arreglo al párrafo 14.1 a) de sus métodos de trabajo, decide archivar el caso de Carlos José González, Osmán José Colina Hernández, Guillermo Tamayo Rivas, Juan José Villamizar, Luis Gerónimo Velásquez y José Vargas Pérez.

Aprobada el 17 de septiembre de 1996.

DECISION N° 27/1996 (TURQUÍA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Turquía el 20 de febrero de 1996.

Relativa a: Ibrahim Sahin, por una parte, y la República de Turquía, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno

interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre ese caso que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. El Grupo de Trabajo toma nota asimismo de que el Gobierno interesado ha informado al Grupo, hecho que ha sido confirmado por la fuente, que la mencionada persona ya no está detenida, puesto que ha sido puesta en libertad provisionalmente el 17 de noviembre de 1995.

4. Habiendo examinado la información disponible y sin prejuzgar la naturaleza de la detención, el Grupo de Trabajo decide archivar el caso de Ibrahim Sahin conforme a lo dispuesto en el inciso a) del apartado 1 del párrafo 14 de sus métodos de trabajo revisados. No obstante, el caso será reabierto si el Grupo de Trabajo tiene conocimiento de que el Sr. Sahin es detenido nuevamente.

Aprobada el 17 de septiembre de 1996.

DECISION N° 28/1996 (TURQUÍA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Turquía el 20 de febrero de 1996.

Relativa a: Ibrahim Aksoy, por una parte, y la República de Turquía, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre ese caso que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contado a partir de la fecha de envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno de Turquía. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones, que ha formulado observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo considera que está en situación de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias del caso, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno.

5. Según la comunicación presentada por la fuente, un resumen de la cual se envió al Gobierno, Ibrahim Aksoy fue detenido el 14 de octubre de 1995 en el aeropuerto de Ankara, y permanece detenido en la prisión central de Ankara. Aksoy es un antiguo diputado y presidente del Partido para la Democracia y el Renacimiento. Fue acusado de divulgar propaganda contra la indivisibilidad del Estado en un discurso pronunciado en el congreso del Partido Popular de Trabajadores (PPT) en Konya, en mayo de 1991, hecho que durante el juicio fue negado por el acusado. Por ese hecho fue condenado a dos penas de prisión acumulativas de cuatro años y ocho meses, a raíz de la condena pronunciada por el juzgado municipal de Konya el 9 de marzo de 1994 y, posteriormente, por el Tribunal de Seguridad del Estado de Estambul. En una comunicación posterior se informa que la sentencia fue confirmada en mayo de 1995 por el Tribunal Superior de Apelación.

6. La respuesta del Gobierno confirma que Aksoy fue condenado por divulgar propaganda separatista en un discurso pronunciado el 18 de mayo de 1991 en su calidad de diputado del PPT durante la conferencia del Partido celebrada en Konya. El Gobierno añade que el 15 de noviembre de 1994 el autor fue condenado por el Tribunal de Seguridad del Estado de Konya a una pena de prisión de un año y ocho meses, así como al pago de una multa, sentencia que fue confirmada el 21 de marzo de 1995. El 17 de noviembre de 1995, tras la introducción de una enmienda en la Ley antiterrorista, esa condena quedó reducida a una pena de diez meses de prisión y al pago de una multa.

7. El Gobierno señala asimismo que Aksoy compareció ante el Tribunal de Seguridad del Estado de Estambul en 1994, acusado de divulgar propaganda que tenía por objeto destruir la indivisibilidad del Estado, por lo que fue condenado por el Cuarto Tribunal de Seguridad del Estado el 12 de junio de 1995. El 1º de diciembre de 1995, a tenor de la enmienda introducida en la Ley antiterrorista, Aksoy fue condenado a una pena de prisión de un año y cuatro meses y al pago de una multa.

8. Según la fuente, las dos condenas impuestas por dos tribunales diferentes se fundan al parecer en el mismo hecho, a saber: el discurso pronunciado el 18 de mayo de 1991 en el congreso de un partido político, del que el acusado es dirigente. La respuesta del Gobierno reconoce implícitamente este hecho, aunque se refiere de manera muy concreta a los motivos de la primera condena (el discurso arriba mencionado) y no indica motivo particular alguno para la segunda condena.

9. En tales circunstancias, es preciso reconocer que la detención es arbitraria dado que viola el principio general del derecho penal y procesal non bis in idem, y que corresponde a la categoría III de los principios aprobados por el Grupo para el examen de los casos; la violación de las normas que rigen el respeto de las garantías procesales es tan grave que confiere carácter arbitrario a la detención.

10. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de Ibrahim Aksoy ya que contraviene los artículos 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y corresponde a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

11. En consonancia con la decisión del Grupo de Trabajo por la que se declara arbitraria la detención de Ibrahim Aksoy, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Turquía que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 17 de septiembre de 1996.

DECISION N° 29/1996 (REPUBLICA ARABE SIRIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Arabe Siria el 22 de febrero de 1996.

Relativa a: Usama Ashur al-Askari, al-Hareth al-Nabham, Safwam Akkash, Taysir Hasun, Adib al-Jani, Ratib Sha'bu, Hussain al-Subayrani, Azia Tassi, Bakri Fahmi Sidqi, Bassam Bedour y Ammar Rizq, por una parte, y la República Arabe Siria, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre esos casos. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a los casos de presunta detención arbitraria que se le han comunicado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de la República Arabe Siria. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. El Grupo de Trabajo considera que:

- a) Según la denuncia, Usama Ashur al-Askari, al-Hareth al-Nabham, Safwam Akkash, Taysir Hasun, Adib al-Jani, Ratib Sha'bu, Hussain al-Subayrani, Azia Tassi, Bakri Fahmi Sidqi, Bassam Bedour y Ammar Rizq, fueron detenidos en diferentes fechas entre 1982 y 1990, bajo la sola inculpación de pertenecer al Party for Communist Action Hizb-'al-Amal al Shuyu'i. Las personas mencionadas sólo fueron juzgadas en 1994, siendo condenadas a penas de prisión de entre 8 y 15 años por la Corte Suprema de Seguridad del Estado.
- b) El Grupo de Trabajo lamenta la falta de cooperación del Gobierno, que le impide conocer su posición respecto de estos casos. Además, los antecedentes proporcionados por la fuente son claramente insuficientes, a tal extremo que no se indica la fecha de cada detención ni la pena a la que cada uno de los detenidos fue condenado, ni la razón por la cual no se han beneficiado de la amnistía de 1995. Y, lo más grave, ni la fuente ni el Gobierno señalan si el tiempo ya transcurrido entre el día del arresto y el de la sentencia se computará o no a la pena impuesta.
- c) A pesar de estas deficiencias, el Grupo de Trabajo decide declarar arbitraria la detención, conforme a la categoría II ya mencionada, por cuanto el motivo de la inculpación es el ejercicio legítimo de las libertades de asociación, de opinión y de expresión consagradas en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de Usama Ashur al-Askari, al-Hareth al-Nabham, Safwam Akkash, Taysir Hasun, Adib al-Jani, Ratib Sha'bu, Hussain al-Subayrani, Azia Tassi, Bakri Fahmi Sidqi, Bassam Bedour y Ammar Rizq, porque contraviene a los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que es Parte la República Arabe Siria, y porque corresponde a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

7. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de las personas antes mencionadas, pide al Gobierno de la República Arabe Siria que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 17 de septiembre de 1996.

DECISION N° 30/1996 (REPUBLICA ARABE SIRIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Arabe Siria el 22 de febrero de 1996.

Relativa a: Mazim Shamsin y Firas Yunis, por una parte, y la República Arabe Siria, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.
2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre esos casos. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a los casos de presunta detención arbitraria que se le han comunicado.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de la República Arabe Siria. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. El Grupo de Trabajo considera que:
 - a) Según la denuncia, Mazim Shamsin y Firas Yunis, fueron detenidos en 1990 y 1981, respectivamente, bajo la sola inculpación de pertenecer al Party for Communist Action Hizb-'al-Amal al Shuyu'i. El juicio de los detenidos se inició únicamente en 1992. En 1994 fueron sentenciados a 15 años de cárcel.
 - b) El Grupo de Trabajo lamenta la falta de cooperación del Gobierno, que le impide conocer su posición respecto de estos casos. Además, la información proporcionada por la fuente es claramente insuficiente, a tal extremo que no se señala si el tiempo ya transcurrido entre el día del arresto y el de la sentencia se computará o no a la pena impuesta.
 - c) A pesar de estas deficiencias, el Grupo de Trabajo decide declarar arbitraria la detención, conforme a la categoría II ya mencionada, por cuanto el motivo de la inculpación es el ejercicio legítimo de las libertades de asociación, de opinión y de expresión consagradas en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 19 y 22 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además en el caso de Firas Yunis, la detención también es arbitraria conforme a la categoría III ya que, no fue puesto a disposición del tribunal que debía juzgarlo sin demora -como disponen los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- sino que lo fue después de 11 años de prisión.

6. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:
- a) Declarar arbitraria la detención de Mazim Shamsin, porque contraviene los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que es Parte la República Arabe Siria, y porque corresponde a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.
 - b) Declarar arbitraria la detención de Firas Yunis, porque contraviene los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que es Parte la República Arabe Siria, y porque corresponde a las categorías II y III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

7. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de las personas arriba mencionadas, pide al Gobierno de la República Arabe Siria que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 17 de septiembre de 1996.

DECISION N° 31/1996 (REPUBLICA ARABE SIRIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Arabe Siria el 22 de febrero de 1996.

Relativa a: Mustafa al Hussain, Umar al-Kayak, Muhammad Kheir Khalaf, Abd al-Karim Issa, Abdalla Qabbara, Hikmat Mirjaneh, Yasin al-Haj Salih y Yusha al-Khatib, por una parte, y la República Arabe Siria, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo advierte con preocupación que el Gobierno interesado no le ha transmitido hasta la fecha ninguna información sobre esos casos. Habiendo vencido el plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo, éste se ve obligado a dictar su decisión con respecto a los casos de presunta detención arbitraria que se le han comunicado.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de la República Arabe Siria. Al no haber recibido información alguna de éste, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión sobre los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta especialmente de que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.
5. El Grupo de Trabajo considera que:
 - a) Según la denuncia, Mustafa al Hussain, Umar al-Kayak, Muhammad Kheir Khalaf, Abd al-Karim Issa, Abdalla Qabbara, Hikmat Mirjaneh, Yasin al-Haj Salih y Yusha al-Khatib fueron detenidos en diferentes fechas entre 1980 y 1990, bajo la sola inculpación de pertenecer al comité político del Partido Comunista, asl-Hizb al Shuyu'i al Maktab al Siyassi. Fueron detenidas más de 100 personas, todas las cuales -salvo las mencionadas- fueron puestas en libertad como resultado de diferentes leyes de amnistía. Los mencionados, por el contrario, no fueron procesados hasta 1992. En 1994 fueron condenados a penas de prisión de entre 12 a 15 años por la Corte Suprema de Seguridad del Estado, y no se beneficiaron de la Ley de amnistía de 1995.
 - b) El Grupo de Trabajo lamenta la falta de cooperación del Gobierno, que le impide conocer su posición respecto de esos casos. Además, la información proporcionada por la fuente es claramente insuficiente, a tal extremo que no se indica la fecha de cada detención ni la pena a la que cada uno de los detenidos fue condenado, ni la razón por la cual no se han beneficiado de la amnistía de 1995. Y, lo más grave, ni la fuente ni el Gobierno señalan si el tiempo ya transcurrido entre el día del arresto y el de la sentencia se computará o no a la pena impuesta.
 - c) A pesar de estas deficiencias, el Grupo de Trabajo decide declarar arbitraria la detención conforme a las categorías II y III ya mencionadas. La primera, por cuanto el motivo de la inculpación es el ejercicio legítimo de las libertades de asociación, de opinión y expresión consagradas en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La segunda, porque los detenidos no fueron puestos a disposición del tribunal que debía juzgarlos sin demora, como lo disponen los artículos 9, 10 y 11 de

la Declaración Universal de Derechos Humanos, el párrafo 3 del artículo 9 y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

Declarar arbitraria la detención de Mustafa al Hussain, Umar al-Kayak, Muhammad Kheir Khalaf, Abd al-Karim Issa, Abdalla Qabbara, Hikmat Mirjaneh, Yasin al-Haj Salih y Yusha al-Khatib porque contraviene los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el párrafo 3 del artículo 9 y los artículos 14, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que la República Arabe Siria es Parte, y porque corresponde a las categorías II y III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo de Trabajo.

7. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de las personas mencionadas, pide al Gobierno de la República Arabe Siria que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aprobada el 17 de septiembre de 1996.

DECISION N° 32/1996 (COLOMBIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Colombia el 20 de febrero de 1996.

Relativa a: Gildardo Arias Valencia (o Carlos Enrique Guzmán), por una parte, y la República de Colombia, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo revisados adoptados por él y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de que hasta la fecha el Gobierno de Colombia no ha proporcionado información alguna con respecto al caso en cuestión. Al haber pasado más de 90 días desde el envío de su carta, al Grupo de Trabajo no le queda otra opción que proceder a pronunciar su decisión con respecto al caso de supuesta detención arbitraria que se le ha presentado.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 41/1995.)

4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno de Colombia. A falta de toda información del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera estar en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso, especialmente dado que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido desmentidos por el Gobierno.

5. El Grupo de Trabajo considera que:

- a) Según la denuncia, Gildardo Arias Valencia -quien utiliza el nombre de Carlos Enrique Guzmán desde una anterior detención que sufriera en 1975 acusado de pertenencia al Ejército Popular de Liberación (EPL)- fue detenido el 7 de junio de 1994 en la localidad de Ibagué, en Tolima, por agentes de la sexta brigada del ejército y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en mérito a una orden de prisión de 14 de julio de 1993 emanada de la fiscalía regional delegada ante la brigada XX. La acusación es la de rebelión y la de falsedad personal. Se le procesa en la causa Rol JR 2988 ante la justicia regional, constituida por jueces sin rostro o secretos.
- b) La denuncia formula una serie de cargos al procedimiento seguido en contra de Arias Valencia, teniendo especial importancia para los efectos de calificar del carácter de arbitrario de la detención los siguientes:
 - i) De acuerdo al artículo 415 del Código de Procedimientos Penales, si a los 240 días de privación de libertad no es "calificado el sumario", es decir, declarado haber mérito para acusar, el detenido debe gozar de la libertad bajo fianza. El referido plazo se cumplió el 2 de febrero de 1995, no disponiéndose su libertad provisional.
 - ii) El abogado defensor reclamó de la omisión, solicitando la excarcelación provisional, que debió haber sido resuelta por el fiscal regional en el plazo de tres días. No fue resuelta en el plazo legal.
 - iii) Reclamada la negligencia del fiscal en sede de hábeas corpus con fecha 7 de febrero ante el juez del 27 circuito, éste rechazó la acción por el argumento de que el plazo de tres días para resolver que tuvo el fiscal de la causa se cuenta desde que los antecedentes le son presentados a su despacho, y no desde que se hace la presentación.
 - iv) El fiscal concede la excarcelación el 8 de febrero bajo una alta caución, que es depositada el 10 de febrero. No obstante haberse dispuesto la libertad y depositada la fianza, el tribunal no expide la orden de libertad, motivo por el cual la defensa se ve en la necesidad de interponer un segundo

hábeas corpus por la prolongación ilegal de la detención.
El juez que conoció de esta acción tutelar la acoge,
disponiendo se cumpla de inmediato la orden de libertad.

- v) No obstante, las autoridades carcelarias no dan cumplimiento a la orden judicial. Y al día siguiente 11 de febrero, junto con calificar apresuradamente el sumario y deducir acusación, el fiscal revoca la orden de libertad. Una irregularidad más es denunciada: al deducir acusación no se anexa al expediente escritos presentados por la defensa.
- vi) El 13 de febrero la autoridad carcelaria notifica al reo de su orden de libertad, junto con aquélla del fiscal que la revoca.
- c) Dentro del plazo de 90 días el Gobierno de Colombia no refutó los hechos expuestos ni prestó colaboración al Grupo de Trabajo. De esta manera el Grupo adoptará decisión sobre el sólo mérito de los antecedentes aportados por la fuente y los documentos acompañados.
- d) A juicio del Grupo, las afirmaciones contenidas en la denuncia, no refutadas, constituyen graves violaciones a las normas del debido proceso de derecho de tal gravedad que otorgan a la privación de libertad el carácter de arbitraria, tanto por violación de las normas internas del derecho colombiano como las contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Respecto de las primeras, no se dio cumplimiento al mandato del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales que ordena la excarcelación bajo fianza al cumplirse 240 días de detención sin haberse calificado el mérito del sumario. Además, la legislación colombiana consagra el principio de la separación de los poderes públicos, no siendo lícito a la autoridad administrativa, como las encargadas de las prisiones, cuestionar las órdenes judiciales ni dejarlas sin cumplir. Se ha violado también la norma del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el derecho a la libertad del procesado, señalando que ella podrá condicionarse a medidas que aseguren la comparecencia del acusado al juicio. El tribunal fijó la garantía que estimó adecuada, a pesar de lo alto de su monto, no siendo lícito al fiscal no dar cumplimiento a la orden de libertad decretada por él mismo.

6. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide lo siguiente:

La detención de Gildardo Arias Valencia es declarada arbitraria por estar en contravención de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual Colombia es Parte, y entra dentro de la categoría III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

7. Como consecuencia de la decisión de declarar arbitraria la detención de Gildardo Arias Valencia, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Colombia que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación, conforme a las disposiciones y principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo cual se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la sentencia que se dicte en el juicio, una vez que sea ejecutoriada.

Aprobada el 17 de septiembre de 1996.

DECISION N° 33/1996 (PERU)

Comunicación dirigida al Gobierno del Perú el 20 de febrero de 1996.

Relativa a: César Augusto Sosa Silupú, por una parte, y la República del Perú, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo revisados adoptados por él y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los casos en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 41/1995.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno del Perú. A la luz de las informaciones de que dispone, el Grupo de Trabajo considera estar en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso.
5. El Grupo de Trabajo considera que:
 - a) Según la denuncia, César Augusto Sosa Silupú fue detenido el 16 de noviembre de 1995 por miembros de la policía, en la Universidad Nacional de Piura, donde trabaja. Ya había estado detenido entre agosto de 1992 y julio de 1993 por acusaciones de terrorismo, de las que fue absuelto. Sin embargo, el 6 de junio de 1995 la Corte Suprema de Justicia anuló la sentencia absolutoria, disponiendo un nuevo procesamiento, que se encuentra en curso. El detenido niega toda vinculación con Sendero Luminoso.
 - b) El Gobierno del Perú se limita a informar que la sentencia absolutoria fue anulada el 6 de junio de 1994.

- c) Como puede observarse, ni la parte denunciante ni la parte del Gobierno entregan información de ninguna naturaleza respecto de los hechos por los que ha sido juzgado, lo que deja al Grupo en la imposibilidad de adoptar una decisión sobre el carácter arbitrario o no de la detención.
- d) El Grupo ha recibido numerosas comunicaciones alegando incompatibilidades entre la Ley N° 25475, materia respecto de la cual emitirá un pronunciamiento luego de realizar una visita al Perú, para lo cual ya ha sido invitado por el Gobierno.

6. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide mantener el caso pendiente en espera de mayor y más actualizada información, con arreglo al párrafo 14 c) de los métodos de trabajo del Grupo.

Aprobada el 17 de septiembre de 1996.

DECISION N° 34/1996 (PERU)

Comunicación dirigida al Gobierno del Perú el 20 de febrero de 1996.

Relativa a: Margarita M. Chuquiure Silva, por una parte, y la República del Perú, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en conformidad con los métodos de trabajo revisados adoptados por él y con el fin de llevar a cabo su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada recibida y considerada admisible por el Grupo, relativa a denuncias de detención arbitraria que habrían ocurrido en el país en cuestión.
2. El Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de la información proporcionada por el Gobierno con respecto a los casos en cuestión, recibida dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha de la transmisión de la carta del Grupo.
3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 41/1995.)
4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno del Perú. A la luz de las informaciones de que dispone, el Grupo de Trabajo considera estar en posición de tomar una decisión sobre los hechos y circunstancias de dicho caso.
5. El Grupo de Trabajo considera que:
 - a) Según la denuncia, Margarita M. Chuquiure Silva, que es abogada, fue detenida el 28 de febrero de 1994, al salir de un despacho judicial al que había concurrido en ejercicio de sus deberes

profesionales. Fue acusada por un detenido que se acogió a la Ley de arrepentimiento, vinculando a la detenida con Sendero Luminoso.

- b) El Gobierno informa que la sentencia que condena a la abogada a la pena de 20 años de privación de libertad por el delito de terrorismo se encuentra pendiente de decisión de la Corte Suprema.
- c) Como puede observarse, ni la parte denunciante ni la parte del Gobierno entregan información de ninguna naturaleza respecto de los hechos por los que habría sido condenada la detenida, lo que deja al Grupo en la imposibilidad de adoptar una decisión sobre el carácter arbitrario o no de la detención.
- d) Respecto de los vicios de procedimiento alegados, la misma denuncia ha sido formulada al Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia e imparcialidad de los jueces y abogados.
- e) El Grupo ha recibido numerosas comunicaciones alegando incompatibilidades entre la Ley N° 25475, materia respecto de la cual emitirá un pronunciamiento luego de realizar una visita al Perú, para lo cual ya ha sido invitado por el Gobierno.

6. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide mantener el caso pendiente en espera de mayor y más actualizada información, con arreglo al párrafo 14 c) de los métodos de trabajo del Grupo.

Aprobada el 17 de septiembre de 1996.

DECISION N° 35/1996 (PERU)

Comunicación dirigida al Gobierno del Perú el 4 de mayo de 1994.

Relativa a: Mercedes Milagros Núñez Chipana, por una parte, y la República del Perú, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo revisados que ha adoptado y a fin de desempeñar su tarea con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación mencionada, recibida y considerada admisible por el Grupo, con respecto a denuncias de presuntas detenciones arbitrarias.
2. El Grupo de Trabajo toma nota de la información proporcionada por el Gobierno interesado con respecto al caso en cuestión, recibida más de dos años después de la transmisión de la carta del Grupo de Trabajo.
3. El Grupo de Trabajo toma nota además de que el Gobierno interesado ha informado al Grupo de que la persona antes mencionada por el Grupo ya no se halla detenida.

4. En el contexto de la información recibida y habiendo examinado la información disponible, el Grupo de Trabajo, sin pronunciarse sobre el carácter de la detención y con arreglo al párrafo 14.1 a) de sus métodos de trabajo, decide archivar el caso de Mercedes Milagros Núñez Chipana.

Aprobada el 17 de septiembre de 1996.

DECISION N° 36/1996 (INDONESIA)

Comunicación dirigida al Gobierno de Indonesia el 5 de febrero de 1995.

Relativa a: Francisco Miranda Branco, Isaac Soares, Miguel de Deus, Pantaleão Amaral, Rosalino dos Santos, Pedro Fatima Tilman, Marcus de Araujo, Anibal, Nuno de Andrade Sarmiento Corvelho, Octaviano, Rui Fernandez, José Antonio Neves y Munir, por una parte, y la República de Indonesia, por otra.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con los métodos de trabajo que ha adoptado y a fin de desempeñar su cometido con discreción, objetividad e independencia, transmitió al Gobierno interesado la comunicación arriba mencionada, que el Grupo había recibido y considerado admisible, relativa a denuncias de presunta detención arbitraria.

2. El Grupo de Trabajo toma nota con reconocimiento de la información sobre esos casos que el Gobierno interesado le ha transmitido dentro del plazo de 90 días contados desde el envío de la carta del Grupo de Trabajo.

3. (Texto idéntico al del párrafo 3 de la decisión N° 35/1995.)

4. El Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno de Indonesia, que los días 18 y 25 de abril de 1995 envió sus respuestas a las denuncias formuladas en relación con las personas mencionadas. El Grupo de Trabajo ha transmitido las respuestas del Gobierno a la fuente de las informaciones, que hasta la fecha no ha formulado observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de adoptar una decisión acerca de los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y las respuestas del Gobierno sobre ellas.

5. Según la comunicación presentada por la fuente de las informaciones, de la que se ha transmitido un resumen al Gobierno, las personas implicadas pueden dividirse en cinco grupos: a) Miranda Branco; b) Isaac Soares, Miguel de Deus, Pantaleão Amaral, Rosalino dos Santos, Pedro Fátima Tilman, Marcus de Araujo y Nuno de Andrade Sarmiento Corvelho; c) José Antonio Neves; d) Munir y e) Anibal, Octaviano y Rui Fernandez.

6. Francisco Miranda Branco, nacido en 1952, fue supuestamente detenido el 6 de diciembre de 1991 en Dili, Timor oriental, por las fuerzas de seguridad indonesias. Internado inicialmente en la prisión de Comarca en Dili, entre el 11 y el 12 de junio de 1994 fue al parecer trasladado a la prisión de Semarang, en Java central. Tras un juicio, Miranda Branco fue

condenado a 15 años de prisión en aplicación de la "Ley antisubversión" por su presunta participación en la organización de una manifestación contra la "ocupación por Indonesia de Timor oriental" y por acusar injustamente a Indonesia de violar los derechos humanos en Timor oriental. Según la fuente de las informaciones, si bien Miranda Branco fue testigo de los incidentes de Santa Cruz que se produjeron en Dili en noviembre de 1991, no intervino en la organización de la manifestación mencionada ni participó en ella. Sin embargo, el Gobierno afirma que Branco fue de hecho el secretario del comité ejecutivo y el jefe de documentación y análisis de la rama "clandestina" de la campaña antiintegración. El Gobierno sostiene también que Branco fue uno de los organizadores activos de la violenta manifestación que dio lugar a los incidentes de 1991. Se afirma también que Branco desempeñó un importante papel en la organización de reuniones secretas para iniciar estrategias y planes de alteración del orden público. El Gobierno sostiene que Branco fue juzgado por tribunales independientes e imparciales y que, al haber quedado demostrado con pruebas fehacientes que sus actividades ponían en peligro la integridad territorial de la República de Indonesia, el Tribunal de Primera Instancia de Dili le condenó el 22 de junio de 1992 a 15 años de prisión. El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. En 1994 la sentencia de Miranda Branco se redujo en dos meses. Por estos motivos el Gobierno impugna las denuncias de detención arbitraria formuladas por la fuente.

7. Según las informaciones, Isaac Soares, Miguel de Deus, Pantaleão Amaral y Rosalino dos Santos fueron condenados a 20 meses de prisión y Pedro Fatima Tilman a 2 años de prisión. Soares, de Deus y Amaral fueron al parecer juzgados por el tribunal de distrito de Dili y declarados culpables de "expresar sentimientos de hostilidad al Gobierno", delito previsto en el artículo 54 del Código Penal de Indonesia. Ninguno de ellos estuvo asistido por un abogado ni durante los interrogatorios ni durante el juicio. Después de la sentencia se encuentran, al parecer, en la prisión de Becora en Dili.

8. En su respuesta el Gobierno afirma que Amaral, Soares, de Deus y Santos eran cómplices de Pedro de Fatima Tilman. El Gobierno sostiene que Tilman era miembro de la rama clandestina del grupo antiintegración y que su principal tarea consistía en facilitar la preparación de material propagandístico, identificar las oportunidades de violar la ley y perturbar el orden público y crear esas oportunidades siempre que fuera posible. El Gobierno considera que Tilman es un agente político bajo el control y a las órdenes de la " forsa", es decir, los grupos armados de base. Al parecer Tilman ha admitido que organizó una manifestación destinada específicamente a atraer periodistas extranjeros que residían en el hotel Mahkota el 14 de abril de 1994. El Gobierno sostiene que esta tarea fue básicamente encargada por la " forsa", los grupos armados de base. Se había previsto en esta manifestación una amplia participación que diera lugar a choques entre los partidarios y los adversarios de la integración ante periodistas extranjeros. El Gobierno sostiene que las actividades de Tilman deben ser juzgadas en su conjunto, que fue detenido no sólo por corear consignas contrarias a la integración sino por actuar como un peligroso agente del grupo armado que buscaba poner en peligro la integridad territorial de Indonesia. El Gobierno afirma que Tilman y sus secuaces fueron juzgados con todas las garantías

procesales y que se les reconocieron todos los derechos previstos por el Código Penal de Indonesia. Según el Gobierno, el 23 de junio de 1994 se designó a un letrado para que prestara asistencia jurídica a Tilman. Fue condenado a un año y ocho meses de prisión. Sus cómplices Amaral, Soares, de Deus y Santos fueron también condenados a un año y ocho meses de prisión.

9. En cuanto a Marcus de Araujo y Nuno de Andrade Sarmento Corvelho, fueron también detenidos en mayo de 1994 por fuerzas militares indonesias, según la fuente de las comunicaciones, por sus actividades políticas no violentas. Su detención se produjo en Dili, Timor oriental. La fuente no pudo dar detalles sobre el juicio de esas personas. En su respuesta de 25 de abril de 1995 el Gobierno afirmaba que Araujo era uno de los cómplices de Tilman y que fue detenido por los mismos cargos que Tilman y condenado a un año y ocho meses de cárcel después de haber sido juzgado con todas las garantías procesales y demás derechos reconocidos por el Código de Procedimiento Penal de Indonesia. Terminó de cumplir su condena el 4 de diciembre de 1995. Por su parte, Corvelho, que se encontraba en el mismo lugar en que Tilman y sus cómplices fueron arrestados, estuvo detenido del 18 al 22 de abril de 1994. El Gobierno afirma que cuando comprobó que Corvelho no estaba implicado en ningún delito ordenó su puesta en libertad y que durante su detención le fueron reconocidos todos sus derechos.

10. En cuanto a Jose Antonio Neves, la fuente afirma que es un destacado dirigente del movimiento clandestino en favor de la independencia de Timor oriental y estudiante del Instituto de Teología de Malang. Fue supuestamente detenido el 19 de mayo de 1994 en Malang por autoridades del servicio de información militar y trasladado a un piso franco de la dependencia de información militar y puesto más tarde a disposición del Ministerio Fiscal. A finales de julio de 1994 se encontraba en la prisión de Lowokwaru en Malang. El Gobierno niega que Neves fuera un estudiante. Afirma que trabajaba para una empresa privada. El Gobierno reconoce que fue detenido el 19 de mayo de 1994, pero niega que lo fuera por el servicio de información militar y que estuviera detenido en un piso franco de ese servicio. El Gobierno sostiene que Neves fue detenido por la policía e internado en el centro de detención policial de Malang. El Gobierno afirma también que Neves es uno de los dirigentes de la rama "clandestina" de la campaña antiintegración, que trata de poner en peligro la integridad territorial de Indonesia. El Gobierno denuncia que la principal obligación de Neves consistía en preparar material propagandístico para su distribución a los turistas extranjeros que visitaban Malang y otros lugares y crear y difundir informes falsos sobre la situación de los derechos humanos en Timor oriental, que serían distribuidos en países occidentales. Afirma también que Neves había recibido la orden de conseguir apoyo logístico y financiero, así como armamento, para la "forsa" o grupos armados de base y que parte de las aportaciones de dinero que recibió las destinó a su uso personal. El Gobierno sostiene que cuando Neves fue detenido se le informó de las acusaciones formuladas en su contra, y rechaza todas las denuncias de tortura. El Gobierno admite que en la fecha de su respuesta Neves no había sido juzgado aún.

11. Con respecto a Munir, abogado especializado en derechos humanos de la Oficina de Surabaya del Instituto Indonesio de Asistencia Jurídica (LBH), fue supuestamente detenido el 19 de agosto de 1994 en Malang, Java oriental, cuando participaba en una reunión con 14 trabajadores de una compañía a la que el LBH prestaba asistencia jurídica. Aunque fue puesto en libertad en la comisaría a la que fue trasladado, fue acusado de organizar una reunión pública sin haber obtenido autorización previa de la policía, como prescribe el artículo 510 del Código Penal indonesio. La fuente sostiene que esa ley es represiva e impide la disidencia legítima y las actividades políticas, al tiempo que expone a quienes las realizan a interrogatorios inmediatos, arrestos y detenciones, y que la aplicación de esas leyes va en contra de los activistas y abogados especializados en derechos humanos.

12. No obstante, el Gobierno afirma que Munir es un abogado generalista y no está especializado precisamente en los derechos humanos. Afirma también, con referencia a los 14 trabajadores, que la disputa laboral en cuestión fue finalmente resuelta por el Tribunal Supremo el 16 de julio de 1994 y que su decisión es definitiva y sólo podrá ser revisada si aparecen pruebas nuevas. En contra de lo afirmado por la fuente de las informaciones, el Gobierno sostiene que el 19 de agosto de 1994 Munir organizó una reunión pública a título personal y no en nombre del bufete para el que trabajaba y que dicha reunión no tenía nada que ver con el conflicto laboral, que ya se había resuelto. A este respecto, el Gobierno se remite al artículo 510 del Código Penal indonesio, que trata de la autorización de las reuniones públicas por el Gobierno o la policía y de las infracciones de tráfico resultantes de la organización de tales reuniones. En este contexto, el Gobierno afirma que esas disposiciones tienen carácter administrativo y no guardan relación alguna con la libertad de expresión. Según el Gobierno, esas disposiciones tienen por objeto proteger la intimidad de los demás y son de interés público. Tras negar la detención de Munir, el Gobierno afirma que fue acusado de una infracción menor, interrogado y dos meses más tarde, el 1º de septiembre de 1994, juzgado por el Tribunal de Primera Instancia de Malang, que le condenó al pago de una multa de 14 dólares de los EE.UU.

13. Con respecto a Anibal, Octaviano y Rui Fernandez, la fuente de las informaciones sostenía que también fueron detenidos por las fuerzas militares indonesias en mayo de 1994, en Dili, Timor oriental, pero no daba más detalles. El Gobierno respondió afirmando que sus nombres no figuran en las listas de prisioneros y detenidos ni en las de las personas puestas en libertad. Por consiguiente, el Gobierno sostiene que esos nombres son seudónimos, apodos o corresponden simplemente a personas que no existen.

14. Al margen de la respuesta concreta del Gobierno a las denuncias formuladas por la fuente sobre cada una de las personas, el Gobierno formula algunos comentarios generales que conviene tener en cuenta. El Gobierno sostiene que la Ley N° 8 de 1981, referente al procedimiento penal indonesio, constituye el fundamento jurídico de la detención de quienes violan la ley. Los funcionarios de policía son las únicas personas autorizadas para proceder a esa detención y los detenidos y sus familiares son informados de las razones de la detención y quienes consideren que han sido detenidos arbitrariamente pueden invocar remedios legales para su protección.

El Gobierno se refiere asimismo a la independencia del poder judicial, que asegura la protección de las garantías constitucionales de la persona. La legislación indonesia, sostiene el Gobierno, tiene por objeto garantizar los derechos civiles y políticos y la independencia e imparcialidad de los tribunales. Por lo que se refiere específicamente al caso de la juventud de Timor oriental, el Gobierno manifiesta que la campaña antiintegración de Timor oriental presenta tres ramas: la " forsa" o grupos armados de base, la "célula" o unidades de apoyo de grupos armados, y los "clandestinos" o grupos urbanos secretos. En este contexto, el Gobierno afirma que quienes participan en la campaña antiintegración violan con sus actividades dos principios básicos de derechos humanos: en primer lugar, el ejercicio del derecho a la autodeterminación de la mayoría del pueblo de Timor oriental que desea integrarse en Indonesia y, en segundo lugar, la violación de los instrumentos internacionales que garantizan el respeto de la integridad territorial y la soberanía nacional indonesia. Quienes intervienen en la campaña antiintegración, sostiene el Gobierno, violan instrumentos reconocidos tanto a escala nacional como internacional.

15. En el caso de Francisco Miranda Branco, a partir de los hechos expuestos el Grupo de Trabajo no puede llegar a una conclusión definitiva en cuanto a la naturaleza de su detención. Branco ha sido acusado y declarado culpable de organizar activamente manifestaciones violentas y de perturbar el orden público. Los tribunales indonesios, reconociendo el papel desempeñado por Branco, le condenaron a prisión y el Tribunal de Apelación ha confirmado la sentencia. En tales circunstancias, el Grupo de Trabajo no puede considerar arbitraria la detención si no dispone de nuevas informaciones. El Grupo decide mantener en examen el caso de Francisco Miranda Branco.

16. Con respecto a Tilman, Soares, de Deus, Amaral y dos Santos, cada uno de ellos parece haber cumplido sus respectivas condenas, cumplimiento que terminó el 4 de diciembre de 1995. Habida cuenta del carácter contencioso de los hechos, tanto en el caso de Tilman como en el de sus supuestos cómplices, y dado que fueron declarados culpables en un juicio en el que según el Gobierno se respetaron plenamente sus garantías constitucionales, y de que no hay pruebas de que así no fuera, el Grupo de Trabajo considera oportuno archivar el caso, a la vista de que fueron puestos en libertad el 4 de diciembre de 1995.

17. Con respecto a Corvelho, el Gobierno admite su error y declara que puso a Corvelho en libertad tan pronto como comprobó que no estaba implicado en delito alguno. Aunque su detención no se justifica en modo alguno, el Grupo de Trabajo estima que considerando que Corvelho estuvo detenido solamente durante cuatro días y que fue puesto en libertad tan pronto como se comprobó que no había participado en ningún delito, resulta oportuno archivar también su caso.

18. En el caso de Antonio Neves, el Grupo de Trabajo declara arbitraria su detención. Antonio Neves fue supuestamente detenido el 19 de mayo de 1994 y seguía en espera de juicio cuando el Gobierno transmitió su última respuesta el 25 de abril de 1995. Está demostrado que Neves fue detenido por participar en una campaña antiintegración en la que tenía la función de

preparar material de propaganda para su distribución a los turistas extranjeros. Aunque el Gobierno pretende que tenía que reunir apoyo financiero y logístico, así como armamentos, para la " forsa " o grupos armados de base, el Gobierno no ha aportado ninguna prueba al respecto ni tampoco los tribunales han considerado fehacientes las pruebas aportadas. Por consiguiente, su detención viola claramente los artículos 9 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

19. En el caso de Munir, el abogado especialista en derechos humanos, el Gobierno ha afirmado categóricamente que no estuvo detenido. De acuerdo con su mandato, el Grupo de Trabajo no está llamado a pronunciarse sobre la legalidad de la violación de los artículos 510 y 511 del Código Penal Indonesio, que prohíben la celebración de reuniones o manifestaciones públicas. Como Munir no fue detenido en ningún momento y como la fuente no ha podido demostrar al Grupo que lo fuera, el Grupo no tiene otra opción que archivar el caso.

20. De efecto similar es la decisión del Grupo de Trabajo sobre Octaviano, Anibal y Rui Fernandez, aunque por razones diferentes. En el caso de ellos el Gobierno niega que sus nombres figuraran en las listas de las personas detenidas o puestas en libertad. A falta de información definitiva a este respecto, se archivan también sus casos.

21. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Declarar arbitraria la detención de José Antonio Neves, porque contraviene los artículos 9 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y porque corresponde a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Comité.
- b) Tras haber estudiado la información de que disponía y sin prejuzgar la naturaleza de la detención, archivar los casos de Isaac Soares, Miguel de Deus, Pantaleão Amaral, Rosalino dos Santos, Pedro Fatima Tilman, Marcus de Araujo, Nuno de Andrade Sarmiento Corvelho, de conformidad con el apartado a) del párrafo 14.1 de sus métodos de trabajo revisados.
- c) Archivar los casos de Octaviano, Anibal, Rui Fernandez y Munir ya que aparentemente esas personas no han estado detenidas en ningún momento.
- d) Mantener el caso de Francisco Miranda Branco en examen por las razones mencionadas en la parte sustantiva de la decisión, a la espera de recibir información complementaria, de conformidad con el apartado c) del párrafo 14.1 de sus métodos de trabajo revisados.

22. El Grupo de Trabajo, habiendo decidido declarar arbitraria la detención de Jose Antonio Neves, pide al Gobierno de Indonesia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación y hacer que ésta se ajuste a las disposiciones y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aprobada el 19 de septiembre de 1996.

DECISION REVISADA N° 1/1996 (COLOMBIA)

1. La decisión 15/95 del Grupo de Trabajo, relativa a Colombia, declaró arbitraria la detención de Gerardo Bermúdez Sánchez, por estimar que está en contravención de los artículos 1, 7, 9, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 9 y 14.1 y 14.3 b), d) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que entra en la categoría III de los principios aplicables para el examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

2. La denuncia recibida por el Grupo sostiene que Gerardo Bermúdez Sánchez, miembro de la dirección nacional de la organización politicomilitar Unión Camilista-Ejército de Liberación Nacional (UC-ELN), fue detenido el 3 de diciembre de 1992 en Bucaramanga por militares de la quinta brigada del ejército y miembros del grupo UNASE (Unidad Antisecuestro y Extorsión) de la policía nacional. Se encontraba procesado por delitos de rebelión, terrorismo, secuestro extorsivo, falsedad de documento público y conservación de sustancias estupefacientes.

3. La denuncia hace constituir la arbitrariedad de la detención en: 1) la desigualdad ante el tribunal en la etapa de investigación sumarial, en razón de denegación de pruebas solicitadas por la defensa; 2) la denegación de la posibilidad de elegir abogado defensor, al haberse ejercido presión en contra de la letrada designada, lo que la llevó a abandonar luego el país; 3) el impedimento de comunicación privada entre el acusado y el defensor, por la instalación de micrófonos en la celda del primero; 4) arresto en un recinto militar; 5) las torturas de que fue objeto el detenido.

4. El Grupo estimó acreditados los hechos indicados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del literal b) del precedente considerando, y consideró que los tres primeros constituían un desacato de tal gravedad a las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, que confieren a la prisión el carácter de arbitraria, debiendo el Gobierno reparar, en la continuación del proceso, los vicios en que se ha incurrido con el fin de asegurar al procesado las garantías de un justo procesamiento, como lo exigen los artículos 1, 7, 9, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 y 14.1 y 14.3 b), d) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. El Gobierno de la República de Colombia pidió al Grupo reposición de esta decisión, en una fundada y documentada presentación.

6. El Grupo de Trabajo accedió a la petición del Gobierno de ser escuchado, lo que se efectuó en la audiencia del 14 de septiembre de 1995, durante su 13º período de sesiones.

7. El Grupo transmitió a la fuente el contenido de la petición del Gobierno, la que así tuvo la oportunidad de ser escuchada. En su 15º período de sesiones el Grupo escuchó personalmente a la persona que presentó la comunicación.

8. Al enmendar sus métodos de trabajo en su 14º período de sesiones para establecer un procedimiento de resolución de las peticiones de reconsideración, el Grupo estableció que:

"Con carácter absolutamente excepcional el Grupo de Trabajo podrá, a petición del gobierno concernido o de la fuente, reconsiderar sus decisiones bajo las condiciones siguientes:

- a) será necesario que los hechos en que se fundamente la petición sean enteramente nuevos en lo que respecta al Grupo y que por su naturaleza hayan sido susceptibles de modificar la decisión del Grupo si éste los hubiese conocido;
- b) será necesario que se trate de hechos que no eran conocidos por la parte de la que emane la petición y a los que esta última no haya tenido la posibilidad de tener acceso;
- c) además, si la petición proviene de un gobierno, este último deberá haber satisfecho el plazo de respuesta de 90 días fijados en los métodos de trabajo revisados."

9. Dado que la petición de revisión de la decisión N° 15/1995 es anterior a la aprobación de dichos criterios, el Grupo de Trabajo ha decidido, en aplicación del principio de no retroactividad, que los criterios adoptados serían aplicados solamente a casos recibidos con posterioridad. En consecuencia, el Grupo de Trabajo ha decidido considerar la petición admisible.

Primer capítulo de arbitrariedad de la detención objetado. Desigualdad ante el tribunal, en razón de denegación de pruebas solicitadas por la defensa

10. Sostiene el Gobierno de Colombia que no hubo denegación de pruebas por parte del juez de la causa, el que sólo se limitó a rechazar las pruebas inconducentes. La denegatoria de pruebas denunciada por la fuente fueron a) el testimonio del Ministro de Gobierno sobre la posición del Gobierno respecto del delito político, y la calidad que para el Estado colombiano tiene Bermúdez; b) visita al lugar en que estuvo recluido Bermúdez para verificar las condiciones de su prisión; c) testimonio del fiscal que emitió la orden de allanamiento al lugar en que se encontraba Bermúdez al ser arrestado; al funcionario que practicó la detención; al

legista que verificó las condiciones del detenido; el encargado del Instituto Médico Legal que debió haber practicado la pericia médica; d) la nulidad de todo lo obrado por diversas irregularidades que se menciona.

11. Tiene razón el Gobierno en cuanto a la absoluta impertinencia de la diligencia tendiente a conocer el criterio del Gobierno respecto de lo que es un delito político y sobre la opinión que tiene respecto de un preso. No se trata ni de una declaración de testigo ni de una pericia, y que ninguna relación tiene con los hechos materia del proceso susceptibles de ser objeto de prueba. Un testigo debe deponer respecto de hechos que conoce y no sobre opiniones.

12. La visita al lugar de reclusión puede ser importante para saber de la existencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Conforme a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes deberá investigarse toda denuncia de hechos de esta clase, y, además, las declaraciones obtenidas empleándose esos recursos ilícitos son sin valor alguno. En tal sentido, constituye, en principio, una transgresión a la Convención el oponerse a la diligencia solicitada. No obstante, para los efectos de la calificación de la arbitrariedad de la detención ella es irrelevante, desde el momento que el lugar que se pide visitar no es aquel en que se prestaron las declaraciones, sino uno en que estuvo preso con posterioridad, durante su prisión preventiva. No puede, por tanto, considerarse arbitraria la denegación de la referida prueba.

13. No ocurre lo mismo con la tercera prueba solicitada y negada: la comparecencia del fiscal que emitió la orden de allanamiento y de quienes la practicaron.

14. El propio Gobierno reconoce que el fiscal regional delegado ante la unidad de policía judicial desconoció las instrucciones dadas por su superior jerárquico, el Fiscal General de la Nación, y no participó personalmente, como era su deber, en la diligencia de allanamiento. El fiscal regional encomendó la diligencia a una autoridad militar.

15. A lo anterior hay que agregar que en la diligencia de allanamiento y en su acta se cometieron irregularidades importantes para la calificación al menos de un delito, el de conservación de estupefacientes. En el acta de allanamiento no se menciona el hecho, que el detenido niega, de haberse encontrado en su poder tres tubos conteniendo cocaína. Como sostiene el propio Gobierno, "esta irregularidad cobra mayor fuerza en la medida que fue precisamente a un oficial de la segunda división del ejército a quien se le encargó la práctica de los dictámenes médicos que arrojaron resultado positivo para cocaína y marihuana. Más sospechoso aún es que el comandante de la quinta brigada, aun antes de conocerse los resultados de los exámenes, declarara que Bermúdez fue detenido mientras se encontraba bajo los efectos de las drogas, y que el examen correspondiente no se hiciese por el Instituto Médico Legal, sino por un médico que estaba en vacaciones, y que es teniente de reserva.

16. De allí que la denegación de tomar declaración al fiscal, al comandante que realizó el allanamiento, y al médico que practicó el examen toxicológico constituya denegación de justicia. El artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho del acusado criminalmente de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, en condiciones de plena igualdad.

17. La cuarta diligencia solicitada por la defensa de Bermúdez fue la declaración de nulidad de lo obrado, en virtud de diversas irregularidades. Ciertamente no dar lugar a esta petición no importa denegación de justicia ni ausencia de igualdad entre las partes.

Segundo capítulo: denegación de la posibilidad de elegir abogado defensor, al haberse ejercido presión en contra de la letrada designada, lo que la llevó a abandonar luego el país

18. Sostiene el Gobierno no haber estado informado de las presiones y amenazas alegadas por la abogada Lourdes Castro Mendoza, que la forzaron a dejar la defensa de Bermúdez y abandonar el país, por lo que no sería efectivo el reproche de haber carecido del derecho de elegir su defensor.

19. De los antecedentes expuestos por ambas partes, se desprende que:

- a) El acta de visita del personero delegado para los derechos humanos que visitó a Bermúdez el 3 ó 4 de diciembre de 1992 (el informe del Gobierno no precisa la fecha) deja constancia que el detenido manifestó su preocupación por tener acceso a un abogado defensor de presos políticos; el 5 de diciembre, al informársele de la próxima indagatoria, "el capturado manifiesta que desea comunicarse con el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos para solicitar la presencia de un defensor para la indagatoria" (acta de 5 de diciembre de 1992).
- b) No obstante, la indagatoria se presta sin la presencia de un abogado elegido por el reo, sino con la de un defensor de oficio.
- c) Sólo el 14 de diciembre de 1992 "la Secretaría Colectiva de la Unidad Especializada en procesos por Delitos de Terrorismo reconoce para actuar al Dr. Eduardo Umaña Mendoza, como abogado designado por Gerardo Bermúdez Sánchez", lo que lo habilita para actuar; el 8 de febrero de 1993, el Dr. Umaña designa a Lourdes Castro como abogada suplente, bajo su responsabilidad; desde el 8 de noviembre y luego de la renuncia del Dr. Umaña, queda Lourdes Castro como abogada única; el 11 de febrero de 1994 Lourdes renuncia al encargo, quedando Bermúdez sin defensa hasta que el 21 de abril de 1994 designa al abogado Valencia Rivera como su defensor.

- d) De este modo, entre el 11 de febrero y el 21 de abril de 1994, el preso estuvo sin abogado defensor. No es, por lo tanto, acertado lo informado por el Gobierno en orden a que el 5 de mayo se notificó una resolución en la persona de la abogada (página 30 del escrito respectivo).

20. La razón de la renuncia de la abogada son las amenazas recibidas, y que la fuerzan a abandonar el país dos días después. Las amenazas estuvieron constituidas por sospechosas vigilancias en su oficina profesional; intercepción de teléfonos; mensajes intimidatorios en su equipo busca personas (biper), que se suman a acontecimientos anteriores, como la acusación que le hiciera el comandante del batallón en que Bermúdez estaba preso de que, por el celo que ella ponía en la defensa debía entenderse que ella era parte de la guerrilla y no una simple abogada.

21. El Gobierno alega que estos hechos no le fueron oportunamente transmitidos, materia en la que tiene razón. No obstante, los hechos fueron ampliamente conocidos por otras vías. Así, el Grupo de Trabajo Internacional, organización no gubernamental colombiana, hizo una gran campaña de solidaridad con la abogada, y Amnistía Internacional realizó acciones urgentes en su favor. A mayor abundamiento, ya un año antes, en febrero de 1993, abogados de la Defensoría del Pueblo acudieron a acompañarla en gestiones judiciales relativas a este caso.

22. La afirmación del Gobierno que la no participación en la defensa de la abogada no dejó a Bermúdez en la indefensión pues éste contaba con cuatro abogados, no es aceptable: de acuerdo al artículo 144 del Código de Procedimiento Penal el acusado puede contar con un solo abogado, que puede designar un suplente bajo su responsabilidad. En los hechos estuvo sin defensa durante más de dos meses en la etapa crucial del juicio de cierre de la etapa de la investigación y formulación de cargos.

Tercer capítulo: impedimento de comunicación privada entre el acusado y el defensor, por la instalación de micrófonos en la celda del primero

23. Sostuvo la comunicación que fueron instalados micrófonos en la celda de Gerardo Bermúdez -lugar en que se entrevistaba, en un comienzo, con su abogado-, los que fueron sorprendidos por el reo. Más tarde, las entrevistas se realizaron bajo el sistema de locutorio, lo que permitía a los militares encargados del regimiento en que se encontraba escuchar lo conversado, de lo que reclamó en su momento. La decisión 15 entendió que el hecho constituía causal de arbitrariedad de la detención. El Gobierno, en su reconsideración, estima que el hecho no está probado, y, por el contrario está prohibido por la legislación colombiana. Al Grupo de Trabajo, sin embargo, le hace fuerza que la abogada haya denunciado el hecho ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la República, mediante queja escrita de 13 de enero de 1994, y que el hecho haya sido también denunciado por el Coordinador de Paz del Congreso de la República el 17 de enero del mismo año.

24. Las irregularidades mencionadas en los numerales 13 a 16, y 19 a 23 constituyen, a juicio del Grupo, violaciones a las normas del debido proceso de una gravedad tal, que confieren a la privación de libertad el carácter de arbitraria, motivo por el cual decide que no procede acoger el recurso de reposición presentado por el Gobierno de Colombia.

Aprobada el 22 de mayo de 1996.

DECISION REVISADA N° 2/1996 (REPUBLICA DE COREA)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria adoptó el 30 de mayo de 1995 la decisión N° 1/1995, según la cual se consideraba arbitraria la detención de Lee Jang-hyong y Kim Sun-myung por corresponder a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo, así como la detención de Ahn Jae-ku, Ahn Young-min, Ryu Nak-jin, Kim Sung-hwan, Kim Jin-bae, Jong Hwa-ryo, Jong Chang-soo, Hong Jong-hee y Park Rae-koon, por corresponder a la categoría II de los mismos principios.

2. El Gobierno de la República de Corea pidió al Grupo por carta de 27 de julio de 1995 que considerara de nuevo esa decisión.

3. El Grupo de Trabajo adoptó en su 14° período de sesiones, en diciembre de 1995, diversos criterios para decidir sobre la admisibilidad de peticiones de este tipo. Los criterios en cuestión, reflejados en los métodos de trabajo revisados del Grupo, son los siguientes:

"Con carácter absolutamente excepcional, el Grupo de Trabajo podrá, a petición del Gobierno concernido o de la fuente, reconsiderar sus decisiones bajo las condiciones siguientes:

- a) será necesario que los hechos en que se fundamente la petición sean enteramente nuevos en lo que respecta al Grupo y que por su naturaleza hayan sido susceptibles de modificar la decisión del Grupo si éste los hubiere conocido;
- b) será necesario que se trate de hechos que no eran conocidos por la parte de la que emane la petición y a los que esta última no haya tenido posibilidad de acceder;
- c) además, si la petición proviene de un Gobierno, éste deberá haber satisfecho el plazo de respuesta de 90 días fijados en los métodos de trabajo revisados."

4. Dado que la petición de revisión de la decisión N° 1/1995 es anterior a la aprobación de dichos criterios, el Grupo de Trabajo ha decidido, en aplicación del principio de la no retroactividad, que los criterios adoptados serían aplicados solamente a casos recibidos con posterioridad. En consecuencia, el Grupo de Trabajo ha decidido considerar la petición admisible.

5. a) Después de la adopción por el Grupo de Trabajo de la decisión N° 1/1995, el Gobierno le facilitó información muy detallada sobre la condena -con posterioridad a la adopción de esa decisión- de las personas a las que la misma se refería, así como información acerca de la puesta en libertad de dos de esas personas, circunstancia que también se produjo después de la adopción de la decisión.
 - b) En lo que concierne a las personas condenadas que siguen detenidas, el Gobierno ha facilitado información al Grupo sobre el procedimiento aplicado, así como explicaciones relativas al carácter de las actividades de las que se acusó a esas personas.
 - c) En cuanto al primer tipo de informaciones, es decir, las relativas al procedimiento, el Grupo considera que, de haber dispuesto de ellas antes de adoptar su decisión, no habrían modificado en nada su opinión acerca del carácter arbitrario de la detención de las mencionadas personas.
 - d) En cuanto al segundo tipo de informaciones, o sea las explicaciones sobre la naturaleza de las actividades de los detenidos, el Grupo de Trabajo considera que sólo representan una interpretación de los hechos de los que el Grupo tenía ya conocimiento y había examinado sobre la base de los criterios establecidos en sus métodos de trabajo. En consecuencia, esta información no modifica la decisión del Grupo.
 - e) En lo referente a la información relativa a la puesta en libertad de dos de las personas mencionadas, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción esa medida. Subraya, sin embargo, que si bien esa información constituye un hecho nuevo, sólo hubiera podido modificar la decisión del Grupo si las personas en cuestión hubiesen sido puestas en libertad antes de que el Grupo de Trabajo adoptara su decisión.
6. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide que no está en condiciones de revisar su decisión.

Aprobada el 23 de mayo de 1996.

DECISION REVISADA N° 3/1996 (BHUTAN)

1. El Grupo de Trabajo aprobó el 1° de diciembre de 1994 la decisión N° 48/1994 (BHUTAN), en la que consideraba que la detención de Tek Nath Rizal tras su condena el 16 de noviembre de 1993 no podía considerarse arbitraria.
2. En una petición de revisión de fecha 19 de mayo de 1995, la fuente de las informaciones pidió al Grupo que considerara de nuevo esa decisión.

3. El Grupo de Trabajo adoptó en su 14º período de sesiones, en diciembre de 1995, diversos criterios para decidir sobre la admisibilidad de peticiones de este tipo. Los criterios en cuestión, reflejados en los métodos de trabajo revisados del Grupo son los siguientes:

"Con carácter absolutamente excepcional, el Grupo de Trabajo podrá, a petición del Gobierno concernido o de la fuente, reconsiderar sus decisiones bajo las condiciones siguientes:

- a) será necesario que los hechos en que se fundamenta la petición sean enteramente nuevos en lo que respecta al Grupo y que por su naturaleza hayan sido susceptibles de modificar la decisión del Grupo si éste los hubiese conocido;
- b) será necesario que se trate de hechos que no eran conocidos por la parte de la que emane la petición y a los que esta última no haya tenido posibilidad de acceder;
- c) además, si la petición proviene de un Gobierno, éste deberá haber satisfecho el plazo de respuesta de 90 días fijados en los métodos de trabajo revisados."

4. Dado que la petición de revisión de la decisión N° 48/1994 es anterior a la aprobación de dichos criterios, el Grupo de Trabajo ha decidido, en aplicación del principio de la no retroactividad, que los criterios adoptados serían aplicados solamente a casos recibidos con posterioridad. En consecuencia, el Grupo de Trabajo ha decidido considerar la petición admisible.

5. El Grupo de Trabajo recuerda que, en su decisión N° 48/1994, dio a conocer su opinión acerca del período de detención impuesto a Tek Nath Rizal entre el momento en que fue sentenciado por el Alto Tribunal (16 de noviembre de 1993) y la fecha en que adoptó la decisión (1º de diciembre de 1994).

6. Con la anuencia de la fuente, se transmitieron a las autoridades de Bhután para recabar sus comentarios las alegaciones en apoyo de la petición de revisión. El Gobierno acogió con satisfacción este procedimiento contradictorio, que le ofrecía la oportunidad de exponer sus argumentos al Grupo y de sustentarlos.

7. Habida cuenta de los diversos argumentos expuestos, el Grupo de Trabajo ha hecho las siguientes evaluaciones:

Primera alegación: Tek Nath Rizal fue arrestado en Nepal y extraditado irregularmente a Bhután (sin mandato de extradición).

El Gobierno declara en su memorándum que Tek Nath Rizal fue entregado a las autoridades de Bhután de conformidad con los acuerdos fronterizos sobre cooperación policial existentes entre Bhután y países vecinos. Durante su visita al sur de Bhután, el Grupo comprobó en

entrevistas con diversos detenidos que algunos de ellos, arrestados en la India, habían sido en efecto entregados a las autoridades de Bhután y encarcelados sobre la base de esos acuerdos.

El Grupo se abstiene de expresar una opinión sobre la naturaleza de tales acuerdos, pero estima que, de confirmarse las denuncias de irregularidades, estarían implicadas las autoridades nepalíes.

El Grupo de Trabajo decidió en consecuencia no aceptar la alegación en la forma presentada.

Segunda alegación: no se informó a la familia de Tek Nath Rizal de su arresto en un plazo de tiempo razonable.

Según el Gobierno, en los 20 días que siguieron al arresto de Tek Nath Rizal se personó en su domicilio de Nepal un funcionario de Bhután para informar a su esposa de su detención y del lugar en que se encontraba detenido. Al estar ausente la esposa de Tek Nath Rizal, el funcionario informó a las personas que se encontraban en el domicilio, a saber, el padre y dos sirvientes. Tek Nath Rizal confirmó esta circunstancia cuando se le interrogó sobre ella.

El Grupo de Trabajo considera por lo tanto que, dadas las distancias de que se trata, la demora no fue tan dilatada como para que la detención resultara arbitraria. Se desestimó en consecuencia esta alegación.

Tercera alegación: no se autorizó a la esposa de Tek Nath Rizal a visitarle hasta el segundo año de su detención.

El Gobierno mantiene que la Sra. Rizal no pidió visitar a su marido hasta el segundo año de su detención y que tan pronto como envió una carta al Ministro de Relaciones Exteriores, el 5 de julio de 1992, pidiéndole el oportuno permiso, el Ministro contestó como sigue el 20 de julio de 1992:

"... El Gobierno Real de Bhután se complace en autorizarle para que visite a su marido el Sr. Tek Nath Rizal. Le ruego me informe de la fecha y hora de su llegada a Phuntsholing a fin de que puedan cursarse instrucciones al Dungpa para que le expida un salvoconducto de Phuntsholing a Thimphu. Sírvase ponerse en contacto conmigo a su llegada a Thimphu a fin de que pueda disponer lo necesario para que visite a su marido. Puede llevar usted un acompañante si lo desea."

En carta de 4 de diciembre de 1992, la Sra. Rizal respondió como sigue:

"Le agradezco mucho su carta de 20 de julio de 1992 en la que me ofrece la oportunidad de visitar a mi marido Tek Nath Rizal, encarcelado en su país. Su gesto me ha complacido mucho y se lo agradezco pero le señalo que necesito algo más de tiempo para organizar el viaje. Dado que vivo aquí y que se llevaron a mi

marido, tengo dificultades y no cuento con los medios necesarios para hacer el viaje inmediatamente. Espero poder emprenderlo después de mayo de 1993. Cuando esté lista le informaré por escrito de la fecha en que llegaré a Phuntsholing como me pide usted en su carta."

Se entregó al Grupo de Trabajo copia de esta correspondencia.

Según algunos de los detenidos con los que se entrevistó el Grupo en la prisión de Chamgang, donde está recluido Tek Nath Rizal, las visitas de la familia, en particular de las esposas, son organizadas por el Gobierno por iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). No parece aventurado suponer que la Sra. Rizal no pidió hacer uso de esta facilidad. Las autoridades de Bhután han reiterado que no hubieran rechazado una petición de la Sra. Rizal de haber sido presentada.

El Grupo de Trabajo decidió, en consecuencia, no aceptar la alegación en la forma en que había sido presentada.

Cuarta alegación: no se autorizó a Tek Nath Rizal a mantener correspondencia con su esposa, oficial u oficiosamente.

El Grupo de Trabajo no ha podido hacerse una opinión sobre esta cuestión. Observa que Tek Nath Rizal recibió al parecer correspondencia de su esposa, al menos ocasionalmente, pero frente a las contradictorias alegaciones formuladas, el Grupo no ha podido determinar si el carácter ocasional de esa correspondencia era debido al expedidor o a mala voluntad de la administración. Lo mismo puede decirse por lo que respecta al supuesto derecho de Tek Nath Rizal a comunicar por carta con su esposa. Dada esta incertidumbre, el Grupo decidió no aceptar la alegación en la forma presentada.

Quinta alegación: no se informó a Tek Nath Rizal de su derecho a recibir asistencia letrada, ni se le facilitó un abogado durante su prolongado período de detención.

El Gobierno recordó que no existe en Bhután la función de abogado stricto sensu, ya que la asistencia jurídica la proporcionan tradicionalmente jabmis, es decir personas que ejercen otras profesiones, pero a quienes se permite desempeñar esa función debido a su sabiduría y experiencia más bien que en razón de cualquier competencia jurídica adquirida "en el oficio".

El Gobierno declaró entonces que, de conformidad con la práctica normal, no suele designarse a un jabmi a menos que el acusado lo pida, cosa que no ocurrió en el caso de Tek Nath Rizal; además, cuando en el curso de las actuaciones ante el Alto Tribunal se le propuso que designara a un abogado, declinó la oferta y prefirió asumir su propia defensa. Interrogado sobre este punto concreto, Tek Nath Rizal confirmó su veracidad.

Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decidió desestimar la alegación.

Sexta alegación: Tek Nath Rizal, encarcelado en noviembre de 1989, según la fuente por actos cometidos en 1988-1989, fue acusado en virtud de la Ley de seguridad nacional, que no se promulgó hasta octubre de 1992.

El Grupo de Trabajo consideró que esta alegación debía examinarse habida cuenta del principio de la no retroactividad del derecho penal, como se establece en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Según la cronología preparada por el Grupo sobre esta cuestión, en el momento del encarcelamiento de Tek Nath Rizal en noviembre de 1989 la condena a la pena capital era obligatoria en el caso de delitos castigados por la Ley de seguridad nacional entonces vigente. El Gobierno mantiene -según la información que facilitó en su momento a la fuente- que, para evitar los peligros de esa situación, se tomó la decisión de no someter a juicio a Tek Nath Rizal hasta que se enmendara la Ley de seguridad nacional, de conformidad con los deseos de la fuente, derogando la disposición en la que se establecía la pena de muerte. El resultado fue una ley que reducía la gravedad del delito, lo que hizo posible el proceso sobre la base de esa nueva ley, en virtud del principio de la aplicación retroactiva de la legislación penal menos severa.

El Grupo de Trabajo consideró, por consiguiente, que la alegación carecía de fundamento jurídico.

Séptima alegación: Tek Nath Rizal estuvo maniatado durante dos años. No recibió además atención médica alguna hasta un año después de su encarcelamiento.

El Grupo de Trabajo transmitió la información al relator especial competente, de conformidad con la decisión del Grupo de acatar la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos, contenida en la resolución 1996/28 en la que se alienta al Grupo de Trabajo a que siga evitando duplicaciones innecesarias.

Octava alegación: Tek Nath Rizal, detenido durante tres años sin ser acusado ni procesado, estuvo incomunicado durante dos años.

Por lo que respecta al último punto, el Grupo de Trabajo sólo pudo una vez más tomar nota de las versiones contradictorias recibidas. Tek Nath Rizal estuvo incomunicado según la fuente, pero el Gobierno mantiene que en su caso no se trató de aislamiento, sino de una situación concreta, ya que Tek Nath Rizal pidió siempre estar solo en su celda. En cualquier caso, el Grupo considera que esta cuestión no tiene gran influencia en su evaluación sobre lo arbitrario o no de ese período de detención, por las siguientes razones.

8. El Grupo de Trabajo no podía de hecho hacer otra cosa que tomar nota de que entre el 17 de noviembre de 1989, fecha en que fue recluido en el centro Lhendupling, en Thimphu, y el 29 de noviembre de 1992, cuando se presentó su caso ante el Alto Tribunal, Tek Nath Rizal estuvo encarcelado sin que se le ofreciera una oportunidad real de ser oído rápidamente por un juez u otra autoridad (principios 11.1 y 37 del Conjunto de Principios) y sin que se le procesara en un plazo razonable (principio 38 del Conjunto de Principios). El Gobierno explica lo dilatado de ese período por su preocupación, indicada en el párrafo relativo a la séptima alegación, de que Tek Nath Rizal no fuera procesado antes de que se hubiera adoptado la enmienda a la Ley de seguridad nacional aboliendo la pena de muerte, enmienda que dados los procedimientos ejecutivo (Gabinete) y legislativo (Asamblea Nacional) no pudo promulgarse hasta octubre de 1992.

9. El Grupo acoge con satisfacción la abolición de la pena de muerte pero recuerda que, por muy loables que hayan sido a este respecto las intenciones del Gobierno, ello no le dispensaba de la obligación de someter el caso de Tek Nath Rizal a un juez u otra autoridad lo antes posible, como requiere la ley, a fin de que esa autoridad pudiera decidir sin demora sobre la legalidad y la necesidad de la detención.

10. El Grupo de Trabajo desea destacar que, como pudo comprobar durante su reciente visita (mayo de 1996), esas anomalías han sido eliminadas de la administración de justicia.

11. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo decide:

- a) Declarar arbitraria la detención de Tek Nath Rizal durante el período comprendido entre el 17 de noviembre de 1989 y el 29 de diciembre de 1992, porque contraviene a los principios 11, 37 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, y porque corresponde a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos que se presentan al Grupo.
- b) Declarar que no puede considerarse arbitrario el encarcelamiento de Tek Nath Rizal entre su primera comparecencia ante el tribunal y su condena el 16 de noviembre de 1993.
- c) Confirmar su decisión N° 48/1994 de 1° de diciembre de 1994 en la que declaraba no arbitraria la detención de Tek Nath Rizal a partir de la condena por el Alto Tribunal de Justicia, el 16 de noviembre de 1993.

Aprobada el 24 de mayo de 1996.